

GACETA PARLAMENTARIA



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

MARTES 13 DE MAYO DE 2025

GACETA NO. 114

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ

**PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA**

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTA: MARÍA DEL ROCIO REBOLLO
MENDOZA

VICEPRESIDENTA: SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ

SECRETARIO PROPIETARIO: OCTAVIO ULISES
ADAME DE LA FUENTE

SECRETARIA SUPLENTE: DELIA LETICIA ENRIQUEZ
ARRIAGA

SECRETARIA PROPIETARIA: VERÓNICA GONZÁLEZ
OLGUÍN

SECRETARIA SUPLENTE: GABRIELA VÁZQUEZ
CHACÓN

SECRETARIO GENERAL

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

M.D. MARISOL HERRERA

SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	8
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, BLASA DORALIA CAMPOS ROSAS, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE RESTITUCIÓN INMEDIATA DE MUEBLES A MUJERES Y PERSONAS ADULTAS MAYORES QUE HAYAN SIDO VÍCTIMAS DEL DELITO DE DESPOJO.	9
INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA LEY DE FOMENTO COOPERATIVO DEL ESTADO DE DURANGO.....	16
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, FERNANDO ROCHA AMARO, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ , CARLOS CHAMORRO MONTIEL, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “UNIDAD Y VALOR POR DURANGO”, POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIII, XIV Y XV DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	34
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y CARLOS CHAMORRO MONTIEL INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE DURANGO.	44
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 42, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 42 BIS A LA LEY DE PROTECCIÓN DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ACOMPAÑAMIENTO LEGAL A BENEFICIARIOS.	124
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, FERNANDO ROCHA AMARO, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ , CARLOS CHAMORRO MONTIEL, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “UNIDAD Y VALOR POR DURANGO”,	

GACETA PARLAMENTARIA

QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA MOVILIDAD EN LAS ZONAS RURALES.	130
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN LEGAL.	136
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE DURANGO.	152
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 25 BIS, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ADQUISICIONES ECOLÓGICAS.	159
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.	168
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA MODIFICAR PARCIALMENTE EL DESTINO DEL FINANCIAMIENTO AUTORIZADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 546, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO EN FECHA 7 DE MARZO DE 2024.	182
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “ATENCIÓN A LA MINERÍA” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”.	195
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “SEQUÍA” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	196
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DÍA DEL MAESTRO” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”.	197
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DEMOCRACIA” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	198
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	199
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	200
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “CONTEXTO” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	201
CLAUSURA DE LA SESIÓN	202

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

Sesión Ordinaria
H. LXX Legislatura del Estado
Primer Año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo Ordinario de Sesiones
13 de mayo de 2025

Orden del día

- 10.- **Registro de Asistencia** de las y los señores Diputados que integran la LXX Legislatura Local.

Determinación del Quórum.
- 20.- **Lectura, Discusión y Votación** de las actas de las sesiones anteriores celebradas el día 07 de mayo de 2025.
- 30.- **Lectura a la lista** de la correspondencia oficial recibida para su trámite.
- 40.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Blasa Doralia Campos Rosas, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, **que contiene reforma al artículo 220 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, en materia de restitución inmediata de muebles a mujeres y personas adultas mayores que hayan sido víctimas del delito de despojo.

(Trámite)
- 50.- **Iniciativa** presentada por el Diputado Alberto Alejandro Mata Valadez, integrante de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, **por medio de la cual se crea la Ley de Fomento Cooperativo del Estado de Durango**.

(Trámite)
- 60.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez, Fernando Rocha Amaro, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Celia Daniela Soto Hernández, Carlos Chamorro Montiel, María del Rocío Rebollo Mendoza y Ana María Durón Pérez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Unidad y Valor por Durango”, **por medio de la cual se reforman las fracciones XI y XII y se adicionan las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 2 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango**.

(Trámite)

GACETA PARLAMENTARIA

- 70.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Ana María Durón Pérez, Celia Daniela Soto Hernández y Carlos Chamorro Montiel integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, **por medio de la cual se expide la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Durango.**

(Trámite)

- 80.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, **por medio de la cual se reforma el artículo 42, y se adiciona un artículo 42 Bis a la Ley de Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos en el Estado de Durango,** en materia de acompañamiento legal a beneficiarios.

(Trámite)

- 90.- **Iniciativa** presentada por las y los Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Ernesto Abel Alanís Herrera, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez, Fernando Rocha Amaro, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Celia Daniela Soto Hernández, Carlos Chamorro Montiel, María del Rocío Rebollo Mendoza y Ana María Durón Pérez, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Unidad y Valor por Durango”, **que contiene reforma al artículo 32 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Durango,** en materia de derecho a la movilidad en las zonas rurales.

(Trámite)

- 100.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, **que contiene reformas y adiciones a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Durango,** en materia de armonización legal.

- 110.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, **que contiene reforma al último párrafo del artículo 23 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.**

- 120.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, **por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 25 Bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango,** en materia de adquisiciones ecológicas.

GACETA PARLAMENTARIA

13o.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, **por el que se adiciona un segundo y tercer párrafo recorriéndose el subsecuente a la fracción V del artículo 56 de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.**

14o.- **Discusión y Aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, **que contiene solicitud de autorización para modificar parcialmente el destino del financiamiento autorizado mediante Decreto número 546, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango en fecha 7 de marzo de 2024.**

15o.- **Punto de Acuerdo** denominado **“Atención a la Minería”** presentado por las y los diputados integrantes **de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”.**

16o.- **Punto de Acuerdo** denominado **“Sequía”** presentado por las y los diputados integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

17o.- **Asuntos Generales**

Pronunciamiento denominado **“Día del Maestro”** presentado por las y los **Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”.**

Pronunciamiento denominado **“Democracia”** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

Pronunciamiento denominado **“Gobierno”** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

Pronunciamiento denominado **“Administración Pública”** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

Pronunciamiento denominado **“Contexto”** presentado por las y los **Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

18o.- **Clausura de la Sesión**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

Documento: Oficio No. DGPL-2P1A.-3953.9.- Enviado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, comunicando Clausura del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio de la Sexagésima Sexta Legislatura.	Trámite: Enterados.
Documento: Oficio No. CP2R2A.-5.9.- Enviado por el Poder Legislativo Federal, comunicando Instalación de la Comisión Permanente, correspondiente al Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio de la Sexagésima Sexta Legislatura, así como elección de su Mesa Directiva.	Trámite: Enterados.
Documento: Oficios Nos. SM/DAA/NOTIFICACIÓN 2349 y 2350/2025.- Enviados por el M.A.P. Antonio Mier García, Secretario Municipal y del Ayuntamiento de Durango, Dgo., en los cuales emiten su voto a favor de los Decretos Nos. 162 y 163, que contienen reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.	Trámite: A su expediente.
Documento: Oficios S/N.- Enviados por los H. Ayuntamientos de San Pedro del Gallo, Panuco de Coronado, Canatlán, Ocampo y Santiago Papasquiario, Dgo., en los cuales emiten su voto a favor de los Decretos Nos. 162 y 163, que contienen reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.	Trámite: A su expediente.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, BLASA DORALIA CAMPOS ROSAS, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE RESTITUCIÓN INMEDIATA DE MUEBLES A MUJERES Y PERSONAS ADULTAS MAYORES QUE HAYAN SIDO VÍCTIMAS DEL DELITO DE DESPOJO.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

SECRETARIOS

Los suscritos, **DIPUTADAS Y DIPUTADOS CC. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, BLASA DORALIA CAMPOS ROSAS, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLAN GOMEZ**, integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, de la LXX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones al **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN MATERIA DE RESTITUCION INMEDIATA DE MUEBLES A MUJERES Y PERSONAS ADULTAS MAYORES QUE HAYAN SIDO VICTIMAS DEL DELITO DE DESPOJO**, con base en la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El delito de despojo representa una de las formas más graves de afectación patrimonial, especialmente cuando lo que se arrebató es un bien inmueble destinado a vivienda. En estos casos, el impacto no es solo jurídico, sino profundamente humano: implica el desarraigo, la pérdida del hogar, la afectación del patrimonio familiar y la revictimización institucional cuando no existen mecanismos eficaces para revertir oportunamente la situación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece principios rectores que dotan de legitimidad y viabilidad jurídica que garantiza la protección al derecho a la vivienda y al Estado de Derecho:

Por su parte, el artículo 1º establece el principio pro persona y la obligación de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Esta disposición obliga a interpretar las normas en el sentido más favorable a la protección de los derechos de la víctima.

El artículo 4º establece el derecho a una vivienda digna y decorosa, lo cual se vulnera gravemente cuando una persona es privada de su hogar sin mecanismos inmediatos de restitución.

El artículo 14º garantiza que nadie puede ser privado de sus bienes sino mediante juicio seguido ante tribunales competentes. Este principio reconoce el carácter inviolable de la propiedad y la posesión legítima.

El artículo 17º reconoce el derecho de acceso a la justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. El retraso en la restitución de un bien inmueble despojado contraviene este principio, pues prolonga injustamente el daño a la víctima.

El artículo 395º del Código Penal Federal, tipifica el delito de despojo de inmuebles o de aguas con una pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, pero es evidente que las disposiciones actuales deben ajustarse a la realidad social.¹

La legislación secundaria respalda de manera clara la pertinencia de medidas provisionales orientadas a la restitución de derechos vulnerados:

La ley General de Víctimas, en su artículo 7º fracción II, establece el derecho de las víctimas a la reparación integral adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, dentro de la cual se incluye expresamente la restitución como una forma de restauración del derecho afectado.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 111º y 137º permiten al órgano jurisdiccional dictar medidas cautelares proporcionales, necesarias y razonables, incluyendo aquellas de carácter real, como la restitución provisional del bien materia del delito. Dicha propuesta encuentra un sólido respaldo en el marco legal, constitucional y convencional vigente.

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

GACETA PARLAMENTARIA

Por ello, es indispensable establecer de manera clara y positiva en el Código Penal la facultad del órgano jurisdiccional para ordenar, como medida provisional, la restitución de los inmuebles u otros bienes relacionados con el delito, cuando existan elementos suficientes que así lo ameriten y la naturaleza del caso lo permita. Esta medida no sólo responde al principio de reparación integral, sino también al deber del Estado de proteger los derechos de las víctimas y garantizar el acceso efectivo a la justicia.

La ausencia de una figura legal que obligue al Ministerio Público a actuar de manera inmediata en estos casos aun cuando existan elementos suficientes para solicitar una medida provisional de restitución— termina por revictimizar a las mujeres, colocándolas en una situación de desamparo institucional prolongado, y perpetuando el círculo de violencia y despojo.

En muchos casos, las víctimas deben iniciar largos procesos judiciales para recuperar lo que legítimamente les pertenece, mientras los responsables conservan la posesión del bien y se aprovechan del retraso procesal. Esta situación se vuelve aún más crítica cuando se trata de mujeres adultas mayores, quienes, al enfrentar condiciones de salud frágiles o falta de redes de apoyo, ven negado en los hechos su derecho a una vida digna, segura y sin violencia.

Por ello, resulta imprescindible incorporar un enfoque de género en la regulación penal del despojo, reconociendo que la restitución inmediata del inmueble no es solo una medida legal, sino un acto de justicia con rostro humano, especialmente para aquellas mujeres que históricamente han sido invisibilizadas o desplazadas de la titularidad y uso de los bienes.

El delito de despojo, cuando se comete contra mujeres particularmente adultas mayores, madres solteras, mujeres indígenas o en situación de pobreza no solo representa una afectación patrimonial: constituye una forma de violencia estructural que perpetúa desigualdades históricas y reproduce condiciones de exclusión social, jurídica y económica.

Las mujeres enfrentan mayores obstáculos para acceder a la justicia y hacer valer su derecho a la propiedad o posesión legítima de un bien inmueble. Esto ocurre por múltiples razones: discriminación de género, falta de recursos para asesoría legal, desconocimiento de sus derechos, o incluso por dinámicas familiares y comunitarias que las marginan de decisiones sobre bienes comunes o heredados. En casos de despojo, no es raro que las mujeres sean desplazadas de su vivienda por parte de terceros que abusan de su situación de vulnerabilidad.

El delito de despojo de inmuebles ha mostrado un alarmante incremento, como lo demuestran las denuncias presentadas en los últimos años. Este fenómeno ha sido impulsado por diversos factores, entre los que destacan la conformación de redes delictivas dedicadas a la apropiación ilegal de inmuebles, con el propósito de obtener importantes beneficios económicos.

Quienes suelen abusar de la fragilidad de este grupo etario con premeditación y ventaja son vecinos, familiares, amigos, personas cuidadoras, es decir, las personas cercanas en un 45%. Denunciar este delito tiene sus retos, la condición de fragilidad y movilidad de las personas mayores.

Mientras que el INAPAM Informó que en México el 32.1% de los 17 millones 958 mil 707 de personas mayores sufre algún tipo de maltrato, principalmente por sus hijos, hijas, pareja o familiares.

GACETA PARLAMENTARIA

Las víctimas de la tercera edad, son un grupo especialmente vulnerable ante estas redes delictivas, ya que en muchos casos las personas adultas mayores son despojadas por sus propios familiares, lo que agrava aún más el daño sufrido, de ahí que este hecho demanda una protección especial en la norma penal.

Mediante engaños y violencia células de delincuentes ingresan a las casas de las personas para despojarlas. Cada día se registran 14 despojos de bienes inmuebles. Esto ha orillado a las personas a tomar la justicia por su propia mano, como ocurrió recientemente en el Estado de México.

Estos grupos suelen aprovechar vacíos en la regularización de tierras o la vulnerabilidad de aquellos que, aun contando con escrituras públicas, son víctimas de intimidación y violencia, situación que exige la actualización de la legislación penal para sancionar más severamente tales conductas, enfatiza.

En la simulación de actos de autoridad los perpetradores suelen hacerse pasar por notarios, ejecutores o notificadores para intimidar a las víctimas y facilitar el despojo de inmuebles, por lo que este tipo de acciones generan confusión entre los propietarios, que llegan a creer que están enfrentándose a verdaderas autoridades.

Una modalidad creciente en la comisión de este delito, resalta, es la falsificación de documentos para justificar la posesión de inmuebles ajenos. Esa práctica debe ser reconocida como una agravante para garantizar que los ciudadanos cuenten con una protección adecuada de su patrimonio.

La presente iniciativa también se alinea con los esfuerzos del Gobierno de México en materia de vivienda y recuperación patrimonial, como los recientemente anunciados por el Director General del INFONAVIT. En colaboración con la Secretaría del Bienestar, se ha comenzado un censo nacional para identificar más de 845 mil viviendas del Infonavit y 90 mil del Fondo de la Vivienda del ISSSTE que se encuentran en estado de abandono, vandalismo u ocupación irregular, con el propósito de generar soluciones efectivas y justas ante estos fenómenos, muchos de los cuales constituyen casos de despojo.

Esta medida no solo permitirá impulsar procesos de regularización y escrituración, sino que también fortalece el derecho a la vivienda con acciones tangibles, en concordancia con el principio de justicia social que guía a la Cuarta Transformación. En este mismo sentido, el Gobierno Federal ha comenzado la construcción de 186 mil nuevas viviendas, como parte de la meta sexenal de edificar 1 millón 100 mil viviendas en beneficio de las y los mexicanos que más lo necesitan.

Además, se otorgarán 1.55 millones de créditos para mejoramiento habitacional y 1 millón de escrituras, acciones que beneficiarán a 13.1 millones de personas, reafirmando que la vivienda no es un privilegio, sino un derecho humano que el Estado debe garantizar y proteger.²

La presente iniciativa contribuye a ese esfuerzo colectivo al establecer mecanismos legales para proteger de forma inmediata los derechos de quienes han sido despojados, evitando que caigan en

² <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2025/4/15/adios-los-paracaidistas-asi-se-va-regular-la-ocupacion-ilegal-de-viviendas-en-mexico-691495.html>

GACETA PARLAMENTARIA

el abandono legal o la espera prolongada. Se trata, en suma, de una reforma que camina del lado de la justicia, la dignidad y el proyecto de país que impulsa la Cuarta Transformación.

Es por ello, que las y los diputados integrantes de la Coalición Parlamentaria: “Cuarta Transformación” vemos la necesidad de reformar el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango con el propósito establecer una herramienta legal que permita a la víctima del delito de despojo ya sea mujer o persona adulta mayor, que el Ministerio Público solicite como medida provisional la restitución del bien inmueble materia de despojo, esto en cuanto tenga conocimiento del hecho y cuando existan elementos que lo justifiquen.

Así mismo, se propone incrementar la pena mínima de tres meses a seis años de prisión y la máxima de 5 a 12, así como establecer agravantes, con un castigo adicional mínimo de ocho a 14 años cuando la víctima sea una persona mayor de 60 años, con discapacidad o alguna enfermedad grave, sanción que en la norma vigente es de seis a 10 años.

Es importante destacar que la medida propuesta no supone una alteración del proceso penal acusatorio, ni constituye un adelanto de pena, sino una acción de carácter provisional sujeta a control judicial, proporcionalidad y motivación.

Por las razones expuestas, las y los diputados integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO: Se reforma el artículo 220º del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 220. Se impondrá de **seis años a doce** años de prisión y multa de **cien** a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien por medio de la violencia sobre las personas o sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo o por engaño:

De la fracción I a la III . . .

. . .

Si la víctima del delito de despojo fuese mujer y/o persona mayor de sesenta años de edad, la pena establecida aumentará hasta el doble.

Para efectos del presente capítulo, cuando la víctima sea mujer y/o persona adulta mayor, en cuanto el Ministerio Público tenga conocimiento del hecho, tendrá la obligación de solicitar

GACETA PARLAMENTARIA

ante el Juez de Control, como medida provisional, la restitución del inmueble materia del hecho delictuoso, siempre que existan datos de prueba suficientes y pertinentes que justifiquen dicha solicitud y que la naturaleza del caso lo permita.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 12 de Mayo de 2025.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA

DIP. ALBERTO ALEJANDRO MATA
VALADEZ

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

DIP. BLASA DORALIA CAMPOS ROSAS

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DIP. DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT
HERNANDEZ QUIÑONES

DIP. JOSE OSBALDO
SANTILLAN GOMEZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”, POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA LEY DE FOMENTO COOPERATIVO DEL ESTADO DE DURANGO.

H. Congreso del Estado de Durango.

Presente.-

El que suscribe, Alberto Alejandro Mata Valadéz, integrante del Grupo Parlamentario de morena de la LXX Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; los artículos 34, 35, 177 y 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, someto a la consideración del pleno de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE FOMENTO COOPERATIVO DEL ESTADO DE DURANGO

Al tenor del siguiente:

Proemio

Antecedentes

La historia del cooperativismo se remonta varios siglos atrás, pero como movimiento formal y estructurado comenzó en el siglo XIX, en el marco de la Revolución Industrial.

Desde tiempos antiguos han existido formas de ayuda mutua y trabajo colectivo, como los gremios en la Edad Media, las “Cofradías” o las mingas en América Latina. Estas eran formas de organización solidaria, pero sin un marco jurídico como el que hoy tienen las sociedades cooperativas.

Surgimiento del Cooperativismo moderno

El nacimiento formal del cooperativismo como lo conocemos se sitúa en Rochdale, Inglaterra, cuando 28 trabajadores textiles fundaron en 1844 la Sociedad de los Equitativos Pioneros de Rochdale, una cooperativa de consumo.

GACETA PARLAMENTARIA

Estos trabajadores textiles establecieron los Principios de Rochdale, que hoy siguen siendo la base del cooperativismo en todo el mundo: adhesión voluntaria, control democrático, participación económica, autonomía e independencia; educación, formación e información; cooperación entre cooperativas y compromiso con la comunidad.

Expansión mundial

Después de Rochdale, el cooperativismo se expandió rápidamente por Europa y luego a otros continentes, surgiendo distintos tipos de cooperativas: de consumo (Inglaterra), agrícolas (Francia, Alemania), de crédito (Alemania), de trabajo (Italia, España).

El Cooperativismo en América Latina y México

El cooperativismo llegó a América Latina a finales del siglo XIX. En México, las primeras cooperativas formales aparecieron a inicios del siglo XX, y fueron impulsadas tanto por movimientos sociales como por políticas públicas, concretamente durante el cardenismo en la década de 1930.

En 1944, con la Ley General de Sociedades Cooperativas, se creó un marco legal nacional. Sin embargo, el movimiento cooperativo ha tenido altibajos por la falta de políticas de fomento claras, competencia desigual con grandes empresas y falta de educación cooperativa.

El Cooperativismo hoy

Actualmente, el cooperativismo está presente en casi todos los países del mundo. Según la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), existen más de 3 millones de cooperativas en el mundo que benefician a más de 1,200 millones de personas.

El modelo del cooperativismo está tomando relevancia en el contexto de la crisis económica y la desigualdad, la transición ecológica y las nuevas economías (solidaria, circular, del cuidado).

En Durango, el cooperativismo ha tenido un desarrollo significativo, especialmente en sectores vinculados a los recursos naturales y la economía social, destacándose por el establecimiento de cooperativas silvícolas, que aprovechan de manera sostenible los recursos forestales de la región de la sierra.

Estas cooperativas han contribuido al desarrollo económico local y la conservación del medio ambiente.

GACETA PARLAMENTARIA

Además de las silvícolas, en Durango existen cooperativas agropecuarias que agrupan a productores locales para mejorar la comercialización de sus productos y acceder a mejores condiciones de mercado. También hay cooperativas de servicios que ofrecen soluciones comunitarias en áreas como transporte y consumo.

En resumen, el cooperativismo en Durango ha evolucionado como una estrategia de desarrollo económico y social, especialmente en comunidades rurales y sectores relacionados con los recursos naturales.

Exposición de Motivos

Actualmente, el Estado de Durango no cuenta con una Ley de Fomento Cooperativo específica. Solo cinco entidades en México han promulgado leyes en esta materia: CDMX, Hidalgo, Quintana Roo, Coahuila y Sonora.

Aun cuando Durango aborda el tema del cooperativismo dentro de la Ley de Fomento Económico que reconoce a las sociedades cooperativas como parte del sector social de la economía y establece que deben colaborar en los planes de desarrollo que realicen los gobiernos estatal y municipales, es importante que nuestro Estado tenga una Ley de Fomento Cooperativo como lo establece la Ley General de Sociedades Cooperativas y la Recomendación 193 de la OIT.

Que Durango cuente con una Ley de Fomento Cooperativo específica es importante por varios motivos:

Primero: una Ley de Fomento al Cooperativismo específica permitiría reconocer a las sociedades cooperativas como actores clave en el desarrollo económico y social, no solo como parte del sector social de la economía. Evidentemente, esto les daría mayor visibilidad, legitimidad y acceso a políticas públicas diferenciadas.

Segundo: una Ley de Fomento al Cooperativismo específica permitiría establecer instrumentos, programas, apoyos financieros, fiscales, y de capacitación para el trabajo orientados exclusivamente al fortalecimiento de cooperativas, lo que difícilmente se logra si solo están incluidas de forma general en otras leyes estatales.

Tercero: una Ley de Fomento al cooperativismo específica permitiría impulsar un desarrollo territorial equilibrado, pues las cooperativas son vehículos de desarrollo local y si se incentivara su creación en zonas rurales o marginadas se promovería el arraigo, la economía local y el empleo digno.

GACETA PARLAMENTARIA

Cuarto: una Ley de Fomento Cooperativo específica promovería la participación social y democrática puesto que las cooperativas fomentan la democracia participativa, la solidaridad y la equidad, valores que una ley puede ayudar a promover más allá del mercado, especialmente entre jóvenes, mujeres y comunidades indígenas.

Quinto: un marco legal específico ayudaría a distinguir a las verdaderas cooperativas de figuras empresariales que usan esta forma jurídica solo como fachada, garantizando su naturaleza social y solidaria.

Sexto: Una Ley específica podría establecer un organismo estatal de fomento cooperativo o una instancia de coordinación entre gobierno, cooperativas y academia para acordar estrategias de desarrollo de largo plazo.

Así pues, una Ley de Fomento Cooperativo del Estado de Durango sería un paso importante para fortalecer la economía social y solidaria en la entidad, diversificando su modelo de desarrollo y ofreciendo alternativas económicas más humanas, integrales y sustentables.

Fundamento Legal y en su caso constitucional y convencional

El fundamento legal de la presente iniciativa se encuentra en varios niveles del marco jurídico nacional, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta leyes específicas.

El artículo 25 constitucional establece que el Estado planeará, conducirá, coordinará, y orientará la actividad económica nacional y reconoce al sector social de la economía, donde se incluyen las cooperativas, como uno de los tres sectores (junto al público y al privado).

El artículo 26 constitucional señala que el desarrollo nacional debe ser integral y sustentable, fomentando la participación de los sectores público, social y privado.

Además, está la Ley General de Sociedades Cooperativas como Ley principal que regula las actividades de las cooperativas en México. Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1944 y ha sido reformada varias veces.

Esta Ley general define qué es una sociedad cooperativa; establece los principios, tipos y requisitos legales; regula su constitución, organización interna, funcionamiento y disolución; distingue entre cooperativas de producción, de consumo y de ahorro y préstamo; reguladas además por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

GACETA PARLAMENTARIA

Específicamente, en los artículos 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley General de Sociedades Cooperativas se establecen las acciones que los distintos órdenes de gobierno deberían acatar en el sector.

Otras leyes relacionadas con el cooperativismo son: la Ley de Economía Social y Solidaria y la Ley de Fomento a la Micro industria y la Actividad Artesanal.

Entre la normatividad secundaria se encuentran los Reglamentos del SAT y una regulación financiera para las cooperativas de ahorro y préstamo, como la Caja Popular Mexicana, por ejemplo, supervisadas por la CNVB y el Fondo de Protección.

Proyecto de Decreto

Esta Iniciativa de Ley plantea la definición de un marco jurídico que señale las obligaciones del Estado, así como los derechos y obligaciones de las sociedades cooperativas de producción, de consumo, y de ahorro y préstamo en Durango.

Así, esta iniciativa con proyecto de Decreto para crear la Ley de Fomento Cooperativo del Estado de Durango consta de 25 artículos, subdivididos en VII capítulos, y cinco transitorios, que son:

- I. Capítulo Primero. Disposiciones Generales
- II. Capítulo Segundo. De las Autoridades en Materia de Fomento Cooperativo.
- III. Capítulo Tercero. Del Consejo de Fomento Cooperativo.
- IV. Capítulo Cuarto. Del Fomento Cooperativo
- V. Capítulo Quinto. De la Formación Cooperativa
- VI. Capítulo Sexto De la Formación de las Políticas y Programas de Fomento Cooperativo.
- VII. Capítulo Séptimo Del Financiamiento del Fomento de la Actividad Cooperativa.

El propósito fundamental de esta Iniciativa de Ley de Fomento Cooperativo del Estado de Durango es impactar positivamente el desarrollo económico, social y comunitario, pues las cooperativas permiten que los propios trabajadores sean dueños y administradores de sus negocios, lo que genera empleos y riqueza que se queda en la comunidad.

Esta Iniciativa de Ley facilitará su creación y operación, promoviendo una economía más justa y solidaria.

GACETA PARLAMENTARIA

De acuerdo con el INEGI, Durango tiene 5,840 comunidades rurales y las cooperativas agrícolas, ganaderas, de producción o ahorro pueden mejorar el acceso a mercados, financiamiento y tecnología en estas zonas, promoviendo el desarrollo integral y sustentable.

Además, esta Iniciativa de Ley permitirá regularizar muchas cooperativas informales, dándoles acceso a créditos, subsidios, capacitación y programas gubernamentales que hoy no pueden aprovechar por la falta de reconocimiento legal.

Esta Ley de Fomento promoverá una cultura de participación democrática, responsabilidad social, toma de decisiones colectiva y compromiso con el bien común.

A la vez, esta Ley de Fomento Cooperativo incentivará la formación de cooperativas en sectores como el turismo rural, energías renovables, tecnologías, comercio justo, entre otros, ayudando a diversificar la economía del estado.

Por último, esta Ley de Fomento Cooperativo es el ordenamiento jurídico ideal para integrar a mujeres, jóvenes, personas con discapacidad y otros grupos vulnerables en actividades económicas productivas, fortaleciendo el tejido social.

En mi carácter de Diputado de la LXX Legislatura del Congreso del Estado de Durango, estoy plenamente comprometido con el impulso al cooperativismo y la economía social y solidaria; en virtud de ello y por los considerandos y razones expuestos, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Fomento Cooperativo del Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO COOPERATIVO DEL ESTADO DE DURANGO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley de Fomento Cooperativo es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Durango.

Su finalidad es el establecimiento, regulación y coordinación de políticas, programas y acciones de fomento cooperativo en el Estado de Durango, con la finalidad de impulsar el desarrollo económico con bienestar, la inversión y la generación de empleo, sin perjuicio de los programas, estímulos y acciones que el gobierno federal establezca para el mismo fin.

GACETA PARLAMENTARIA

La aplicación de este ordenamiento jurídico estará a cargo de las autoridades del gobierno del Estado de Durango, quienes ejercerán las atribuciones que les correspondan, favoreciendo la coordinación interinstitucional para el fortalecimiento del desarrollo económico con bienestar en la entidad.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende como fomento cooperativo el conjunto de normas jurídicas y acciones de la Administración Pública Estatal para la difusión, promoción, organización, expansión y desarrollo del sector y el movimiento cooperativo, y que deberá orientarse conforme a los siguientes fines:

- I.** Apoyar la organización, constitución, registro, desarrollo e integración de sociedades cooperativas y la organización social del trabajo, como medios de generación de empleo y redistribución del ingreso;
- II.** Promover la economía cooperativista en los procesos de producción, distribución y comercialización de los bienes y servicios que elaboran y/o comercializan;
- III.** Establecer mecanismos que promuevan la igualdad entre los diferentes sectores sociales, por lo que se prohíbe solicitar a los organismos del sector social mayores requisitos que los exigidos a otras entidades económicas para el concurso u otorgamiento de créditos o cualquier otro contrato con cualquier organismo de la Administración Pública del Estado; así como el impulso de la participación de los mexicanos residentes en el extranjero en la constitución e inversión para el desarrollo de sociedades cooperativas.
- IV.** El gobierno del Estado procurará proveerse de los bienes y servicios que produzcan las sociedades cooperativas, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en la normatividad en materia de Adquisiciones vigente en la entidad.
- V.** Otorgar estímulos e incentivos para la integración de Sociedades Cooperativas mediante apoyos fiscales y de simplificación administrativa;
- VI.** Fortalecer la comercialización, el consumo y el disfrute de los bienes y servicios producidos por las sociedades cooperativas;
- VII.** Participar, con voz y voto, como sector cooperativo, en el Consejo de Desarrollo Económico del Estado y demás que establezcan las leyes vigentes en la entidad;
- VIII.** Impulsar la educación, la capacitación, la investigación y, en general, la cultura cooperativa y la participación de la población en la promoción, divulgación y financiamiento de proyectos socio-comunitarios cooperativos, de tal manera que se impulse la cultura del ahorro, mediante cajas populares y las cooperativas de ahorro y préstamo;
- IX.** Ofrecer garantías de respeto a la organización social para el trabajo y hacer efectiva la participación de la población en el sector social de la economía;

GACETA PARLAMENTARIA

- X.** Difundir la cultura cooperativista, basada en la organización social autogestiva y democrática del trabajo;
- XI.** Apoyar a las Sociedades Cooperativas con planes y programas de financiamiento para proyectos productivos y de generación de productos y/o servicios;
- XII.** Impulsar la constitución y funcionamiento de sociedades cooperativas, que contribuyan al desarrollo económico de la entidad y sus regiones y al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes; y
- XIII.** Los demás que establezcan las Leyes.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.** Sociedad Cooperativa: Forma de organización social integrada por personas físicas basada en intereses comunes y en los principios de la confianza, el respeto, la solidaridad y el esfuerzo propio, en que los medios e instrumentos de producción y de cambio que se emplean en la actividad productiva son propiedad de quienes aportan la fuerza de trabajo, y la dirección de los procesos productivos, distributivos y de consumo de bienes y servicios que llevan a cabo es ejercida por los mismos que aportan el trabajo, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas.
- II.** Empleo: Derecho a un trabajo digno y socialmente útil, consagrado en el artículo 123° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el que nadie puede ser impedido de dedicarse al comercio, industria, profesión o trabajo que elija, siempre que sea lícito, según lo establece el artículo 4° de nuestra Ley Suprema.
- III.** Movimiento cooperativo: Todas las organizaciones cooperativas e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo registradas de conformidad con las leyes del país;
- IV.** Sistema cooperativo: Estructura económica y social que integran las sociedades cooperativas y sus organismos;
- V.** Sector cooperativo: Sectores de la población que desarrollan o son beneficiados por los actos cooperativos.

Artículo 4.- Los actos cooperativos pueden ser subjetivos, objetivos, relativos y accesorios o conexos.

- I.** Son actos cooperativos subjetivos, aquellos cuyo contenido proviene de los usos y costumbres de las personas que los desarrollan y que las partes en ellos implicados decidan someterlos a la regulación y privilegios de esta ley;
- II.** Son actos cooperativos objetivos aquellos cuya característica proviene de la ley, independientemente de las personas que los realicen y que tengan por objeto:

- a) Alguno de los señalados en esta ley, en las disposiciones que sobre ella se establezcan, así como todas las acciones de gobierno en materia cooperativa;
 - b) Los que revistan formas que la legislación exige calificarlos de cooperativos, incluyendo los incorporados o derivados de los certificados de aportación;
- III. Son actos cooperativos relativos aquellos cuyo fin sea participar en el mercado cooperativo; y,
- IV. Son actos accesorios o conexos aquellos que se deriven de otros actos cooperativos, siempre que las partes que los generen pacten expresamente someterlos a las prevenciones que establece esta ley.

La constitución, organización y capacidad jurídica de las sociedades cooperativas se rigen por las disposiciones de la legislación federal aplicable.

Artículo 5.- Las acciones de gobierno en materia de fomento cooperativo se orientarán por los siguientes principios:

- I. Los principios del humanismo mexicano y el respeto a los derechos fundamentales y las libertades democráticas.
- II. El fomento de la educación cooperativa y en la economía solidaria;
- III. El respeto a los derechos humanos laborales, al empleo, la libertad de profesión e industria y a la organización social para el trabajo, como una de las bases de la existencia, convivencia y bienestar de la sociedad;
- IV. El respeto a la adhesión voluntaria y abierta al sector cooperativo sin discriminaciones, atendiendo a la composición pluricultural de los diversos sectores sociales, géneros, manifestaciones y valores de los individuos y grupos sociales que componen la población del estado de Durango;
- V. El respeto a la autonomía y gestión democrática en las sociedades cooperativas, a la integración y solidaridad entre éstas y su interés y servicio social por la comunidad;
- VI. El respeto al derecho individual de los integrantes de las sociedades cooperativas a pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa;
- VII. La promoción y el facilitar la localización y establecimiento de sociedades cooperativas y su participación en proyectos de regeneración del suelo y de desarrollo sustentable;
- VIII. La protección, conservación, consolidación y uso racional del patrimonio social del sistema cooperativo por parte de las autoridades;

GACETA PARLAMENTARIA

- IX.** La organización social para el trabajo mediante el reconocimiento de las sociedades cooperativas como organismos de utilidad pública para el bienestar común y sujetas al fin social que establecen nuestras leyes;
- X.** La simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, rendición de cuentas e imparcialidad en los actos y procedimientos administrativos;
- XI.** El otorgamiento de estímulos fiscales y apoyo económico a las sociedades cooperativas que cuenten con su plan anual de trabajo, en los términos que establezca esta Ley y el Código Fiscal del Estado de Durango; y
- XII.** El fomento de la creación y adecuado desarrollo de sociedades cooperativas de producción, como canales sociales para garantizar el cumplimiento del derecho humano a la alimentación y a disfrutar de un ambiente sano. En el otorgamiento de estímulos fiscales y apoyos económicos tendrán prioridad aquellas que fomenten mayor empleo, atiendan sectores vulnerables y contribuyan a la autosuficiencia alimentaria.

Artículo 6.- Todo acto de interpretación de las disposiciones de la presente Ley, deberá atender a las garantías sociales y los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Son supletorias de la presente Ley, en materia administrativa, las disposiciones de la legislación local del Estado de Durango y en materia cooperativa, las de carácter federal vigentes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE FOMENTO COOPERATIVO

Artículo 7.- La organización y distribución de los negocios del orden administrativo en los términos de esta ley, corresponde a la Administración Pública Estatal, en la forma y términos que determinen las leyes correspondientes.

Artículo 8.- Corresponde, además, al Gobernador del Estado:

- I.** Aprobar los Programas de Fomento Cooperativo para el Estado de Durango;
- II.** Emitir, en su caso, las declaratorias de exención de contribuciones a las sociedades cooperativas, a excepción de las expresamente señaladas;
- III.** Emitir la convocatoria para la constitución del Consejo de Fomento Cooperativo del Estado de Durango, así como presidirlo;
- IV.** Celebrar con las autoridades competentes los convenios para acceder al uso de los tiempos de transmisión que por ley le corresponden al Estado en radio y televisión, a fin de transmitir mensajes y programas de fomento cooperativo en la entidad;

GACETA PARLAMENTARIA

V. Suscribir con las instancias del Gobierno Federal y con instituciones públicas y privadas del país o del extranjero, los convenios necesarios para lograr los fines de la presente Ley; y

VI. Autorizar estímulos fiscales para la integración de sociedades cooperativas.

Artículo 9.- Corresponde a las siguientes Secretarías del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en este y otros ordenamientos, lo siguiente:

A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

- I.** Formular, difundir y ejecutar las políticas y programas de fomento cooperativo en el Estado de Durango;
- II.** Impulsar las actividades de fomento cooperativo en la entidad y proporcionar, por si o a través de personas bajo su revisión, físicas o morales, asesoría, capacitación y adiestramiento para la constitución, consolidación, administración y desarrollo de la Sociedades Cooperativas, así como para la producción, comercialización y consumo de los bienes y servicios necesarios para los actos que establece el artículo 4° de esta Ley;
- III.** Coordinar acciones de apoyo para el fortalecimiento del sistema, sector y movimiento cooperativo del Estado de Durango; y
- IV.** Garantizar el respeto por la organización social para el trabajo y hacer efectiva la participación de la población en la economía.

A la Secretaría de Bienestar Social:

- I.** Procurar la expansión del sector cooperativo para que este pueda responder a las necesidades de la sociedad;
- II.** Establecer programas de desarrollo social, a través de los cuales se puedan potenciar las actividades de las sociedades cooperativas en el ámbito territorial donde actúan para, de ser posible, generar polos regionales de desarrollo;
- III.** Promover la transformación de actividades marginales de la economía informal hacia grupos productivos organizados;
- IV.** Consolidar las políticas públicas en la materia; y
- V.** Acrecentar la conciencia y modelo cooperativo, como una opción viable de desarrollo económico y social para los habitantes del Estado.

A la Secretaría de Desarrollo Económico:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Ejecutar los apoyos económicos que se otorguen a las empresas sociales, a las micro empresas y a los sectores empresariales, así como los financiamientos y prerrogativas, a través del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- II. Apoyar servicios de investigación y asesoría en materia de gestión cooperativa, administrativa y tecnológica;
- III. Promover el financiamiento ante las instancias públicas y privadas correspondientes para la producción, comercialización e inversión; y
- IV. Impulsar la cultura del ahorro, mediante las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en términos de lo dispuesto en la Ley para regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

A la Secretaría de Finanzas y Administración:

- I. Aplicar y ejecutar los estímulos fiscales en los términos de la presente Ley, las Autoridades y el Código Fiscal del Estado;
- II. Diseñar estímulos fiscales que para la creación de nuevas sociedades cooperativas;
- III. Diseñar estímulos fiscales para proyectos de actualización, educación capacitación en favor de las sociedades cooperativas; y
- IV. Evaluar y diseñar nuevos estímulos fiscales que se adecúen a las necesidades de las sociedades cooperativas.

Artículo 10.- Son atribuciones de las personas titulares de las presidencias municipales.

- I. Participar en la elaboración y ejecución de los programas de fomento cooperativo de su demarcación, vigilar su implementación y dar seguimiento al desarrollo de las sociedades cooperativas;
- II. Impulsar las actividades de fomento cooperativo, por si y en coordinación con las dependencias del ramo;
- III. Promover la concertación con los sectores social y privado, para impulsar el desarrollo cooperativo en el municipio;
- IV. Crear en su municipio una Dirección de Fomento Cooperativo;

GACETA PARLAMENTARIA

- V. Fortalecer entre la población la comercialización, el consumo y el disfrute de los bienes y servicios producidos por las sociedades cooperativas; y
- VI. Implementar a través del área referida en la fracción IV del presente artículo, un programa de formación en cooperativismo, economía social y solidaria y consumo local.

Artículo 11.- Auxilio notarial.

Todos los actos relativos a la constitución y registro de las sociedades cooperativas citados en esta Ley, estarán exentos de impuestos y derechos fiscales de carácter local, conforme a lo establezca el Código Fiscal del Estado de Durango y las declaratorias que al efecto emita la autoridad competente.

En las escrituras públicas, para los efectos señalados en el párrafo anterior, los notarios cobrarán el arancel reducido que al efecto se establezca.

CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO DE FOMENTO COOPERATIVO

Artículo 12.- Se constituye un Consejo de Fomento Cooperativo del Estado de Durango, como órgano consultivo en la materia, constituido de la siguiente manera: I. Un Presidente Honorario, que será el Gobernador;

II. Un Coordinador General, que será el Secretario de Desarrollo Económico o la persona que éste designe;

III. Tres representantes del sector cooperativo del Estado de Durango, así como tres representantes de universidades, institutos de enseñanza superior y centros de investigación, y a quienes se les convocará mediante invitación que para tal efecto formule el Gobernador y/o el Secretario.

El reglamento de la presente Ley regulará la organización y el funcionamiento de este Consejo.

CAPÍTULO CUARTO DEL FOMENTO COOPERATIVO

Artículo 13.- El fomento cooperativo en el Estado de Durango comprende, entre otras acciones, las siguientes:

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Jurídicas, administrativas que tengan como fin abrir, conservar, fomentar, proteger, y expandir las fuentes de empleo en el sector social, procurando otorgar condiciones de factibilidad y simplificación administrativa para su apertura, desarrollo y legal funcionamiento;
- II. De registro, investigación, análisis y estudio para el exacto conocimiento de la situación del sistema, sector y movimiento cooperativo para mejorar, planear y consolidar las políticas públicas en la materia;
- III. De fomento y difusión del cooperativismo, para acrecentar la conciencia y modelo cooperativo, como una opción viable de desarrollo económico, social y sustentable para los habitantes del Estado de Durango;
- IV. De capacitación y adiestramiento para la formación de personas aptas para desarrollar empresas sociales;
- V. De apoyo diverso para la organización, la protección y el impulso de los modos tradicionales solidarios de producción colectiva, de las culturas de los pueblos y barrios originarios, comunidades indígenas y rurales residentes en el Estado de Durango;
- VI. De cooperación en la materia con la federación, los estados y municipios, y con otros países u organismos internacionales públicos y privados;
- VII. De fomento de las empresas cooperativas de participación estatal;
- VIII. De aseguramiento de la igualdad entre sectores y las sociedades cooperativas en el concurso u otorgamiento de créditos o cualquier otro contrato con cualquier organismo de la Administración Pública; y
- IX. Los demás conceptos a los que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos les den ese carácter.

Artículo 14.- Con el fin de fomentar la organización social para el trabajo, la Administración Pública Estatal promoverá:

- I. La creación de estímulos, becas y cualquier otra clase de reconocimientos y apoyos;
- II. La creación de fondos para posibilitar el fomento al desarrollo de Sociedades Cooperativas y la producción cooperativa en el Estado de Durango; y
- III. La celebración de convenios con entidades públicas y los sectores social y privado.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 15.- La Administración Pública Estatal fomentará las formas de empleo socialmente útiles, así como la formación de Sociedades Cooperativas en regiones, municipios, colonias, unidades habitacionales, fraccionamientos, ejidos, comunidades y pueblos de la entidad.

Artículo 16.- Son materia de protección y consolidación en los términos de la presente Ley, el fomento y desarrollo de sociedades cooperativas que tengan por objeto promover, difundir, publicar y desarrollar el conjunto de los bienes y valores de interés público señalados en este ordenamiento, en particular los relacionados con actividades de equidad de género, desarrollo sustentable, cultura indígena, jóvenes, cultura, discapacitados y adultos mayores que se produzcan.

CAPITULO QUINTO De la Formación Cooperativa

Artículo 17.- Las autoridades señaladas en esta Ley podrán celebrar convenios de todo tipo con instituciones autorizadas legalmente para la capacitación académica o técnica de los cooperativistas residentes en el Estado de Durango, para lo cual se preferirán en igualdad de circunstancias a las sociedades cooperativas que registren sus programas y proyectos ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 18.- El Gobierno del Estado fomentará la formación y capacitación continua de las personas que se desempeñen como administradores, promotores o gestores de sociedades cooperativas, a fin de lograr el óptimo aprovechamiento en la coordinación del esfuerzo en común.

Asimismo, deberá acordar con las autoridades e instituciones educativas la inclusión en los planes de estudio los principios y valores cooperativos, así como de las actividades cooperativas.

CAPÍTULO SEXTO De la Formación de las Políticas y Programas de Fomento Cooperativo

Artículo 19.- En la formación de las políticas generales y los programas de fomento cooperativo, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, elaborará anualmente las acciones y programas en la materia.

Dichos programas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Las políticas públicas deberán estar sujetas a mecanismos de medición y evaluación en su desempeño.

Se reforzarán las políticas que cuenten con rezago en su crecimiento, con el objeto de generar oportunidades de igualdad entre los distintos sectores económicos de conformidad con la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango vigente.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 20.- Los programas de fomento cooperativo de carácter general, sectorial y por municipio a los que se refiere la presente Ley, deberán contener y precisar:

- I. Antecedentes, marco y justificación legal;
- II. Análisis y diagnóstico de la situación económica y social de la región, sector o demarcación territorial correspondiente;
- III. Objetivos generales y específicos;
- IV. Metas y políticas;
- V. Estrategias, proyectos y programas específicos;
- VI. Financiamiento y estímulos;
- VII. Acciones generales y actividades prioritarias;
- VIII. Criterios para su seguimiento y evaluación;
- IX. Cronograma y responsabilidades; y
- X. Soporte estadístico, bibliográfico, de campo u otros.

Artículo 21.- En la programación del fomento cooperativo para el Estado de Durango se tomará en cuenta:

- I. La diversidad social, económica y cultural de los habitantes de la entidad;
- II. La equidad en la distribución geográfica de los beneficios económicos, a fin de lograr un eficiente y justo equilibrio de dichos beneficios entre la población del Estado de Durango; y
- III. Los principios a los que se refiere el artículo 3º de la presente Ley, así como la solidaridad, el esfuerzo propio y la ayuda mutua con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas a través de la realización de actividades socioeconómicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Artículo 22.- Se constituirá un Consejo de Fomento Cooperativo del Estado de Durango, de carácter consultivo, como órgano de consulta en la materia, mismo que presidirá el Gobernador o la persona que éste designe.

GACETA PARLAMENTARIA

El Reglamento de la presente Ley regulará el procedimiento de elección, así como la organización y el funcionamiento de este Consejo.

CAPITULO SÉPTIMO Del Financiamiento del Fomento de la Actividad Cooperativa

Artículo 23.- Corresponde a la Administración Pública Estatal financiar el fomento cooperativo, sin perjuicio de celebrar convenios o contratos que apoyen la realización de actividades y proyectos concretos.

Los donativos que se reciban para el fomento de la actividad cooperativa estarán amparados por recibos oficiales y no podrán ser destinados a fines distintos de los establecidos en la presente Ley.

Artículo 24.- En los Programas Operativos Anuales y en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, quedarán definidas las partidas necesarias para el fomento cooperativo de conformidad con la presente Ley, incluyendo los programas y actividades generales.

Artículo 25.- Las sociedades cooperativas gozarán de la exención de impuestos, contribuciones y derechos a las que estén obligadas durante sus dos primeros años de existencia, sin perjuicio de las declaratorias que al respecto emita la persona titular de la Gubernatura del Estado, siempre que cumpla con los requisitos que se establezcan de conformidad con lo siguiente:

- I. Las sociedades cooperativas de consumidores dedicadas a suministrar exclusivamente a sus asociados víveres, ropa y calzado, mientras el capital no exceda de treinta mil pesos;
- II. Las sociedades cooperativas de productores, mientras el capital social no exceda de veinticinco mil pesos y estén integradas en su totalidad por obreros o campesinos o por los dos. Para efectos del siguiente artículo no se contabilizará como parte del capital de la sociedad, el capital amortizado de los muebles, maquinaria y demás bienes necesarios para los fines económicos de la sociedad cooperativa; y
- III. Las sociedades mixtas de productores y consumidores, mientras su capital no exceda la cantidad de veinte mil pesos. Cuando el capital de las sociedades cooperativas a las que se refiere el artículo anterior, exceda el límite señalado, sin que sobrepase el doble de las sumas indicadas, cubrirá el 70% de los impuestos, contribuciones y derechos que estén obligadas a cubrir.

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley se derogan todos los acuerdos, circulares, disposiciones administrativas y legales que en el Estado de Durango se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Dentro de los siguientes noventa días a la vigencia de la presente Ley, el Gobernador del Estado dictará las disposiciones necesarias para delegar en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social las facultades indicadas, así como para dictar las resoluciones fiscales que de acuerdo a esta Ley procedan. Asimismo, el Gobernador del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley dentro del término de noventa días siguientes a la publicación del presente decreto.

CUARTO.- El Gobierno del Estado adecuará dentro de los 15 días siguientes a la publicación del presente decreto, sus ordenamientos de adquisiciones, arrendamientos y obra pública para que las cooperativas accedan en igualdad de circunstancias a los procedimientos de licitación, invitación y asignación de los bienes y servicios que produzcan o comercien.

QUINTO.- El Gobierno del Estado, instrumentando el cumplimiento de la Recomendación 193 de la Organización Internacional del Trabajo, dictará las medidas necesarias para la organización, promoción, desarrollo y protección de las cooperativas en condiciones de equidad entre los diferentes sectores sociales.

Diputado Alberto Alejandro Mata Valadéz

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, FERNANDO ROCHA AMARO, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ , CARLOS CHAMORRO MONTIEL, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “UNIDAD Y VALOR POR DURANGO”, POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XII Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIII, XIV Y XV DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.

Quienes suscriben, integrantes de la COALICIÓN PARLAMENTARIA “UNIDAD Y VALOR POR DURANGO” los **CC. DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, DIP. FERNANDO ROCHA AMARO, DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, DIP. CARLOS CHAMORRO MONTIEL, DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, DIP. MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ y DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ;** en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por medio de la cual se ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO** , con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La agricultura no sólo es una actividad económica, es una forma de vida, patrimonio, identidad cultural, pacto ancestral con la naturaleza y sostén de la humanidad.

GACETA PARLAMENTARIA

La agricultura en el mundo actual se enfrenta a varios desafíos, entre ellos, uno de mayor preocupación es la necesidad del aumento de la producción alimentaria, buscando minimizar los impactos ambientales negativos que esta actividad pueda producir.

En nuestro estado, la agricultura es el principal componente en el sector agropecuario, su aportación es mucho mayor con relación al sector pesquero, pecuario y acuícola, además permanece vigente durante todo el año con sus distintos cultivos.

Esta actividad es la encargada de proveer alimentos, materias primas, y mano de obra al sector agroindustrial y de servicios, también, demanda gran cantidad de productos industriales de primera necesidad para la producción agrícola, entre ellos: fertilizantes, herbicidas, plaguicidas, maquinaria, entre otros, y en el aspecto social favorece el arraigo a sus tierras, el sustento a familias y la preservación de recursos naturales de cierto número de personas en localidades productoras.

La agricultura no solo nos brinda los alimentos que consumimos cada día. También purifica el aire que respiramos al liberar oxígeno, une a comunidades enteras en redes de colaboración, crea cadenas de valor fundamentales para nuestra economía y genera miles de empleos. Por todo ello, la agricultura no puede verse únicamente como una actividad productiva: es un eje esencial para el bienestar económico, social y ambiental de nuestra sociedad.

La Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango reconoce esta importancia y establece como uno de sus objetivos principales el fomento de la actividad agrícola bajo un enfoque de sustentabilidad. Este marco legal busca garantizar que el desarrollo del campo se logre sin comprometer nuestros recursos naturales, promoviendo una agricultura competitiva, pero también respetuosa con el medio ambiente.

Para que esta visión se convierta en realidad, es fundamental que la agricultura se vuelva una actividad rentable y eficiente, capaz de abastecer tanto mercados locales como fomentar el

GACETA PARLAMENTARIA

autoconsumo. Así se fortalece la economía de las familias campesinas y se previene, en lo posible, el fenómeno de la migración forzada por falta de oportunidades.

Sin embargo, el campo enfrenta grandes desafíos. La globalización ha traído consigo nuevos problemas que afectan directamente a quienes trabajan la tierra. Hoy más que nunca, es urgente actualizar nuestras leyes para hacer frente a estos retos.

Por eso, esta iniciativa propone incorporar elementos clave como el concepto de desarrollo sustentable, la promoción del comercio justo, la modernización de técnicas agrícolas, y el impulso de la agricultura orgánica como vía de transformación del sector.

Creemos firmemente que actualizar esta ley no es solo un tema técnico: es una acción necesaria para proteger los derechos fundamentales de quienes viven de la agricultura. Conforme al artículo 1º de la Constitución, el Estado tiene la obligación de garantizar esos derechos mediante una legislación clara, justa y con objetivos bien definidos.

En esta propuesta también se incluyen temas profundamente humanos, como la pobreza y marginación en los hogares agropecuarios, la migración del campo a la ciudad y el papel de la agricultura campesina e indígena como parte esencial de nuestra identidad y de la economía rural.

Por ello, proponemos ampliar los objetivos dentro de la ley que den sentido, dirección y justicia a su aplicación.

La realidad actual es preocupante. La agricultura representa una porción cada vez menor del Producto Interno Bruto nacional. Esto se debe a la falta de inversión, la inseguridad en la tenencia de la tierra, y la ausencia de apoyos financieros y técnicos. Además, el modelo agrícola tradicional ha demostrado ser insostenible: el uso intensivo de los recursos naturales ha degradado suelos y acuíferos, amenazando la producción futura.

GACETA PARLAMENTARIA

A todo esto, se suma una crisis económica general que no ha logrado generar alternativas de empleo suficientes fuera del campo. Esto ha provocado desempleo, pobreza rural, y un alarmante aumento en la migración y el hambre en comunidades agrícolas.

Ante este panorama, necesitamos nuevas soluciones. Una de ellas es la agricultura orgánica, que rescata prácticas ancestrales y promueve una producción amigable con la naturaleza. Esta alternativa no solo protege el medio ambiente, sino que también puede garantizar ingresos más estables para los pequeños productores.

A pesar de las limitaciones iniciales que enfrenta este nuevo modelo especialmente en materia de productividad, costos y regulación, su implementación en microrregiones específicas donde operan productores sociales representa una oportunidad transformadora. Estas comunidades, profundamente arraigadas en sus territorios y saberes, son el terreno fértil para una evolución sostenible.

México, por su biodiversidad única y riqueza natural, se perfila como un escenario privilegiado para el desarrollo de este modelo. Contamos con ventajas comparativas que no solo son medibles, sino que también nos comprometen moralmente a liderar un cambio hacia la sustentabilidad.

El concepto de desarrollo sustentable, en su forma más íntegra, nos invita a producir con responsabilidad en el presente, sin hipotecar el bienestar de las generaciones futuras. Esta visión cuestiona directamente los modelos económicos que, en nombre del progreso, han devastado la naturaleza sin traducirse en una mejora real de las condiciones de vida de la mayoría.

Cambiar el rumbo es posible. Existen alternativas que demandan una reconfiguración del marco institucional para colocar a la ecología como eje de la política pública. Esto requiere, entre otros elementos, un Estado de Derecho funcional, un sistema judicial eficaz, la eliminación de condiciones

que perpetúan monopolios, y una reforma económica profunda que promueva estructuras de mercado más equitativas.

Uno de los desafíos más relevantes en esta transición es la contradicción entre los compromisos ambientales y las reglas del comercio internacional. Un ejemplo claro es la propuesta estadounidense de riesgo cero en pesticidas cancerígenos, que, de aplicarse, implicaría prohibiciones sobre 32 sustancias utilizadas en más de 20 cultivos fundamentales. Esto podría desestabilizar a productores agrícolas, enfrentándolos a dilemas complejos entre salud pública y supervivencia económica.

Por ello, la evaluación de la agricultura orgánica debe considerar más que la eficiencia económica. Es imprescindible integrar indicadores de bienestar social y de conservación ecológica, entendiendo que los precios de mercado no reflejan los verdaderos costos ni el valor social de los bienes y servicios que ofrece la naturaleza. La meta debe ser el equilibrio: maximizar el bienestar colectivo hoy, sin sacrificar el mañana.

México ha construido una red de doce Tratados de Libre Comercio con 46 países. Este andamiaje internacional abre la puerta a nuevas oportunidades para colocar productos agrícolas, pecuarios y pesqueros en mercados globales. Con una tasa de crecimiento anual del 10%, nuestro país aspira a situarse entre los diez principales exportadores de alimentos para el año 2030.

Sin embargo, el cambio climático amenaza este horizonte. Las estaciones del año se funden en dos, los extremos climáticos se intensifican, y fenómenos como sequías e inundaciones afectan tanto el volumen como la calidad de la producción agropecuaria.

El Reporte de Riesgos Globales 2021 del Foro Económico Mundial colocó el "fracaso en la acción climática" como el mayor riesgo que enfrenta la humanidad. Esta conclusión, respaldada por líderes globales y expertos, subraya la urgencia de actuar.

GACETA PARLAMENTARIA

México se encuentra entre los países con alta probabilidad de escasez de agua, con riesgos que oscilan entre el 40% y el 80%. El agua, esencial para la vida y la producción, se vuelve un bien cada vez más escaso, y su disponibilidad futura está en entredicho.

A nivel estatal, a pesar de los esfuerzos por tecnificar el riego, enfrentamos una grave sobreexplotación de acuíferos. Extraer agua implica cada vez mayores profundidades, y por tanto, costos más elevados.

Es momento de repensar el uso del agua desde una perspectiva de sustentabilidad y sostenibilidad. Para ello, es indispensable adoptar una visión de largo plazo, con políticas que garanticen su disponibilidad futura y fomenten una cultura del cuidado y la eficiencia.

Como se podrá apreciar, la propuesta que presenta la Coalición Parlamentaria “UNIDAD Y VALOR POR DURANGO” considera que los objetivos propuestos garantizan derechos fundamentales de promoción del bienestar social y económico para las personas dedicadas a la actividad agrícola, garantizan la sustentabilidad del desarrollo con perspectiva de productividad y desarrollo tecnológico al campo, aspectos de protección y cuidado del medio ambiente, el aprovechamiento del suelo y del agua en esta actividad.

Por ello, y en virtud de lo anterior, es que ponemos a consideración de este Honorable Congreso del Estado para su revisión, análisis y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa:

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2.- Esta ley tiene por objeto: I a XII . . .	Artículo 2.- Esta ley tiene por objeto: I a X . . .

GACETA PARLAMENTARIA

XI.- Impulsar y promover acciones y políticas que favorezcan a la agricultura, principalmente la agricultura familiar y autosustentable;

XII.- Promover el aprovechamiento de la tierra para producción agropecuaria y el uso de las que se encuentran ociosas en beneficio de propietarios y labradores;

XIII.- Impulsar el desarrollo productivo-económico y social de las comunidades rurales promoviendo la reconversión productiva sustentable, para avanzar en el abatimiento del rezago que presentan algunas regiones del estado;

XIV.- Fomentar de la conservación del suelo, del agua, de la bio diversidad, y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su protección y aprovechamiento sustentable; e

XV.- Impulsar proyectos que sean altamente generadores de empleo e incremento productivo, y los que contribuyan a la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático.

En resumen, esta iniciativa busca dar voz, esperanza y respaldo legal a quienes trabajan la tierra. Porque al proteger al campo, protegemos también nuestro futuro común.

Por lo que, derivado de las anteriores consideraciones, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos poner a consideración la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XI y XII y se adicionan las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 2 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango

Artículo 2.- Esta ley tiene por objeto:

I a X . . .

XI.- Impulsar y promover acciones y políticas que favorezcan a la agricultura, principalmente la agricultura familiar y autosustentable;

XII.- Promover el aprovechamiento de la tierra para producción agropecuaria y el uso de las que se encuentran ociosas en beneficio de propietarios y labradores;

XIII.- Impulsar el desarrollo productivo-económico y social de las comunidades rurales promoviendo la reconversión productiva sustentable, para avanzar en el abatimiento del rezago que presentan algunas regiones del estado;

XIV.- Fomentar de la conservación del suelo, del agua, de la bio diversidad, y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su protección y aprovechamiento sustentable; e

GACETA PARLAMENTARIA

XV.- Impulsar proyectos que sean altamente generadores de empleo e incremento productivo, y los que contribuyan a la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 13 días del mes de mayo del dos mil veinticinco.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ

DIP. NOEL FERNÁNDEZ
MATURINO

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ
CHACÓN

DIP. CARLOS CHAMORO
MONTIEL

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ
OLGUIN

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO
MENDOZA

DIP. MAYRA RODRÍGUEZ
RAMÍREZ

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y CARLOS CHAMORRO MONTIEL INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.

Quienes suscriben, los CC. Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, **DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, DIP. CARLOS CHAMORRO MONTIEL, DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA y DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ**; en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por medio de la cual se expide la LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Desde tiempos remotos, incluso en aquellas sociedades consideradas como las más primitivas o menos desarrolladas, el conflicto ha sido una constante inherente a la convivencia humana. La interacción entre personas con distintos intereses, valores o necesidades, inevitablemente genera desacuerdos, choques y tensiones. Es por ello que, desde las primeras formas de organización social, ha surgido la necesidad imperiosa de resolver tales conflictos, lo cual dio origen a distintas formas de hacer y administrar justicia como una función esencial del orden social.

GACETA PARLAMENTARIA

Este fenómeno ha evolucionado de forma paulatina a lo largo del tiempo, y con ello, los métodos empleados para solucionar controversias también han experimentado un cambio significativo.

Así, el tránsito histórico muestra un desarrollo que va desde modelos adversariales, donde las partes enfrentadas buscan prevalecer una sobre otra, hasta enfoques más colaborativos o no adversariales, centrados en el diálogo y la autocomposición.

En este sentido, el tratamiento de los conflictos dentro de las distintas sociedades ha respondido generalmente a dos grandes paradigmas que, si bien en apariencia son excluyentes, en la práctica pueden coexistir y complementarse mutuamente. Por un lado, se encuentra el modelo en el que los propios involucrados en el conflicto asumen la responsabilidad de resolverlo por sí mismos, ejerciendo su autonomía. Por otro lado, se establece un sistema en el que una autoridad externa e imparcial, investida de legitimidad, se encarga de dirimir las disputas mediante la aplicación del derecho.

En el caso específico de México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos optó por el segundo modelo como regla general. En ella se consagra el principio de que ninguna persona puede hacerse justicia por su propia mano, delegando tal facultad exclusivamente a los órganos jurisdiccionales del Estado, quienes tienen el deber de impartir justicia conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y debido proceso.

No obstante, y pese a la existencia de un sistema de justicia ordinaria institucionalizado, es un hecho que este modelo ha enfrentado múltiples desafíos que han comprometido su eficiencia, accesibilidad y capacidad de respuesta. Las causas son diversas: desde la sobrecarga de los tribunales, la excesiva tecnificación de los procedimientos, la carencia de recursos, hasta la desconfianza ciudadana derivada de la percepción de que la justicia es tardía, costosa y lejana.

GACETA PARLAMENTARIA

En este contexto, se debe destacar que el acceso efectivo a la justicia constituye un derecho humano de carácter fundamental, el cual se encuentra intrínsecamente vinculado con la posibilidad real de las personas de acudir ante las instancias competentes para resolver sus conflictos y proteger sus derechos. Este derecho se concibe como un puente que conecta al ciudadano con los mecanismos del Estado que permiten solucionar los problemas cotidianos de manera pacífica y ordenada.

Los derechos humanos, entendidos como aquellas prerrogativas inherentes a todas las personas por el simple hecho de serlo, y reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional, otorgan a los individuos facultades, libertades y expectativas legítimas de índole civil, política, económica, social y cultural. Son, por tanto, derechos inalienables, imprescriptibles e indivisibles, que deben ser protegidos por todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, progresividad e indivisibilidad.

En el año 2018, como parte de este proceso de fortalecimiento del Estado de Derecho y la promoción de los derechos humanos, se llevó a cabo una importante reforma al artículo 17 constitucional. Dicha reforma otorgó rango constitucional a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC), reconociéndolos expresamente como una vía legítima y eficaz para acceder a la justicia. Este reconocimiento impuso al Congreso de la Unión la obligación de emitir una Ley General en la materia, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2024.

La referida Ley General mandata, en su artículo transitorio tercero, que las legislaturas de las entidades federativas cuenten con un plazo máximo de un año para realizar las adecuaciones legislativas correspondientes. En cumplimiento de tal disposición, diversas entidades federativas han comenzado a legislar sobre los MASC, generando con ello un marco jurídico cada vez más robusto y armonizado.

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias constituyen herramientas jurídicas innovadoras, distintas a las vías jurisdiccionales tradicionales, que buscan resolver conflictos de manera pacífica, eficiente y consensuada. Estos mecanismos se basan en la voluntad de las partes

y en la intervención, en su caso, de un tercero neutral, como lo puede ser un mediador, conciliador o facilitador³.

El objetivo fundamental de estos mecanismos es fomentar el diálogo entre las partes, propiciando que éstas alcancen acuerdos voluntarios que permitan resolver sus diferencias de forma satisfactoria. Cabe señalar que, en ningún caso, los MASC pueden emplearse como vía para evadir responsabilidades legales ni eximir a los infractores de las consecuencias jurídicas derivadas de su conducta.

En su aplicación práctica, estos mecanismos se han constituido como una vía eficaz para descongestionar el sistema judicial, promover una cultura de paz, y fortalecer la participación ciudadana en la solución de sus propios conflictos. Su diseño permite adaptar la solución a las necesidades específicas del caso, respetando el contexto sociocultural de los involucrados, e incentivando valores como la autonomía, la solidaridad, el compromiso y la corresponsabilidad.

En el ámbito penal, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, expedida en 2014, estableció los principios rectores, competencias y procedimientos aplicables a esta materia, generando una base normativa importante que ha contribuido a la implementación exitosa de estos mecanismos en todo el país.

En lo que respecta al Estado de Durango, desde el año 2005 se cuenta con la Ley de Justicia Alternativa, la cual regula la mediación y la conciliación como métodos autocompositivos, así como la creación y funcionamiento del Centro Estatal de Justicia Alternativa. Esta ley ha sido pionera en el impulso de una justicia más accesible, ágil y centrada en las personas.

³ <https://forojuridico.mx/mecanismos-alternativos-de-solucion-de-controversias-en-materia-penal/>

GACETA PARLAMENTARIA

La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se publicó el 26 de enero de 2024 en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor al día siguiente de su publicación. Si bien el régimen transitorio establece que las entidades federativas tienen un plazo máximo de 1 año para adecuar su legislación local de conformidad con lo establecido en la Ley General, una correcta interpretación nos lleva a concluir que sus disposiciones normativas se encuentran vigentes.

A partir de su expedición, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias ha sido sujeta a un escrupuloso y amplio análisis a lo largo y ancho del territorio nacional, de lo cual han derivado diversas propuestas para enriquecer su contenido y adecuada implementación por las entidades federativas y la federación.

Sin embargo, para garantizar la eficacia real de los MASC y su implementación uniforme en todo el país, resulta indispensable la homologación de los principios que los rigen, de los procedimientos, las etapas esenciales, la capacitación y certificación de los operadores, así como la creación de mecanismos que atiendan de manera especial los conflictos comunitarios, con enfoque diferencial y perspectiva de derechos humanos.

Es necesario tener presente que los MASC no deben ser considerados como meros paliativos o mecanismos de emergencia, sino como una alternativa sólida, planificada y legítima frente a la justicia tradicional. Por ello, se hace imperante establecer criterios comunes que fortalezcan su operación y fomenten una verdadera cultura de solución pacífica de conflictos.

Desde esta visión, quienes impulsamos esta iniciativa legislativa consideramos indispensable la emisión de una nueva ley estatal que armonice el marco jurídico local con la Ley General, y que permita ampliar la cobertura y competencia de los organismos encargados de aplicar los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en nuestra entidad.

Por ello, reiteramos la relevancia de fortalecer el derecho humano de acceso a la justicia alternativa y de consolidar una cultura de paz en el Estado de Durango. Este objetivo debe ir acompañado de

GACETA PARLAMENTARIA

la promoción activa de valores como la libertad, la justicia, la tolerancia, la igualdad, la solidaridad, la equidad y la democracia, con la finalidad de construir una convivencia armónica y respetuosa entre los miembros de nuestra comunidad.

En resumen, aspiramos a consolidar un marco normativo estatal que permita implementar de manera efectiva los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en beneficio directo de la sociedad duranguense, y que contribuya al fortalecimiento del tejido social y del acceso a una justicia más humana, inclusiva y eficiente.

En esta virtud, y por los razonamientos y fundamentos expuestos, quienes integramos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE DURANGO, para quedar redactada de la siguiente manera:

Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

del Estado de Durango

Título Primero

Disposiciones generales

GACETA PARLAMENTARIA

Capítulo I

De su naturaleza y objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado y tiene por objeto fomentar y regular los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como establecer los principios, bases, requisitos y condiciones para desarrollar el procedimiento y para su aplicación.

La solución alternativa de controversias deberá desarrollarse en plena armonía con los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En todo lo no previsto por esta Ley, será aplicable la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la normativa procesal civil aplicable y las leyes especializadas que versen sobre la materia del conflicto o controversia.

Artículo 2. En el Estado de Durango todas las personas tienen el derecho de resolver sus controversias a través de vías colaborativas distintas a la jurisdiccional en las que se privilegie el dialogo, y el Estado tiene el deber de proporcionar y promover los mecanismos para que dichas controversias se resuelvan pacíficamente conforme a los principios y disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 3. Los mecanismos alternativos de solución de controversias que prevé esta Ley son aplicables en el ámbito público o privado, en su respectivo ámbito de competencia, por conducto de personas facilitadoras certificadas en términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. Los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en esta Ley, podrán tramitarse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea, conforme a lo establecido en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo 5. De manera enunciativa y no limitativa, se consideran mecanismos alternativos de solución de controversias, los siguientes:

- I. **Arbitraje.** Mecanismo alternativo de solución de controversias mediante el cual las partes, de forma libre, voluntaria y consciente, acuerdan someter sus diferencias presentes o futuras, derivadas de una relación jurídica, a la resolución de una persona denominada árbitro. Este mecanismo se caracteriza por culminar en un laudo arbitral, el cual tiene carácter vinculante, definitivo y de fuerza ejecutoria, y se rige por los principios de legalidad, equidad, confidencialidad, autonomía de la voluntad y neutralidad; esta figura constituye una alternativa flexible, expedita y eficaz al sistema judicial tradicional, adaptándose a las necesidades específicas de las partes y preservando el respeto irrestricto a los derechos humanos;
- II. **Conciliación.** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto pasado, presente o futuro, acuerdan resolverlo en forma parcial o total, de manera pacífica, con asistencia y participación activa de una Persona Facilitadora;
- III. **Mediación.** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto pasado, presente o futuro, acuerdan resolverlo en forma parcial o total, de manera pacífica, con asistencia de una Persona Facilitadora que no propone alternativas, sino que permite que la solución la alcancen las partes;
- IV. **Negociación.** Es el proceso por virtud del cual las partes, por sí mismas con o sin intermediarios, plantean soluciones a través del diálogo, con el fin de resolver una controversia o conflicto; y
- V. **Negociación colaborativa.** Proceso por el cual las partes buscan la solución pacífica y equitativa de su conflicto, con la asesoría de personas abogadas colaborativas.

Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Acciones Preventivas:** A las obligaciones de dar, hacer o no hacer, solicitadas por alguna de las Partes y acordadas conjuntamente ante la Persona Facilitadora o persona abogada colaborativa, desde el inicio del procedimiento hasta la eventual celebración del convenio;

- II. **Centro Estatal de Justicia Alternativa:** Al centro público dependiente del Poder Judicial del Estado de Durango, facultado para el ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás que resulten aplicables;
- III. **Centro Privado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:** La sede para la atención de los mecanismos alternativos de solución de controversias, a cargo de personas facilitadoras privadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás que resulten aplicables;
- IV. **Centro Público de Mecanismos Alternativas de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa.** El órgano especializado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, facultado para el ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás que resulten aplicables;
- V. **Certificación:** Documento mediante el cual se hace constar la autorización de las Personas Facilitadoras públicas o privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, para su intervención en los Mecanismos Alternativos de solución de controversias, otorgada por el Poder Judicial del Estado o por el Tribunal Administrativo, según corresponda;
- VI. **Comité de Certificación:** Comité de Certificación del Poder Judicial del Estado de Durango;
- VII. **Comité de Justicia Administrativa:** Comité de Certificación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango;
- VIII. **Consejo Nacional:** Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- IX. **Consejo de Justicia Administrativa:** Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa;
- X. **Consentimiento informado:** Es el acuerdo en el que se plasma la manifestación de la voluntad de las partes respecto de su participación en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XI. **Convenio:** Documento físico o electrónico en el que se hacen constar los acuerdos de las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias que ponen fin parcial o totalmente a las mismas o previenen las futuras;
- XII. **Ley:** Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Durango;
- XIII. **Ley General:** Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- XIV. **Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:** Procedimientos no jurisdiccionales cuyo objeto consiste en propiciar la avenencia entre las partes de manera

voluntaria, pacífica y benéfica para ambas, a través de concesiones recíprocas, en una controversia o conflicto presente o futuro;

- XV. **Partes:** Personas físicas o morales que, voluntariamente y de manera individual o colectiva, deciden prevenir o resolver una controversia o conflicto, a través de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en la Ley General, esta Ley y demás que resulten aplicables;
- XVI. **Persona Abogada Colaborativa:** Es aquella persona que, contando con la cédula para ejercer la profesión de derecho o abogacía, además obtenga la certificación como persona facilitadora en términos de esta Ley, que participa en conjunto con las partes mediante un proceso de negociación colaborativa;
- XVII. **Persona Facilitadora.** Es la persona física certificada para la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en esta Ley, en el ámbito público o privado, cuya función es propiciar la comunicación y avenencia para la solución de controversias entre las partes;
- XVIII. **Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras.** Resguardo electrónico a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, que contiene los datos e información respecto del otorgamiento de certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas en todo el territorio nacional, así como de las personas abogadas colaborativas;
- XIX. **Poder Judicial:** Poder Judicial de Estado de Durango;
- XX. **Procesos de Justicia Restaurativa:** Conjunto de sesiones, encuentros e intervenciones metodológicas, multidisciplinarias y especializadas enfocadas en gestionar el conflicto mediante el reconocimiento de su existencia y las afectaciones que se generaron, así como la identificación de las necesidades de las partes, su momento de vida y sus mutuas responsabilidades, con la finalidad de adoptar y acordar el despliegue de conductas enfocadas en restaurar las relaciones o vínculos existentes y prevenir los futuros conflictos, bajo la expectativa de no repetición;
- XXI. **Procesos de Justicia Terapéutica:** Herramientas metodológicas e interdisciplinarias aplicadas en el abordaje y resolución de conflictos, mediante el acompañamiento, guía e interacción de agentes terapéuticos con las personas involucradas en el conflicto, ello con la finalidad de fomentar el bienestar físico, psicológico y emocional de las personas interesadas en la solución del conflicto;
- XXII. **Registro de Personas Facilitadoras:** Resguardo electrónico de datos respecto del otorgamiento o modificación de la certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, a cargo de la instancia que determine el Poder Judicial;

- XXIII. **Sistemas en línea:** Dispositivos electrónicos, programas informáticos, aplicaciones, herramientas tecnológicas, plataformas, protocolos, sistemas de justicia descentralizada, sistemas automatizados y demás tecnologías de la información y comunicación, utilizados para llevar a cabo la solución de controversias en línea;
- XXIV. **Sistema de Convenios.** Resguardo electrónico del registro de los convenios, a cargo del Centro Estatal;
- XXV. **Sistema Nacional de Información de Convenios:** Resguardo electrónico de la información contenida en el Sistema de Convenios de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas;
- XXVI. **Solución de controversias en línea:** Procedimiento no jurisdiccional para llevar a cabo electrónicamente los mecanismos alternativos de solución de controversias enlistados en el artículo 5 de esta Ley; los que utilicen sistemas automatizados y sistemas de justicia descentralizada;
- XXVII. **Suscripción.** Es la firma del convenio por las partes y la persona facilitadora; y
- XXVIII. **Tribunal de Justicia Administrativa:** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

Capítulo II

De los principios rectores

Artículo 7. Son Principios rectores de esta Ley, los siguientes:

- I. **Acceso a la justicia alternativa.** Es la garantía que tiene toda persona para el acceso efectivo a una justicia pronta y expedita a través de los mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales, Esta forma de justicia tiene por objetivo una participación más activa de las personas para encontrar formas no violentas de relacionarse entre sí, privilegiando la responsabilidad personal, el respeto hacia las otras personas y el fomento cultural de la paz;
- II. **Autonomía de la voluntad.** La libertad que detentan las partes para autorregular sus intereses y relaciones personales y jurídicas dentro del ámbito permitido por la ley sin que medie coacción o imposición externa durante su participación en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. **Buena fe.** Implica que las partes, en un procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias, participen con probidad y honradez, libre de vicios, dolo o defectos y sin intención de engañar;

- IV. **Confidencialidad.** La información aportada, compartida o expuesta por las partes y que es de conocimiento de las personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceras personas que participen en los mecanismos alternativos de solución de controversias, no podrá ser divulgada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y la legislación en materia de protección de datos personales. Se exceptúa de este principio, la información que revele un delito que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente;
- V. **Equidad.** Las personas facilitadoras propiciarán la igualdad y equilibrio entre las partes que intervienen en el procedimiento a fin de que los acuerdos alcanzados respeten derechos humanos, sean leales, proporcionales y equitativos;
- VI. **Flexibilidad.** Los mecanismos alternativos de solución de controversias se desarrollarán sin formalidades y trámites rígidos o excesivas para las partes;
- VII. **Gratuidad.** La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público y los que se realicen en el Centro Estatal o en el Centro Público del Tribunal de Justicia Administrativa, deberán ser gratuitos, a fin de garantizar el acceso a justicia alternativa efectiva;
- VIII. **Honestidad.** Las partes, Personas Facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo con apego a la verdad y profesionalismo;
- IX. **Imparcialidad.** Las Personas Facilitadoras o las abogadas colaborativas que conduzcan los mecanismos alternativos deberán mantenerse libres de favoritismos, o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas indebidas a alguna de las partes;
- X. **Interés superior de niñas, niños y adolescentes.** Criterio de interpretación que implica que el ejercicio pleno de sus derechos debe ser considerado como rector en los procedimientos de mecanismos alternativos;
- XI. **Legalidad.** Los mecanismos alternativos tendrán como límite la Ley, el irrestricto respeto a los derechos humanos, orden público y la voluntad de las partes;
- XII. **Neutralidad.** Las Personas Facilitadoras deberán tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes;
- XIII. **Voluntariedad.** La participación de las partes en los mecanismos alternativos se realiza por decisión propia y libre; y
- XIV. Los demás establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley General.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 8. Los Poderes Públicos del Estado, las dependencias, las entidades, los Órganos Constitucionales Autónomos del estado y los municipios, podrán concurrir como partes al Centro Estatal, a través de sus titulares, quienes podrán ser representados o sustituidos, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El mecanismo alternativo de solución de controversias será admisible siempre que no resulte contrario al orden jurídico o interés público, ni verse sobre derechos indisponibles y los convenios tendrán el alcance y efectos jurídicos previstos en esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 9. Las Personas Facilitadoras no podrán actuar como testigos en los procedimientos jurisdiccionales relacionados con los asuntos que conozcan, ni declarar en un procedimiento penal sobre cualquier dato o circunstancia relacionada con el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10. Los conflictos en los que se cuestionen derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de personas con discapacidad, podrán someterse a mecanismos alternativos tanto por su propio derecho, con la inclusión de los ajustes necesarios, para garantizarles el acceso en igualdad de condiciones, como por conducto de quienes ejerzan la representación originaria o en suplencia, patria potestad o tutela, de conformidad a lo previsto en la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en la demás legislaciones que resulten aplicables.

Tratándose de derechos de niñas, niños y adolescentes, se podrá escuchar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado para efectos de la representación coadyuvante.

En los convenios que pongan fin al conflicto se notificará al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, cuando las peticiones sometidas a los mecanismos alternativos tengan relación con los derechos o bienes de personas adultas mayores, personas con discapacidad o ausentes, a fin de que manifieste las consideraciones que estime pertinentes.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 11. Los mecanismos alternativos previstos en esta Ley son independientes a la jurisdicción y competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado y tienen como propósito incrementar las vías de acceso a la justicia.

Estos mecanismos tienen como objetivos la prevención y atención de conflictos, pueden ser previos, complementarios o posteriores al proceso judicial o administrativo, en consecuencia, podrán aplicarse tanto en conflictos, que no han sido planteados ante las instancias correspondientes, como en aquellos que sean materia de un proceso formalmente instaurado, siempre que en este último caso no se haya dictada sentencia ejecutoria tratándose de asuntos de naturaleza civil, familiar, mercantil o administrativa.

Las partes podrán acceder a un mecanismo alternativo con posterioridad a la emisión de la sentencia definitiva, aun cuando esta haya causado ejecutoria, con el objeto de facilitar su ejecución, siendo condición para ello que la misma no haya sido cumplida o ejecutada en sus términos y que no se afecte el orden público o el interés social. Para tal efecto, la persona facilitadora que intervenga deberá atender las particularidades especiales del caso bajo su responsabilidad.

Artículo 12. Los mecanismos alternativos serán aplicados por el Centro Estatal de Justicia Alternativa y por el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, a través de personas facilitadoras certificadas, adscritas a los mismos; y por las personas facilitadoras certificadas que presten sus servicios en forma individual.

Tanto el Centro Estatal de Justicia Alternativa y el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, atenderán gratuitamente los casos que les sean remitidos en los términos previstos en esta Ley y la Ley General.

Los centros privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y persona facilitadoras privadas podrán prestar servicios de mecanismos alternativos siempre y cuando cumplan con los requisitos legales establecidos en la presente Ley. Estos servicios podrán ser remunerados en forma convencional.

Título Segundo

De los Mecanismos Alternativos en el Poder Judicial

Capítulo I

De las atribuciones del Poder Judicial

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley, corresponde al Poder Judicial:

- I. Emitir acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- II. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el acceso efectivo a la justicia, y generar una cultura de paz;
- III. Otorgar, negar, revocar, suspender, o renovar la certificación a las personas facilitadoras en el ámbito público y privado, así como a las personas abogadas colaborativas, de conformidad con esta Ley y los lineamientos expedidos por el Consejo Nacional;
- IV. Designar a las personas facilitadoras y a la persona titular de la Dirección General del Centro Estatal de Justicia Alternativa;
- V. Designar a las personas responsables del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios;
- VI. Disponer la creación y actualización del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios;
- VII. Supervisar el desempeño de las personas que ejercen los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público y privado;
- VIII. Evaluar y supervisar el desempeño del Centro Estatal de Justicia Alternativa, el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa y los Centros Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- IX. Emitir el Reglamento del Centro Estatal y de los Centros Privados;
- X. Imponer las sanciones que corresponda por infracciones a lo dispuesto en esta Ley;

- XI. Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras para la impartición de cursos de capacitación y programas académicos orientados a la obtención de certificación de personas facilitadores públicas y privadas, de conformidad esta Ley y los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional; e
- XII. Imponer las sanciones que corresponda por infracciones a lo dispuesto en esta Ley.

Capítulo II

De los Centros Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Durango

Artículo 14. Los Centros Privados de mecanismos alternativos de solución de controversias son los órganos auxiliares del Poder Judicial, encargados de la impartición de justicia alternativa en la entidad.

Artículo 15. Los Centros Privados de mecanismos alternativos de solución de controversias serán establecimientos de carácter privado a cargo de personas particulares certificadas por la autoridad competente, autorizados para substanciar los mecanismos alternativos de solución de controversias y demás prácticas o procesos restaurativos en las formas y términos que esta Ley les impone.

Artículo 16. Las Personas Facilitadoras privadas podrán constituir Centros Privados, siempre y cuando obtengan la autorización del Poder Judicial, la cual tendrá una vigencia de cinco años y podrá renovarse por otro periodo igual, en caso de aprobarse la evaluación correspondiente.

Artículo 17. Para obtener el registro de Centro Privado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las personas facilitadoras, deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Si se trata de personas jurídicas colectivas:
 - a) Acreditar su constitución legal;
 - b) Precisar su estructura orgánica;
 - c) Contar con personas facilitadoras certificadas por el Poder Judicial del Estado;
 - d) Tener su reglamento, registrado ante el Centro Estatal de Justicia Administrativa; y

- e) Los que establezcan el Reglamento y demás disposiciones legales.
- II. Si se trata de personas físicas:
 - a) Estar debidamente certificadas en términos de esta Ley;
 - b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - c) Tener su domicilio en el Estado; y
 - d) Los que establezcan el Reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 17. El Poder Judicial definirá el número de Centros Privados por distrito judicial, de acuerdo con la demanda de los servicios. Para determinar lo anterior, elaborará el dictamen correspondiente y procederá con el acuerdo respectivo.

Artículo 18. La organización y distribución de funciones de los Centros Privados será la que determinen sus titulares o representantes de forma autónoma e independiente, siempre y cuando se encuentren dentro de los límites enmarcados por el esquema del Centro Estatal.

Artículo 19. Corresponde a los Centros Privados, lo siguiente:

- I. Contar con la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios y mecanismos alternativos, de manera presencial y en línea, que les sean solicitados, privilegiando el acceso y comunicación a personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria;
- II. Proporcionar la información accesible al público, respecto del trámite y ejercicio de los mecanismos alternativos;
- III. Garantizar accesibilidad y asequibilidad a los mecanismos alternativos;
- IV. Integrar, poner a disposición del público y mantener actualizado, el Directorio de Personas Facilitadoras en el ámbito privado;
- V. Promover, impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos, conforme a los Lineamientos que para tal efecto emita el Poder Judicial;

- VI. Coadyuvar en la implementación de programas, acciones y tareas en el ámbito de sus respectivas competencias en la materia conforme a los Lineamientos y disposiciones que para tal efecto emita el Poder Judicial;
- VII. Prestar asistencia técnica y consultiva a organismos públicos y privados del Estado, para el diseño y elaboración de políticas públicas y programas que contribuyan al mejoramiento del sistema de administración de justicia a través de los mecanismos alternativos;
- VIII. Remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios, la información correspondiente; y
- IX. Las demás atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley General y otras disposiciones relativas.

Artículo 20. El Poder Judicial del Estado, en términos del Reglamento, contará con diez días hábiles para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro de los Centros Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y personas facilitadoras en el ámbito privado.

Artículo 21. Es responsabilidad de las personas jurídicas colectivas que presten servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias:

- I. Garantizar que las personas facilitadoras, se apaguen a los requisitos y obligaciones establecidos en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones de observancia general;
- II. Rendir al Centro Estatal de Justicia Alternativa los informes estadísticos que les requiera; y
- III. Permitir las visitas de supervisión de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 22. Las personas facilitadoras privadas certificadas podrán realizar los procedimientos a que se refiere esta Ley únicamente a lo que respecta a la materia familiar, civil y mercantil, que así lo determine el caso concreto.

Artículo 23. Las personas facilitadoras en el ámbito privado deberán remitir los convenios que de conformidad con lo dispuesto en esta Ley suscriban, al Sistema de Convenios, según corresponda, a fin de obtener la clave o número de registro del mismo, para alcanzar todos sus efectos jurídicos.

Capítulo III

Del Centro Estatal de Justicia Alternativa

Artículo 24. El Centro Estatal de Justicia Alternativa es un órgano auxiliar del Poder Judicial con funciones complementarias en la administración de justicia, encargado principalmente de iniciar y substanciar los mecanismos alternativos de solución de controversias que le plantee toda persona de manera directa o a través de quien legalmente le represente o le remitan los órganos jurisdiccionales correspondientes, en los términos de esta Ley.

El Centro Estatal de Justicia Alternativa contará con autonomía e independencia técnica, operativa y de gestión y estará vinculado administrativamente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 25. El Centro Estatal de Justicia Alternativa tiene competencia en todo el Estado, y contará con las sedes regionales, que autorice el Órgano de Administración del Poder Judicial, integradas por uno o más distritos judiciales, que se requieran para otorgar a la ciudadanía cobertura total.

Artículo 26. El Centro Estatal de Justicia Alternativa estará integrado por los órganos siguientes:

- I. Dirección general;
- II. Sub director general;
- III. Direcciones regionales;
- IV. Las unidades de:
 - a. Registro de convenios y de personas facilitadoras.
 - b. De capacitación, vinculación y supervisión.
 - c. Seguimiento de convenios.

- V. Personas facilitadores que se requieran y que permita el presupuesto de egresos del Poder Judicial, y;
- VI. El personal administrativo y profesionales en derecho, psicología y trabajo social que sean necesario y que permita el presupuesto de egresos del Poder Judicial.

Artículo 27. Es facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia designar a la persona Titular de la Dirección General y de las direcciones regionales, así como lo relativo a sus ausencias y remoción.

Las personas titulares de las direcciones regionales del Centro Estatal de Justicia Alternativa, las personas facilitadoras y demás servidoras públicas adscritas a éste y a las sedes regionales, serán designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia a propuesta de la Dirección General.

Artículo 28. Las ausencias del Director General del Centro Estatal que no excedan de tres meses, serán cubiertas por el Subdirector general. Si éstas excedieren de ese tiempo, el Pleno del Tribunal nombrará a un Director General Interino, o hará una nueva designación, cuando la ausencia sea definitiva. En este último caso, el funcionario designado durará en su encargo por todo el tiempo que falte para concluir el periodo que corresponda.

Sección Primera

De su competencia y atribuciones

Artículo 29. En materia civil, familiar, mercantil, penal y de justicia penal para adolescentes, corresponde al Centro Estatal de Justicia Alternativa vigilar el cumplimiento de la presente Ley y la aplicación de los Mecanismos Alternativos, de conformidad con la Ley General, esta Ley y demás normativa aplicable.

Para la tramitación de los asuntos de índole penal y de justicia penal para adolescentes, serán aplicables las leyes de la materia.

Artículo 30. El Centro Estatal de Justicia Alternativa deberá regularse por lo que disponga esta Ley, demás disposiciones legales aplicables y la normativa interna que resulte necesaria para garantizar que los servicios sean brindados en las condiciones adecuadas para que operen los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 31. Para efectos de la presente Ley corresponde al Centro Estatal de Justicia Alternativa:

- I. Conocer de las controversias que le planteen directamente los particulares, o las que le remitan los órganos jurisdiccionales, así como otras instituciones públicas o privadas;
- II. Fomentar la capacitación, evaluación, formación y actualización permanente de las Personas Facilitadoras;
- III. Intercambiar en forma permanente, conocimientos y experiencias con instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, que contribuyan al cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- IV. Establecer los métodos, políticas y estrategias para que las Personas Facilitadoras apliquen eficientemente los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- V. Difundir los fines, funciones y logros del Centro Estatal;
- VI. Garantizar la accesibilidad y asequibilidad a los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- VII. Elaborar investigaciones, análisis, estudios y diagnósticos relacionados con los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- VIII. Elaborar estadísticas relacionadas con el desempeño, resultados y efectividad de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- IX. Remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios, la información correlativa a los convenios para efectos estadísticos contenida en el Sistema de Convenios del Estado;
- X. Llevar la estadística general del Centro y de los convenios registrados y validados que provengan de los Centro Privados de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y por las demás personas facilitadoras privadas y abogadas colaborativas;
- XI. Evaluar los procedimientos de los mecanismos alternativos, haciendo las recomendaciones necesarias para su buen desarrollo y calidad;

- XII. Vigilar que las actuaciones y funcionamiento de los Centros Privados se ajusten a las disposiciones de la presente Ley;
- XIII. Contar con la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias, de manera presencial o en línea, que les sean solicitados por las partes, privilegiando el acceso y comunicación a personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria;
- XIV. Integrar y poner a disposición del público el directorio actualizado de Personas Facilitadoras en el ámbito público y privado de la demarcación;
- XV. Actualizar y suministrar la información del Registro de Personas Facilitadoras;
- XVI. Remitir al Registro de Personas Facilitadoras y a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la expedición de la certificación, la información de las Personas Facilitadoras para su inscripción;
- XVII. El diseño y actualización de su normatividad interna, que será aprobada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y
- XVIII. Las demás que les atribuyan las Leyes, sus disposiciones reglamentarias y los acuerdos que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, según corresponda.

Sección Segunda

De la persona titular del Centro Estatal de Justicia Alternativa

Artículo 32. El Centro Estatal contará con una persona titular de la Dirección General, que será designada por el Pleno del Poder Judicial encargada de la administración y durará en el cargo cinco años, con posibilidad de ratificación hasta por un periodo igual.

Artículo 33. Para ser Titular del Centro Público se requiere acreditar que cuenta con las aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencia suficiente, para desempeñar la función con calidad y eficiencia, contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho con al menos cinco años de antigüedad, además de acreditar los requisitos previstos para obtener la certificación como Persona Facilitadora.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 34. Corresponde a la persona Titular de la Dirección General del Centro Estatal de Justicia Alternativa, lo siguiente:

- I. Vigilar que el servicio otorgado por el Centro Estatal se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en la Ley General y esta Ley, en pleno respeto y garantía de los derechos humanos;
- II. Asumir la dirección técnica y administrativa del Centro Estatal y de las sedes regionales que jerárquicamente dependan de éste, vigilando el cumplimiento de sus objetivos;
- III. Representar legalmente al Centro Estatal;
- IV. Determinar que las solicitudes que se presentan en el Centro Estatal resulten de la competencia del mismo y designar a la persona facilitadora que corresponda en turno;
- V. Supervisar el cumplimiento de las reglas de funcionamiento del Centro Estatal;
- VI. Supervisar que los Convenios celebrados por las personas facilitadoras no afecten derechos humanos, ni derechos irrenunciables o de terceras personas y que no contra vengan alguna disposición legal expresa;
- VII. Realizar la asignación y control en forma equitativa y distributiva de las cargas de trabajo de las personas facilitadoras;
- VIII. Establecer los mecanismos de supervisión continua de los servicios que presten las personas facilitadoras públicas en la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en las materias competencia del Centro Estatal;
- IX. Revisar el contenido de los convenios que le remitan las personas facilitadoras del ámbito privado para efectos de validación en los casos que así corresponda;
- X. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado la expedición y adecuaciones al Reglamento Interior del Centro Estatal, así como los protocolos y manuales necesarios para la operación y el funcionamiento del mismo, así como de las sedes regionales;
- XI. Emitir los acuerdos generales o de directriz necesarios en los asuntos competencia del Centro Estatal, así como vigilar su cumplimiento;
- XII. Mantener en todo momento un trato digno hacia las personas usuarias y al personal adscrito; propiciando y promoviendo la comunicación asertiva, respetuosa y de colaboración con y entre el personal, recreando la cultura de la paz en el recinto y con todas las personas e instituciones que colabora;
- XIII. Recabar y remitir la información a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, para su debida actualización;

GACETA PARLAMENTARIA

- XIV. Elaborar, conjuntamente con la instancia de capacitación del Poder Judicial, los programas de capacitación y entrenamiento para quienes aspire a ocupar un cargo en el Centro Estatal de Justicia Alternativa o desempeñarse como personas facilitadoras privadas o abogadas colaborativas, así como los de capacitación continua y actualización para las personas facilitadoras en ejercicio;
- XV. Llevar a cabo la organización de las evaluaciones de personas facilitadoras, así como los actos necesarios para el procedimiento de certificación a cargo del Poder Judicial, de conformidad con esta Ley y los Lineamientos que al efecto expida el Consejo Nacional;
- XVI. Proponer las convocatorias que correspondan para la celebración de concursos de oposición para seleccionar a las personas facilitadores y participar en la aplicación de exámenes, en los términos de esta Ley, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las reglas emitidas por el Comité de Certificación;
- XVII. A partir de la experiencia del Centro Estatal y del reconocimiento de los avances de instituciones similares, impulsar los estudios y análisis de carácter diagnóstico y prospectivo que permitan apoyar la retroalimentación de los servicios que el propio Centro ofrece;
- XVIII. Instrumentar políticas públicas, planes y programas de desarrollo, difusión y establecimiento de mecanismos de solución pacífica de controversias, en los contextos sociales que se requiera y sea necesario;
- XIX. Dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, de las sanciones impuestas, para su inscripción en el mismo;
- XX. Calificar la procedencia de la causa de excusa planteada por las personas facilitadoras, para inhibirse del conocimiento del caso asignado para la aplicación de cualquier mecanismo alternativo o proceso restaurativo, ya sea antes de su inicio o durante el mismo, o cuando se presente una causa superveniente y, en su caso, nombrar a la persona facilitadora que la sustituirá;
- XXI. Ejecutar los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado que incidan directamente en las actividades del Centro Estatal;
- XXII. Integrar el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y el Comité de Certificación del Poder Judicial;
- XXIII. Rendir informe mensual dentro de los diez primeros días de cada mes, sobre los asuntos que se inicien y concluyan en el Centro Estatal y en las sedes regionales, y un informe general anual en el mes de noviembre, sobre el funcionamiento, actividades y resultados obtenidos por el Centro Estatal de Justicia Alternativa, ambos a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia;

- XXIV. Presentar los planes y programas anuales del Centro Estatal al Órgano de Administración del Poder Judicial, para su consideración y aprobación;
- XXV. Dar trámite y resolver las quejas interpuestas por las particulares en contra de las personas facilitadoras o instituciones privadas; y
- XXVI. Las demás atribuciones y deberes establecidos en la Ley General, esta Ley, en su Reglamento Interior o en los acuerdos que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Sección Tercera

De las Direcciones Regionales

Artículo 35. Para efectos de la presente Ley, dentro del ámbito territorial de su competencia corresponde a las Direcciones Regionales del Centro Estatal de Justicia Alternativa, las funciones señaladas en el Reglamento Interior y en los Lineamientos que expida el Poder Judicial.

Artículo 36. Para ser Titular de una Dirección Regional se requiere cumplir con los requisitos que establece el artículo 33 de esta Ley.

Artículo 37. Para efectos de la presente Ley, corresponde a las personas titulares de las Direcciones Regionales, lo siguiente:

- I. Vigilar que la prestación del servicio de solución de controversias, a través de los mecanismos alternativos, se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos tanto en esta Ley, como en la Ley General y demás normativa aplicable;
- II. Rendir informe a la Dirección General sobre los asuntos que se inicien y concluyan en las sedes regionales del Centro Estatal, dentro de los cinco primeros días de cada mes;
- III. Asumirán la coordinación técnica y administrativa de las sedes regionales a su cargo, además vigilarán el cumplimiento de sus objetivos;

- IV. Determinaran, en su caso, si los conflictos cuya solución se solicita a la sede regional, son susceptibles de ser resueltos a través de los procedimientos alternativos previstos en esta Ley y designarán a la persona facilitadora que habrá de atenderlos;
- V. Supervisar los convenios celebrados por las partes, en cada sede regional, con el fin de verificar que no se afecten derechos humanos, derechos irrenunciables o de terceras personas, no contravengan alguna disposición legal expresa;
- VI. Dar fe de los convenios celebrados entre las partes ante las personas facilitadoras con adscripción a la sede regional;
- VII. Revisar el contenido de los convenios que le remitan las personas facilitadoras del ámbito privado, en el ámbito territorial de competencia de la sede regional, para efectos de validación en los casos que así corresponda;
- VIII. Ejercitar los acuerdos emitidos por la Dirección General del Centro Estatal;
- IX. Certificar los documentos que por disposición de ley tengan en los archivos de la sede;
- X. Fungir como persona facilitadora, cuando las necesidades del servicio lo requieran; y
- XI. Las demás atribuciones y deberes establecidos en esta Ley, reglamento, manuales, protocolos o en los acuerdos que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Capítulo IV

De las Personas Facilitadoras

Artículo 38. Los mecanismos alternativos de solución de controversias, serán aplicados por Personas Facilitadoras, las cuales podrán ser Públicas o Privadas, en términos de la presente Ley.

Artículo 39. La aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias será gratuita cuando sea prestada por las Personas Facilitadoras públicas; en lo que respecta a las Personas Facilitadoras privadas, estas podrán cobrar por sus servicios en los términos que establezcan los lineamientos que para tal efecto se emitan, sin que en ningún caso resulten excesivos o desproporcionales, ni se advierta en su cuantificación un daño o lesión económica.

Artículo 40. Corresponde a las Personas Facilitadoras, los siguientes deberes y obligaciones:

- I. Ejercer con probidad y eficiencia las funciones que esta Ley les encomienda;
- II. Mantener la imparcialidad hacia las Partes;
- III. Actualizarse permanentemente en la teoría y en las técnicas de los mecanismos alternativos;
- IV. Determinar si el asunto que le corresponde conocer es susceptible de ser resuelto a través de la aplicación de los mecanismos alternativos, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables al conflicto;
- V. Conducir el mecanismo alternativo de solución de controversias en forma clara y ordenada, conforme a los principios y disposiciones de esta Ley, las demás disposiciones que expida el Consejo Nacional y los acuerdos generales que al efecto se expidan;
- VI. Verificar la identidad y personalidad de las Partes y terceros relacionados e intervinientes;
- VII. Cumplir con los principios establecidos en esta Ley, en todos los asuntos que participen;
- VIII. Verificar que los convenios reúnan los requisitos de existencia y validez;
- IX. Vigilar que en los trámites y durante todas las etapas de los procesos de mecanismos alternativos en los que intervengan, no se afecten derechos humanos, irrenunciables de las partes, de terceros y disposiciones de orden público;
- X. Para efectos de renovar la certificación, deberán actualizarse en los términos de los Lineamientos que expida el Consejo Nacional;
- XI. Informar a las partes, desde el inicio, la naturaleza y objeto del trámite de los mecanismos alternativos, así como el alcance jurídico del convenio, explicando con claridad las consecuencias de su eventual incumplimiento;
- XII. Redactar los convenios cuando la Persona Facilitadora no se encuentre legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogada o licenciada en derecho, podrán auxiliarse de una persona abogada con cédula profesional, para la elaboración y revisión de los efectos legales y registro del mismo;
- XIII. Verificar la disponibilidad de los bienes y derechos que sean objeto de la suscripción del convenio, de acuerdo con lo que establezca la legislación correspondiente;
- XIV. Rendir los informes que le requiera el Centro Estatal de Justicia Alternativa en los plazos y términos solicitados;
- XV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la información que revele un delito perseguible de oficio que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente; y
- XVI. Las demás que expresamente señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

GACETA PARLAMENTARIA

Para el cumplimiento de sus funciones, en todos los casos, las Personas Facilitadoras deberán llevar a cabo los ajustes de procedimiento que se requieran, en términos de lo dispuesto por la legislación procesal civil aplicable.

Artículo 41. Además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, las Personas Facilitadoras privadas deberán remitir los convenios al Centro Estatal de Justicia Alternativa para su registro y en su caso, validación.

Artículo 42. Las Personas Facilitadoras públicas y privadas, tendrán fe pública únicamente en los siguientes casos:

- I. Para la celebración de los Convenios.
- II. Para certificar las copias de los documentos que por disposición de esta Ley deban agregarse a los Convenios con la finalidad de acreditar que el documento es fiel reproducción de su original, que se tuvo a la vista con el único efecto de ser integrado como anexo al propio Convenio.
- III. Para expedir copias certificadas de los Convenios y demás documentación que se encuentre resguardada en su archivo, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 43. Las Personas Facilitadoras podrán auxiliarse de otras Personas Facilitadoras certificadas en mecanismos alternativos, atendiendo a las características de la controversia o conflicto.

Artículo 44. La certificación expedida a una persona facilitadora en una entidad federativa distinta, tendrá validez y surtirá efectos en el Estado, siempre y cuando esté inscrita en el Registro de Personas Facilitadoras del Poder Judicial que corresponda y, en su caso, haya exhibido la garantía ante el Poder Judicial que le expidió la certificación, de conformidad con la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 45. Las Personas Facilitadoras incurren en responsabilidad civil por la deficiente o negligente elaboración, suscripción o registro del convenio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 46. Si durante el desahogo de los mecanismos alternativos de solución de controversias participasen personas adultas mayores, personas con discapacidad o personas pertenecientes a

grupos en situación de vulnerabilidad, se deberán realizar ajustes razonables y de procedimiento, así como proporcionar los apoyos que sean necesarios e indispensables para una efectiva participación y acceso a los procedimientos en la materia, además de contar con formatos alternativos que garanticen equidad, accesibilidad estructural y de comunicación, a fin de facilitar el ejercicio de sus derechos y de su capacidad jurídica plena.

Las personas facilitadoras deberán garantizar, en todo momento, las acciones señaladas en el párrafo anterior, así como proporcionar los apoyos que sean necesarios e indispensables para una efectiva participación y accesibilidad en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias o procesos restaurativos.

Artículo 47. Las Personas Facilitadoras deberán abstenerse de patrocinar, representar o asesorar a las partes, en su conjunto o de manera individual, fuera de los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos por esta Ley, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del convenio y su registro.

Lo anterior, con excepción de las personas titulares de Notarías y Corredurías Públicas que hubieren intervenido en la prestación de servicios de fe pública, en atención a los principios de imparcialidad y neutralidad.

El incumplimiento a esta disposición dará lugar a la revocación de la certificación.

Artículo 48. Las Personas Facilitadoras y demás terceras intervinientes deberán mantener la confidencialidad de la información que involucre el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los que participen.

Cualquier contravención será sancionada en los términos previstos en esta Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 49. Cuando existan o surjan motivos que razonablemente impidan a las Personas Facilitadoras actuar con absoluta imparcialidad o cuando se encuentren en alguno de los supuestos de impedimento señalados en esta Ley, deberán excusarse o podrán ser recusadas para conocer del asunto.

El incumplimiento de esta disposición será causa de responsabilidad en términos de las leyes aplicables.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 50. Las Personas Facilitadoras, sin perjuicio del ámbito donde se desarrollen, deberán excusarse y estarán impedidas para conocer de un asunto, cuando se actualice uno o más de los supuestos siguientes:

- I. Cuando tengan interés directo o indirecto en el asunto principal, materia de los mecanismos alternativos, así como en aquellos que sean conexos o paralelos de aquel;
- II. En los procedimientos que sean del mismo interés para su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o para sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo;
- III. Siempre que, entre su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, ascendientes o sus descendientes, y alguno de las partes interesadas, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre, relación de amistad o económica, de subordinación o lealtad, sin importar su origen;
- IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad de la persona representante autorizada, abogada o procuradora de alguna de las Partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;
- V. Cuando la Persona Facilitadora, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o alguno de sus ascendientes o descendientes sea parte heredera, legataria, donante, donataria, socia, acreedora, deudora, fiadora, fiada, arrendadora, arrendataria, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las Partes, o administradora actual de sus bienes;
- VI. Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguna de las Partes; o ha sido sujeto de amenazas o la animadversión de alguna de las partes ha influido en su fuero interno de tal manera que se ponga en riesgo su imparcialidad;
- VII. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente se le ofrecieren o costeara alguna de las Partes o sus personas representantes autorizadas, antes y después de comenzado el procedimiento, o si se tiene familiaridad con los mencionados, o cohabitan con ellas;
- VIII. Cuando después de iniciado el procedimiento, la Persona Facilitadora, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, ascendientes o descendientes, parientes colaterales en segundo grado y por afinidad en primer grado, haya recibido dádivas o servicios de alguna de las Partes;
- IX. Si ha sido abogada o procuradora, ha prestado servicios profesionales, fungido como apoyo o ha recibido apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, perito o testigo en el procedimiento de que se trate o de cualquiera de las Partes en éste, en cualquier otro procedimiento;

GACETA PARLAMENTARIA

- X. Si ha conocido del procedimiento como autoridad o persona servidora pública, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;
- XI. Cuando la Persona Facilitadora, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las Partes, o no ha pasado un año, de haber seguido un juicio civil, o una causa criminal, como parte acusadora, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;
- XII. Cuando alguna de las personas representantes autorizadas, sigan o hayan seguido un juicio civil, o una causa criminal, y no ha pasado un año o más, de haber causado ejecutoria, un procedimiento jurisdiccional, en contra de la Persona Facilitadora de que se trate, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, ascendientes o descendientes, parientes colaterales en segundo grado y por afinidad en primer grado;
- XIII. Cuando la Persona Facilitadora, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, ascendientes o descendientes, parientes colaterales en segundo grado y por afinidad en primer grado, sea contrario a cualquiera de las Partes en procedimiento administrativo que afecte a sus intereses;
- XIV. Si la Persona Facilitadora, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o alguno de sus expresados parientes sigue algún procedimiento civil o criminal en que sea autoridad jurisdiccional, Fiscal del Ministerio Público, Procuradora o Representante Social, árbitra o arbitrador, de alguno de las litigantes; y
- XV. Si es persona tutora o curadora de alguna de las Partes, administra sus bienes, es gerente de alguna sociedad, asociación que tenga interés en la causa o no hayan pasado tres años de haberlo sido.

Cuando se advierta una de las causas de impedimento que han quedado descritas, las Personas Facilitadoras o las Partes, deberán informar de inmediato la excusa o recusación, según corresponda.

Las causas de impedimento relativas a las Personas Facilitadoras Públicas serán calificadas por la persona titular de la Dirección Regional a la que se encuentren adscritas; tratándose de las personas titulares de las Direcciones Regionales, cuando actúen como Facilitadoras y de las Facilitadoras en el ámbito privado, por la persona titular del Centro Estatal de Justicia Alternativa.

De ser procedente la excusa o recusación, se deberá designar a una nueva Persona Facilitadora para que conozca del asunto.

Artículo 51. Las personas facilitadoras que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior y no se excusen, quedarán sujetas a las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en esta Ley o en las disposiciones normativas correspondientes, según se desempeñen en el ámbito público o privado.

Artículo 52. La excusa de una persona facilitadora dará lugar a la designación de otra que la sustituya, teniendo el derecho las partes a designar a la persona facilitadora privada, en caso de que no se encuentra una privada, se podrá solicitar la designación de una pública ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa o en la Dirección Regional que corresponda.

Artículo 53. Si una vez iniciado un mecanismo alternativo se presenta un impedimento superveniente, la Persona Facilitadora o las Partes, deberán hacerlo del conocimiento de la persona titular del Centro Estatal de Justicia Alternativa o de la Dirección Regional según corresponda.

Artículo 54. Las personas facilitadores no podrán actuar como testigos en procedimiento legal alguno relacionado con los asuntos en los que participe, en términos del principio de confidencialidad que rige a los mecanismos alternativos de solución de controversias y a los procesos restaurativos y al deber del secreto profesional que les asiste.

Artículo 55. Las Personas Facilitadoras privadas deberán estar certificadas por el Poder Judicial, previo el pago de los derechos que corresponda.

Capítulo V

De la Certificación, Capacitación, y Evaluación

Artículo 56. Corresponde al Poder Judicial, a través del Comité de Certificación, otorgar, negar, suspender, revocar o renovar la certificación de las Personas Facilitadoras y de las personas abogadas colaborativas, de conformidad con lo que establece esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 57. La Certificación otorgada por el Poder Judicial es personalísima, intransferible e indelegable, acredita a la Persona Facilitadora para intervenir en los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público o privado en términos de la presente norma y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 58. Para obtener la certificación como Persona Facilitadora Pública o Privada, la capacitación respectiva en ningún caso podrá ser menor a ciento veinte horas, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Nacional.

En caso de que la Persona Facilitadora pretenda implementar, dirigir o participar en procesos de Justicia Restaurativa, además de la capacitación señalada en el párrafo que antecede, deberá contar con sesenta horas más de capacitación especializada en Procesos Restaurativos.

Artículo 59. La vigencia de la certificación tendrá una duración de cinco años sin perjuicio de la revisión periódica que establezca el Poder Judicial, de conformidad con los Lineamientos emitidos por el Consejo Nacional.

En caso de que haya concluido la vigencia de la certificación expedida a una Persona Facilitadora y el Poder Judicial no emita la convocatoria para la renovación o recertificación en los términos de esta Ley, la certificación continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin.

Artículo 60. El Comité de Certificación será un órgano constituido por el Poder Judicial, encargado de efectuar las evaluaciones y determinar sobre la expedición, renovación, suspensión o revocación de la certificación, de conformidad con las bases, requisitos y procedimientos establecidos por la Ley General, esta Ley y los lineamientos expedidos por el Consejo. Se conformará de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 61. Son requisitos para obtener la Certificación como Persona Facilitadora:

- I. Contar con Título y Cédula profesional de estudios de licenciatura;
- II. Contar con nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. No haber sido sentenciado por delito doloso, violencia política contra las mujeres, violencia familiar o violencia de género;
- IV. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, ni estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;
- V. Aprobar las evaluaciones determinadas por el Poder Judicial, a través del Comité de Certificación, y
- VI. Acreditar experiencia profesional mínima de un año.

Lo dispuesto en el presente Capítulo será observable para las personas abogadas colaborativas que participen en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 62. Tratándose de Personas Facilitadoras que pertenezcan a los pueblos y comunidades indígenas, se estará a lo dispuesto por el artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 63. Para la capacitación y la certificación de las Personas Facilitadoras del Centro Público y demás personal auxiliar, facilitadoras privadas, personas abogadas colaborativas y facilitadoras en materia de procesos restaurativos, el Comité de Certificación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los criterios mínimos para satisfacer los requisitos de capacitación inicial y continua de las Personas Facilitadoras, en el ámbito público, privado, social, especializadas en mecanismos alternativos de solución de controversias, abogadas colaborativas y en materia de procesos restaurativos, con base en los lineamientos emitidos por el Consejo;
- II. Emitir la convocatoria para el proceso de capacitación y certificación de Personas Facilitadoras públicas, privadas y abogadas colaborativas;
- III. Determinar los procedimientos técnicos de evaluación para certificar a las Personas Facilitadoras públicas, privadas, especializadas en mecanismos alternativos de solución de controversias, abogadas colaborativas y en materia de procesos restaurativos;
- IV. Establecer los criterios mínimos para la renovación de la certificación de Personas Facilitadoras públicas, privadas, especializadas en mecanismos alternativos de solución de controversias, abogadas colaborativas y facilitadoras de procesos restaurativos;
- V. Emitir, negar, revocar, suspender o renovar la certificación a las Personas Facilitadoras públicas, privadas y abogadas colaborativas, de conformidad con la Ley General, esta Ley, los lineamientos emitidos por el Consejo y demás disposiciones aplicables;
- VI. Conocer de las quejas que se interpongan por presuntas infracciones de las Personas Facilitadoras; y
- VII. Las demás que establezca el Reglamento del Centro Estatal, las reglas internas del Comité de Certificación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 64. Los planes y programas de capacitación, actualización y certificación que autorice el Comité de Certificación deberán estar sustentados en un proceso de mejora continua y de aseguramiento de la calidad y la competencia laboral. Su ejecución se llevará a cabo por el Centro

GACETA PARLAMENTARIA

Estatual en colaboración con la instancia especializada y las demás áreas auxiliares que determine el Poder Judicial.

Artículo 65. Las personas facilitadoras podrán en todos los casos desempeñarse para dichos efectos, en cualquier entidad federativa distinta a la que expidió la correspondiente Certificación, de conformidad con lo siguiente:

- I. Contar con la Certificación vigente en los términos previstos en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. No estar inscrito en el Registro de Personas Facilitadoras, con una anotación de cancelación, revocación o suspensión de la Certificación para ejercer las funciones como persona facilitadora, acorde con lo dispuesto en la Ley General;
- III. Inscribir su certificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la presente Ley;
- IV. Contar con las instalaciones o medios electrónicos para la prestación del servicio de mecanismos alternativos de solución de controversias que permitan la observancia de los principios de esta Ley; y
- V. Las demás disposiciones establecidas en la Ley General y la presente Ley.

Artículo 66. Las personas facilitadoras que obtengan su certificación para ejercer en el ámbito privado, previo al inicio de sus funciones y dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la expedición de su certificación deberán:

- I. Otorgar la garantía que señale el Poder Judicial del Estado;
- II. Obtener, a su costa, el sello y libro de registro, de conformidad con los requerimientos previstos en el Reglamento;
- III. Registrar sello y firma ante el Poder Judicial del Estado;
- IV. Informar al Centro Estatal su domicilio y, en su caso, el del Centro Privado o el lugar donde prestará sus servicios; y
- V. Rendir protesta ante el Comité de Certificación.

Satisfechos en su totalidad los requisitos indicados, en un término no mayor a diez días hábiles, el Comité de Certificación emitirá la certificación y asignará el registro, remitiendo el Acuerdo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Cumplido lo anterior, la Persona Facilitadora privada certificada podrá iniciar el ejercicio de sus funciones desde el día en que se publique.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 67. La garantía que deberán otorgar las Personas Facilitadoras privadas certificadas podrá otorgarse mediante billete de depósito, fianza, prenda, hipoteca o cualquier garantía legalmente constituida, designándose como beneficiario al Poder Judicial.

Artículo 68. La garantía deberá entregarse al Centro Estatal, y mantenerse vigente y actualizada mientras la Persona Facilitadora privada permanezca en funciones con certificación vigente, incluso durante todo el año siguiente a aquél en que haya dejado de ejercer en forma definitiva, siempre y cuando no se haya interpuesto queja o acción de responsabilidad en su contra, en cuyo caso la garantía deberá permanecer vigente hasta que concluya el proceso respectivo.

Artículo 69. En caso de que la garantía llegare a hacerse efectiva por resolución del Comité de Certificación o por resolución judicial o administrativa, el monto se aplicará de la siguiente manera:

- I. Para cubrir el importe de las multas y otras responsabilidades administrativas, civiles o penales impuestas a la Persona Facilitadora privada por el indebido ejercicio de su función;
- II. Para cubrir el importe de las cuotas o derechos que la Persona Facilitadora privada llegare a adeudar al Poder Judicial, las cuales serán aplicadas al Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia, para el mejoramiento de los servicios que ofrecen los Centros Públicos; y
- III. Para cubrir el importe de las costas y gastos de procedimientos contenciosos que el Poder Judicial haya iniciado en su contra.

La garantía deberá ser utilizada en cualquier caso de los referidos en las fracciones que anteceden ante la negativa u omisión de la Persona Facilitadora privada de cubrir las cantidades que correspondan oportunamente.

Capítulo VI

De la suspensión y revocación de la Certificación

Artículo 70. Son causas de suspensión de la certificación de las Personas Facilitadoras, las siguientes:

- I. Ostentarse como Persona Facilitadora en alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de los que no forme parte;
- II. Ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las partes;
- III. Se abstenga de hacer del conocimiento de las partes la improcedencia del mecanismo alternativo de solución de controversias, de conformidad con esta Ley;
- IV. Por realizar actuaciones de fe pública fuera de los casos previstos en esta Ley;
- V. Conozca de un asunto en el cual tenga impedimento legal, sin que las partes hayan tenido conocimiento y hayan aceptado su intervención, en los términos de esta Ley;
- VI. Preste servicios diversos al del mecanismo alternativo respecto del conflicto que originó la solicitud; y
- VII. Las demás que se determinen en la normatividad local y federal aplicable, según corresponda.

El término de la suspensión estará sujeto a las condiciones establecidas por el Comité de Certificación, con base en la Ley General, esta Ley y los Lineamientos emitidos por el Consejo Nacional en el ámbito de su competencia.

Artículo 71. La suspensión de la certificación de las personas abogadas colaborativas opera en los mismos supuestos, a excepción de las causas previstas en la presente Ley.

Artículo 72. Procederá la revocación de la certificación, por las siguientes causas:

- I. Haber incurrido en una falta grave, en los términos de la presente Ley;
- II. Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad, violencia política contra las mujeres, violencia familiar o violencia de género;
- III. Ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, o estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;
- IV. Reincidir en la participación de algún procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias, existiendo alguna causa de impedimento previstas en la presente Ley, sin haberse excusado;
- V. Por delegar o permitir a un tercero el uso de su certificación como Persona Facilitadora;

- VI. Por incurrir en acciones u omisiones que signifiquen violar las reglas de alguno de los mecanismos alternativos establecidos en esta Ley o incumpla las obligaciones que esta Ley le imponen;
- VII. Reincidir en alguno de los supuestos de suspensión establecidas en la presente Ley;
- VIII. Celebrar convenios emanados del servicio de mecanismos alternativos o procesos restaurativos sin entregar un ejemplar al Centro Público, de forma física o electrónica, para su archivo y no haber tramitado su registro, en los términos de esta Ley;
- IX. Celebrar algún convenio emanado del servicio de mecanismos alternativos o procesos restaurativos sin identificar de manera fehaciente a las partes o, habiéndolos identificado permita que el convenio se celebre sin su presencia en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- X. Permitir la suplantación de una persona en cualquier procedimiento de mecanismos alternativos o procesos restaurativos;
- XI. Presentar al registro ante el Centro Estatal, un convenio apócrifo a sabiendas de dicha situación;
- XII. Negarse o no permitir, por cualquier causa, el procedimiento de verificación y supervisión a que se refiere esta Ley; y
- XIII. Las demás señaladas en la Ley General, esta Ley, así como aquellos casos que se prevean en los lineamientos o reglamentos de la materia.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal y civil que les puedan ser exigidas por las personas afectadas con su actuación.

Artículo 73. El procedimiento de suspensión o revocación de las certificaciones se llevará a cabo de conformidad con esta Ley, su Reglamento y los Lineamientos que emita el Comité de Certificación, el cual podrá iniciarse oficiosamente o a petición de parte interesada, ya sea por la persona representante legal de la institución pública, privada, social afectada o por las personas que hayan solicitado la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 74. Se agregará al expediente de la Persona Facilitadora o abogada colaborativa de que se trate, un ejemplar de la resolución que decrete de manera definitiva la suspensión o revocación de la certificación, la cual se deberá registrar en la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras.

Artículo 75. Cuando se decrete la revocación de la certificación por el Comité de Certificación no se podrá volver a certificar ni registrar ante el Poder Judicial del Estado.

Capítulo VII

Del Registro de Personas Facilitadoras

Artículo 76. El Poder Judicial contará con un Registro de Personas Facilitadoras y Abogadas Colaborativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 77. Solo las personas físicas podrán obtener la certificación, así como el registro correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 78. El Registro de Personas Facilitadoras será público, electrónico, gratuito y obligatorio, y estará a cargo del Centro Estatal.

Artículo 79. El Registro se integrará con el padrón de Personas Facilitadoras públicas, privadas, de procesos restaurativos y abogadas colaborativas, que hayan sido certificadas previamente conforme a lo establecido en la Ley General, la presente Ley y los lineamientos emitidos por el Consejo.

Artículo 80. El Registro de las Personas Facilitadoras deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Datos de contacto y localización;
- IV. Clave o número de certificación;
- V. Vigencia de la certificación;
- VI. Carácter público o privado de la Persona Facilitadora certificada;
- VII. Área de adscripción o institución en la que prestan sus servicios;

VIII. Descripción de sanciones, en su caso; y

IX. Los demás que se determinen en los ordenamientos correspondientes.

Artículo 81. El Comité de Certificación remitirá al Centro Estatal la información de las Personas Facilitadoras certificadas para su inscripción, con la finalidad de que sean ingresadas al Registro de Personas Facilitadoras, quien a su vez deberá enviarlas a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir de la expedición de la Certificación. Asimismo, deberá remitir cualquier modificación al respecto, de conformidad con la legislación aplicable.

Capítulo VIII

De la Cancelación de la Inscripción

Artículo 82. Procede la cancelación de la inscripción al Registro de Personas Facilitadoras:

- I. A solicitud de la Persona Facilitadora;
- II. Por resolución firme mediante la cual se revoque la Certificación;
- III. Por la muerte de la Persona Facilitadora;
- IV. Por vencimiento de la vigencia de la Certificación, salvo lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley; y
- V. En caso de imposición de pena privativa de la libertad, hasta por el mismo plazo previsto en la resolución judicial.

Artículo 83. El Registro de Personas Facilitadoras deberá dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras de las sanciones impuestas a las mismas.

Capítulo IX

De las Partes

Artículo 84. Las partes tendrán, al menos, los siguientes derechos:

- I. Recibir la información necesaria con relación a los mecanismos alternativos de solución de controversias y sus procedimientos, sus alcances, efectos legales y consecuencias, de modo que estén en aptitud de optar por las soluciones que más convengan a sus intereses;
- II. Solicitar al Titular del Centro respectivo, que la Persona Facilitadora sea sustituida, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- III. Recibir un trato igualitario y respetuoso por parte de las Personas Facilitadoras, abogadas colaborativas e integrantes de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- IV. Recibir un servicio acorde con los principios, reglas y derechos previstos en la Ley General y esta Ley;
- V. Expresar libremente sus necesidades y pretensiones durante el desarrollo del mecanismo alternativo, sin más límite que el derecho de terceros;
- VI. No ser objeto de intimidaciones, presiones o coacción para someterse a un mecanismo alternativo;
- VII. Obtener copia certificada, física o electrónica, del convenio al que hubiesen llegado;
- VIII. Buscar asesoría jurídica, antes y durante el procedimiento, por una persona distinta a la facilitadora y, en el ámbito público, que sea externa al Centro Estatal;
- IX. Allegarse del apoyo de peritos y otras personas especialistas en cuestiones relacionadas con la controversia que requieran, o bien, solicitar el apoyo de instituciones públicas que dispongan de personal para su asistencia técnica o profesional;
- X. Cualquiera de las partes podrá, previo a su validación, solicitar al Centro la revisión del convenio, a efecto de verificar que no se violen las disposiciones de orden público o se trate de derechos indisponibles, se afecten derechos de terceros o derechos de niñas, niños y adolescentes o personas susceptibles de encontrarse en alguna situación de vulnerabilidad. En caso de no celebrar convenio o alcanzarse este parcialmente, se dejarán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que estimen convenientes; y
- XI. Los demás previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 85. En atención al principio de autonomía progresiva, las niñas, niños y adolescentes podrán emitir su opinión y que ésta se tome en cuenta, estando debidamente asistidos por una persona especializada en el derecho de la niñez; o, en su caso, por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio del que se trate, previa convocatoria de la Persona Facilitadora que tenga el expediente, e intervenir en los mecanismos alternativos de solución de controversias y en los procesos de Justicia Restaurativa, siempre que sea en su mejor interés y no implique la

vulneración de sus derechos, que así sea su voluntad, que su intervención se lleve a cabo con el auxilio de una persona especializada en derechos de la niñez. Podrán estar acompañadas de una persona de su confianza.

Artículo 86. Tratándose de procedimientos de mecanismos alternativos en los que se encuentren involucrados los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Persona Facilitadora deberá observar el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los siguientes aspectos:

- I. Atender las características, condiciones específicas y necesidades de cada niña, niño y adolescente, con base en el principio de no discriminación;
- II. Deberá cerciorarse de la necesidad de la presencia de niñas, niños y adolescentes, con base en el principio de mínima intervención, a fin de evitar prácticas o procedimientos que causen estrés psicológico;
- III. Invitarles a participar en un lenguaje claro y adaptado a su edad, destacando que el ejercicio de su derecho es voluntario y que puede acompañarlos una persona de su confianza;
- IV. Evitar de manera acuciosa las demoras prolongadas o innecesarias en el ejercicio de su derecho a participar en un mecanismo alternativo;
- V. En ningún caso se hará pública la información sobre niñas, niños o adolescentes que ejercite su derecho a participar en un mecanismo alternativo y la información será confidencial; y
- VI. La Persona Facilitadora será la garante de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, verificando en todo momento que los acuerdos que se tomen respecto de esos derechos les garanticen el interés superior y que las decisiones estén basadas en su bienestar.

Artículo 87. Para efectos de que las niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho de participación en los mecanismos alternativos, la persona facilitadora señalará fecha y hora para llevar a cabo la sesión, la cual deberá hacerla del conocimiento de la niña, niño o adolescentes mediante una invitación adaptada a su edad, en la que también deberá incluir facilidades para poner al alcance de estas personas el acceso a mecanismos alternativos, acorde a sus necesidades y posibilidad, incluyendo la flexibilidad de contacto de forma virtual o en el espacio donde se encuentre la niña, niño o adolescente.

GACETA PARLAMENTARIA

En la sesión o sesiones que participen niñas, niños o adolescentes, la persona facilitadora deberá observar lo siguiente:

- I. Que la sesión se lleve en un lugar cómodo y seguro;
- II. Asegurarse que se cuente con el auxilio de una persona especializada en derechos de la niñez y que pueda contarse con la compañía de una persona de confianza de la niña, niño o adolescente; y
- III. La conversación con las niñas, niños y adolescentes, deberá ser resguardada atendiendo los principios de confidencialidad y privacidad que les asisten.

En la sesión en la que niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho a participar y que se escuche su opinión, la persona facilitadora se enfocará en conocer su entorno a través de la percepción de estas personas, que es lo que les preocupa, lo que consideran importante y que les da tranquilidad.

La persona facilitadora deberá diseñar métodos de intervención idóneos para desarrollar la sesión, en consonancia con la edad y la diversidad cultural de la niña, niño o adolescente.

Artículo 88. Son deberes de las partes:

- I. Acatar los principios y reglas que regulan los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- II. Acreditar la personalidad y el interés en los procedimientos que inicien con aplicación de esta Ley;
- III. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones;
- IV. Mantener la confidencialidad de los asuntos durante su trámite y después de éste;
- V. Cumplir con los convenios derivados de los mecanismos alternativos de solución de controversias en que participen;
- VI. Asistir y participar en cada una de las sesiones, salvo causa justificada, en cuya situación la sesión se reprogramará;
- VII. Informar a la Persona Facilitadora o persona abogada colaborativa, sobre la existencia de un proceso jurisdiccional en trámite relacionado con la controversia o conflicto;
- VIII. Informar en las sesiones los hechos que modifiquen la materia de la controversia o conflicto; y
- IX. Los demás previstos por esta Ley y disposiciones aplicables.

Artículo 89. Cuando alguna de las partes en el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias o procesos restaurativos, se identifique como integrante de los pueblos y comunidades indígenas, se estará a sus usos y costumbres de conformidad con la libre autodeterminación y autonomía, dispuesta por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General.

Título Tercero

De la Tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Capítulo I

Del Procedimiento

Artículo 90. Los mecanismos alternativos procederán cuando se trate de derechos disponibles, renunciables, que no contravengan alguna disposición de orden público, ni afecten derechos de terceros, niñas, niños y adolescentes, y que no exista concurrencia de leyes federales, de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 91. En los casos que la solicitud de trámite de mecanismos alternativos emane de un procedimiento jurisdiccional ordinario o extraordinario, las Partes deberán ser informadas de la suspensión de los plazos procesales que involucra, de conformidad con la legislación aplicable.

La autoridad jurisdiccional deberá informar a las Partes la posibilidad y el derecho que tienen en cualquier momento, hasta antes del dictado de la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento, de acudir al Centro Estatal de Justicia Alternativa para resolver su conflicto, mediante la celebración de un Convenio.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 92. Los Mecanismos Alternativos podrán iniciarse a solicitud de una o ambas Partes de manera verbal, escrita o en línea ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa o por derivación del órgano jurisdiccional competente, o en su caso ante las Personas Facilitadoras Privadas.

Artículo 93. La solicitud podrá realizarse de forma personal o por conducto de persona apoderada legal en los casos permitidos por las disposiciones aplicables; para el caso de las personas morales, la solicitud deberá realizarse por medio de su representante o apoderada legal con facultades necesarias para su intervención, de conformidad con lo establecido por las leyes de la materia que corresponda.

Artículo 94. Cualquier persona podrá solicitar la atención y acceso al trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias de manera verbal, escrita o en línea ante el Centro Estatal o cualquier Centro Privado.

En el caso de estos últimos, se estará a los honorarios que las Personas Facilitadoras privadas acuerden con ambas partes, sin que resulten excesivos o desproporcionales, ni se advierta en su cuantificación un daño o lesión. De las solicitudes de atención deberá quedar registro físico o electrónico.

Tratándose de controversias en materia de prestación de servicios de salud, será aplicable lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 95. Para el caso de las personas morales, la solicitud del procedimiento podrá realizarse por medio de su representante o apoderado legal de conformidad con lo establecido por las leyes que resulten aplicables.

Artículo 96. La solicitud precisará los datos generales de la persona interesada, así como los nombres y datos de localización de las demás personas que serán convocadas a participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 97. La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias que no deriven de un procedimiento jurisdiccional se realizará mediante las sesiones necesarias sin que en ningún caso pueda exceder el plazo de tres meses, salvo que por acuerdo de las partes involucradas se solicite la ampliación de dicho plazo.

Artículo 98. Cuando las Partes exhiban documentos, el Centro Estatal de Justicia Alternativa deberá conservar una copia de la misma, previa certificación.

Artículo 99. En los casos que la solicitud de trámite de mecanismos alternativos de solución de controversias emane de un procedimiento jurisdiccional ordinario o extraordinario, las partes deberán ser informadas de la suspensión de los plazos procesales que involucra, de conformidad con la legislación adjetiva aplicable.

La autoridad jurisdiccional deberá informar a las partes la posibilidad y el derecho que tienen en cualquier momento, hasta antes del dictado de la sentencia o resolución que pongan fin al procedimiento, de acudir al Centro Estatal para resolver su conflicto, mediante la celebración de un convenio.

Artículo 98. Todas las sesiones de los mecanismos alternativos serán orales y únicamente se llevará registro por escrito de las propuestas concretas o los acuerdos tomados en dicha sesión.

Artículo 99. Recibida la solicitud, la Persona Facilitadora deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los mecanismos alternativos de solución de controversia.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 100. Para determinar si es susceptible o no, la Persona Facilitadora deberá realizar, con cada una de las personas solicitantes, al menos, una sesión individual; en esta se explicará en qué consiste el procedimiento de mecanismos alternativos, sus alcances, las reglas a observar, escuchará la narración del conflicto y se asegurará de que la participación sea voluntaria.

Artículo 101. En el supuesto de que la solicitud no sea susceptible de admisión a trámite, la Persona Facilitadora se lo comunicará a la persona solicitante a más tardar al día siguiente hábil e informará, en su caso, a la persona solicitante la institución correspondiente en la que sea posible darle seguimiento a su asunto.

Artículo 102. En caso de que el asunto no susceptible se trate de posibles actos de violencia contra alguna persona en situación de vulnerabilidad, violencia de género, o niñas, niños y adolescentes, deberá canalizarlo ante la instancia correspondiente.

Artículo 103. Una vez iniciado el trámite de un mecanismo alternativo de solución de controversias derivado de un procedimiento jurisdiccional ordinario o extraordinario, la Persona Facilitadora o persona abogada colaborativa deberá dar aviso a la autoridad jurisdiccional de que se trate, dentro de los tres días hábiles siguientes, con el propósito de que se acuerde la suspensión del mismo, sin que obste lo anterior, en caso de que algunas de las partes o persona tercera relacionada con el mecanismo alternativo pueda también dar aviso.

En caso de darse por concluido el procedimiento del mecanismo, la Persona Facilitadora o persona abogada colaborativa estará obligada al día hábil siguiente de su conclusión, de informar a la autoridad jurisdiccional, a efecto de que esta emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

Artículo 104. Una vez admitida la solicitud, dará inicio el trámite del mecanismo alternativo de solución de controversias que corresponde y se abrirá el expediente respectivo, el cual deberá

contener los datos mínimos de identificación conforme a los Lineamientos que para dichos efectos emita el Consejo.

Artículo 105. La Persona Facilitadora a la que corresponda conocer el asunto en el Centro Estatal o Privado invitará a las partes, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la apertura del expediente, a participar en el procedimiento de mecanismos alternativos de que se trate. La invitación podrá hacerse personalmente o por medios electrónicos.

Artículo 106. La invitación deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Nombre de las partes y, en su caso, domicilio o dirección electrónica de la persona invitada;
- II. Número de solicitud o expediente;
- III. Breve explicación de la naturaleza de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- IV. Día y lugar de celebración de la sesión;
- V. Nombre y firma de la Persona Facilitadora que la suscribe;
- VI. Número de teléfono del Centro que corresponda o de la Persona Facilitadora para que se comunique en caso de requerir información adicional; y
- VII. Lugar y fecha de expedición

Artículo 107. En caso de que la o las partes invitadas no acepten participar en algún mecanismo alternativo o no existan condiciones favorables, se concluirá el procedimiento y se notificará a la o las partes solicitantes.

Artículo 108. Las sesiones deberán realizarse con la presencia de todas las partes, personalmente o por conducto de sus apoderados o representantes legales. Asimismo, podrán estas asistidas de las personas que tengan conocimientos especializados en la materia o peritos que las partes autoricen por acuerdo y a costa de quien lo solicita, en su caso.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 109. Una vez iniciado el mecanismo alternativo de solución de controversias, la Persona Facilitadora deberá poner a consideración de las partes la viabilidad de llevar a cabo acciones preventivas de dar, hacer o no hacer, hasta la eventual celebración de un convenio.

La falta de acuerdos de las partes para llevar a cabo las acciones preventivas no impide el trámite del mecanismo.

Artículo 110. Las Personas Facilitadoras podrán llevar a cabo reuniones con las partes, conjunta o separadamente, cuando las características del asunto así lo requieran. En caso de que las reuniones se lleven a cabo en forma separada, las partes tendrán conocimiento de las mismas, mas no de su contenido y ambas, tendrán de así solicitarle, las mismas oportunidades de reunirse separadamente.

Artículo 111. La Persona Facilitadora realizará una sesión individual con cada una de las partes invitadas, en los mismos términos que con la o las partes solicitantes, la cual será de carácter informativo y para analizar si hay condiciones favorables para continuar el procedimiento.

Artículo 112. Una vez celebrada la sesión individual con las partes que sean invitadas y sea aceptada de forma voluntaria la participación en algunos de los mecanismos alternativos establecidos en la Ley, se le informará personalmente el día y la hora de la celebración de la sesión inicial conjunta.

Artículo 113. La asistencia técnica, jurídica o de cualquier especialidad, de la que se hagan acompañar las partes, deberá llevarse a cabo fuera de la sesión de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 114. Cualquiera de las partes o la Persona Facilitadora podrá solicitar un receso de la sesión, para efectos de consulta o asesoría.

En los casos de fuerza mayor y por acuerdo de las partes, la Persona Facilitadora podrá diferir la sesión hasta por dos ocasiones.

Artículo 115. Cuando las partes no celebren el Convenio o se alcance parcialmente, se dejarán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que estimen conveniente.

Artículo 116. Son causales de conclusión anticipada del mecanismo alternativo de solución de controversias, las siguientes:

- I. Revelar las partes, información confidencial fuera del trámite de mecanismo;
- II. Dejar de asistir las partes a dos sesiones consecutivas sin justa causa;
- III. Manifestación de voluntad de algunas partes;
- IV. Cuando la Persona Facilitadora constate que algunas de las partes mantienen argumentos que impidan continuar con el trámite del mecanismo;
- V. Incurrir, cualquiera de las partes en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria;
- VI. Por la muerte de alguna de las partes;
- VII. Cuando una vez revisado el Convenio, no proceda su validación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;
- VIII. Cuando la Persona Facilitadora se niegue a suscribir el Convenio, por considerar que no cumple con los requisitos de forma y fondo previstos en esta Ley;
- IX. Cuando la Persona Facilitadora tenga conocimiento de que, con motivo del conflicto que se pretende solucionar, las Partes o un tercero han cometido un delito que se persiga de oficio; y
- X. En los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo de conformidad con esta Ley.

Artículo 117. Los mecanismos alternativos de solución de controversias procederán siempre y cuando se trate de derechos disponibles, renunciables, que no contravengan alguna disposición de orden público, ni afecten derechos de terceros, niñas, niños y adolescentes, de conformidad con las Leyes aplicables.

Artículo 118. La suspensión otorgada por la autoridad jurisdiccional durante el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias, no limita los efectos y vigencia de las medidas provisionales dictadas en el proceso jurisdiccional de origen.

Capítulo II

De la Justicia Restaurativa y sus procesos

Artículo 119. Las prácticas o procesos restaurativos tendrán por objeto atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes involucradas en un conflicto, buscando lograr la integración de las mismas en su entorno de desarrollo bajo los principios de esta Ley, teniendo los siguientes objetivos:

- I. Restaurar a la parte afectada en el ámbito emocional, material y social;
- II. Procurar la integración de las partes en su entorno evitando futuros conflictos;
- III. Ayudar a las partes a comprender el impacto de las decisiones tomadas frente al conflicto y adoptar la responsabilidad que les corresponda;
- IV. Generar espacios seguros de integración social y comunitaria en ámbitos familiares, escolares, vecinales y demás escenarios de desarrollo de la persona;
- V. Brindar a las partes la oportunidad de desarrollar un plan para tratar de atender las consecuencias del conflicto, y
- VI. Auxiliar en la solución de conflictos en el ámbito escolar, procurando la reparación, reincorporación y restauración de las relaciones entre las partes afectadas, siempre actuando con personal especializado en perspectiva de infancia y adolescencia.

Artículo 120. Los procesos o prácticas restaurativas se podrán llevar a cabo a través de cualquier metodología que, a juicio de la Persona Facilitadora y especializada, produzca resultados restaurativos, entendiéndose como tales, el reconocimiento de la responsabilidad, la reparación del daño, la restitución de derechos o el servicio a la comunidad, siempre bajo una expectativa de no repetición, ello encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes.

El Centro Estatal y los Privados, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ofrecer prácticas restaurativas. Los convenios logrados se regularán de conformidad con la presente Ley.

Artículo 121. Durante la tramitación de los Mecanismos Alternativos, las Personas Facilitadoras especializadas en Justicia Restaurativa, de acuerdo a las características del caso específico, podrán ofrecer a las Partes procesos restaurativos.

En los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de equipos multidisciplinarios, de acuerdo a las necesidades del conflicto.

Artículo 122. Para el ejercicio de los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de especialistas en disciplinas diversas, bajo la coordinación en todos los casos de las Personas Facilitadoras encargadas de los mecanismos alternativos de solución de controversias que corresponda, con la finalidad de fomentar el bienestar psicológico y emocional de las partes involucradas en el conflicto.

Artículo 123. Los procesos de justicia restaurativa pueden comprender la implementación de procesos de justicia terapéutica con la finalidad de abordar el conflicto de manera integral, con tendencia a la humanización de la justicia alternativa, para atender y prevenir los factores de riesgo que están perpetuando el conflicto y la vulneración de los derechos de los intervinientes en él.

El Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y mediante acuerdos generales, regulará los alcances y la metodología adecuada para acceder a estos procesos y a una atención integral, ello acorde a la materia del conflicto a tratar.

Artículo 124. Las prácticas o proceso restaurativos deberán ser facilitadas por una persona especializada y certificada en términos de esta Ley y, al menos deberán contar con las siguientes etapas:

- I. **Entrevista inicial:** Se realizará con las personas directamente involucradas en el conflicto;
- II. **Valoración inicial:** Realizada por la persona facilitadora, en colaboración con equipo multidisciplinario, cuando así se requiera, para determinar la viabilidad de la implementación;
- III. **Diseño de la práctica o proceso:** Selección de la metodología, a partir del análisis de las afectaciones identificadas, las pretensiones de las partes involucradas, los recursos con los que cuentan, las condiciones particulares del caso, las sociales y el impacto económico, en su caso;
- IV. **Sesiones preparatorias:** Se llevarán a cabo con las personas de apoyo y, en su caso, con las organizaciones o instituciones públicas que puedan participar y realizar aportes constructivos enfocados en la materia del conflicto;
- V. **Sesión o sesiones en conjunto:** La reunión de todas las personas que participarán, en compañía de la o las personas facilitadoras, la cual se ejecutará de acuerdo al diseño de la práctica o proceso restaurativo seleccionada de acuerdo a la naturaleza del conflicto y que tendrá como fin la solución del conflicto; y
- VI. **Seguimiento del convenio o plan que contenga los acuerdos logrados:** Las acciones de seguimiento, apoyo y control de los acuerdos constituyen el eje principal del procedimiento restaurativo, con el fin de garantizar la satisfacción de las partes. El seguimiento estará a cargo del personal especializado. Se deberá definir la frecuencia de la verificación de cumplimiento a través de visitas, comunicación con las instituciones y demás acciones necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento del convenio.

Artículo 125. Durante la aplicación de alguna práctica o proceso restaurativa o algún mecanismo alternativo, las personas podrán ser derivadas, por parte de las personas facilitadoras, a programas de apoyo bajo la supervisión del Centro Estatal, de conformidad a los lineamientos emitidos por el Poder Judicial.

La remisión realizada no suspenderá el proceso.

Artículo 127. Las prácticas o procesos restaurativos no podrán ser viables en casos en los que la persona facilitadora especializada identifique alguna de las siguientes características:

- I. La existencia de una relación de desequilibrio de poder entre las partes, en la que sea imposible generar condiciones de equidad y que limite el desarrollo del abordaje de una práctica o proceso restaurativo;
- II. La identificación de situaciones de riesgo para la integridad física o emocional de las partes; y
- III. La negativa de cualquiera de las partes de reconocer las afectaciones causadas con sus decisiones y la responsabilidad activa en la restauración o reparación de éstas.

Capítulo III

De la Solución de Controversias en Línea

Artículo 128. La Solución de Controversias en Línea se regirá por lo dispuesto en el presente Capítulo. Serán aplicables las definiciones previstas en esta Ley y en la legislación procesal civil vigente.

Artículo 129. Para los efectos del presente Capítulo, se entenderá por:

- I. **Colaboración abierta:** Modelo en el que una persona física o moral, pública o privada, solicita, a través de una convocatoria pública, la colaboración, aportes o servicios de un grupo diverso y amplio de personas, personalmente o a través de plataformas en línea;
- II. **Contrato inteligente:** Código digital o informático que se ejecuta en la parte superior de una cadena de bloques que contiene un conjunto de reglas bajo las cuales las partes acuerdan interactuar entre sí. Si se cumplen las reglas predefinidas, el Acuerdo se ejecuta automáticamente. Un contrato inteligente es capaz de facilitar, ejecutar y hacer cumplir la negociación o la ejecución de un contrato usando la tecnología de cadena de bloques;
- III. **Sistemas automatizados:** Programas informáticos diseñados para realizar tareas que requieren de inteligencia artificial y que utilizan técnicas como aprendizaje automático, procesamiento de datos, procesamiento de lenguaje natural, algoritmos y redes neuronales artificiales, que para efectos de esta Ley se enfocan en la Solución de Controversias en Línea, y
- IV. **Sistemas de justicia descentralizada:** Protocolo que se basa en la participación directa de la comunidad a través de esquemas de incentivos, colaboración abierta, votación descentralizada y elementos de automatización como contratos inteligentes y cadena de bloques, para la Solución de Controversias en Línea.

Artículo 130. En los procedimientos de Solución de Controversias en Línea, además de los principios previstos en esta Ley, serán aplicables los siguientes:

- I. **Pleno conocimiento:** Las partes que utilicen Sistemas en Línea tienen el derecho de acceder y conocer toda la información disponible sobre su funcionamiento, mediante un lenguaje claro y sencillo, y
- II. **Transparencia algorítmica:** Conjunto de medidas y prácticas para hacer que los algoritmos utilizados por los sistemas automatizados sean visibles, comprensibles y auditables, con el fin de conocer la lógica y las reglas con las que operan y cómo se aplicarán en la Solución de Controversias en Línea.

Artículo 131. Los mecanismos alternativos de solución de controversias podrán tramitarse en línea; para dichos efectos, las partes deberán acordarlo, mediante cláusula compromisoria, acuerdo independiente o ante la Persona Facilitadora.

Lo anterior, sin menoscabo de que las partes acuerden que la Solución de Controversias en Línea se lleve a cabo mediante Sistemas Automatizados o Sistemas de Justicia Descentralizada, de conformidad con las reglas pactadas y aplicables en cada caso.

Las partes deberán señalar específicamente la modalidad del Sistema en Línea que se llevará a cabo y una dirección electrónica para recibir comunicaciones relacionadas con dicho sistema.

Artículo 132. Para iniciar la Solución de Controversias en Línea deberá atenderse a lo pactado por las partes, a los protocolos y demás reglas, así como a lo previsto en esta Ley.

Artículo 133. Además de los derechos previstos en esta Ley para las Partes, tendrán los siguientes:

- I. Elegir de forma libre y voluntaria el uso de estos sistemas;

GACETA PARLAMENTARIA

- II. Conocer detalladamente la forma en que funcionan, de conformidad con los principios de pleno conocimiento y transparencia algorítmica;
- III. Ser informados sobre las normas, reglamentos o lineamientos aplicables;
- IV. Que sus datos personales e información sean tratados de forma segura y confidencial;
- V. Recibir orientación y asistencia para usar correctamente los sistemas de solución de controversias en línea; y
- VI. Conocer si se utilizarán de alguna forma sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada.

Artículo 134. Además de las señaladas en esta Ley, son obligaciones de las Personas Facilitadoras, administradoras y proveedoras de Sistemas en Línea, en el ámbito de sus respectivas actividades, las siguientes:

- I. Dar a conocer a las Partes, de forma detallada los lineamientos y demás reglas de operación y funcionamiento de los Sistemas en Línea, así como los requerimientos técnicos que las Partes deban cumplir para participar en los mismos;
- II. Asistir y orientar a las Partes en el uso de los Sistemas en Línea;
- III. Contar con la infraestructura, capacitación y requerimientos técnicos necesarios para llevar a cabo los Sistemas en Línea;
- IV. Garantizar la seguridad de la información de los Sistemas en Línea, así como de los datos personales y la información que se comuniquen a través de ellos;
- V. Resguardar de forma segura y confidencial las bitácoras o registros de grabaciones y demás comunicaciones, y
- VI. En caso de que no se garantice la comunicación debido a alguna falla en los sistemas de controversias en línea, se deberá de reagendar la sesión, sin que esto implique responsabilidad para las partes.

Artículo 135. Los Sistemas en Línea se podrán llevar a cabo:

- I. Con intervención de Personas Facilitadoras, a través de sesiones virtuales y medios de comunicación sincrónica o asincrónica;
- II. Con la intervención de sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada, o
- III. A través de sistemas híbridos.

Capítulo IV

Del Convenio

Artículo 136. El Convenio deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de su celebración;
- II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las partes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;
- III. Número de folio o expediente que corresponda;
- IV. El documento oficial con el que se identifican las Partes; para el caso de personas morales, la documentación que acredite su legal existencia y representación;
- V. Las cláusulas que contengan las obligaciones de dar, hacer o no hacer a que se sujetarán las Partes, así como la forma, tiempo y lugar de cumplimiento;
- VI. La fecha y firma autógrafa, electrónica avanzada o huella digital de cada una de las Partes o de quien las representa. En caso de que una o más personas no sepan o no puedan firmar, sus huellas digitales sustituirán a las firmas y se acompañarán de copia simple o electrónica de la identificación oficial y el nombre de la persona o personas que hayan firmado a su ruego;
- VII. En el caso de los Convenios que versen sobre derechos de niñas, niños y adolescentes, además se deberá incorporar nombre y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona titular de la Dirección Regional que corresponda, en términos de lo previsto en esta Ley;
- VIII. La manifestación expresa de que las Partes están debidamente enteradas y comprenden los términos y alcances legales del Convenio;
- IX. En el caso de los convenios que versen sobre derechos de niñas, niños y adolescentes, además se deberá incorporar nombre y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facultada por el Centro Estatal del que se trate para la validación del convenio, en términos de lo previsto en esta Ley;
- X. Los efectos del incumplimiento y las formas de obtener su cumplimiento en vía jurisdiccional;
- XI. Nombre, número de certificación y firma autógrafa o electrónica avanzada de la Persona Facilitadora y, en su caso, la firma y cédula profesional de la persona licenciada en Derecho o abogada de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, y
- XII. Los demás requisitos que establezcan la presente Ley, así como las leyes aplicables.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 137. Los convenios firmados ante Persona Facilitadora que no ejerza la profesión en Derecho o abogacía; podrán estar acompañados de la firma de una persona licenciada en derecho o abogada con cédula profesional expedida por autoridad facultada para ello, a efecto de que haga constar la revisión técnico-jurídica del mismo.

De las nulidades, negligencias, faltas o defectos de procedencia en torno a derechos y obligaciones acordadas por las partes en el Convenio respectivo, responderá la Persona Facilitadora.

Lo anterior, sin perjuicio de la revisión oficiosa que la autoridad competente realice ante el eventual incumplimiento o ejecución del Convenio respectivo.

Artículo 139. Concluido el mecanismo alternativo, la Persona Facilitadora deberá dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente de conformidad con la normatividad aplicable y entregará un tanto en original a cada una de las partes.

Capítulo V De los Efectos del Convenio

Artículo 140. Los convenios firmados por las partes y suscritos por las Personas Facilitadoras privadas, en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos de terceros, derechos de personas víctimas de violencia o personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, deberán además ser presentados ante el Centro Estatal, para su revisión y validación, en los términos de esta Ley y demás que resulten aplicables.

Para los efectos de la validación prevista en el párrafo anterior, la Persona Titular del Centro Estatal tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente a su recepción, para pronunciarse sobre la validación.

Artículo 141. Los convenios firmados por las partes y suscritos por la Persona Facilitadora, que cumplan con los principios y obligaciones establecidos en esta Ley, a partir de su registro e

inscripción en el Sistema de Convenios correspondiente, tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en los respectivos ámbitos de competencia.

Los convenios y los actos que deriven de ellos, deberán de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Artículo 142. Sólo por la manifiesta voluntad de las partes, cuando en el Convenio se acuerde un acto que conforme a la Ley deba constar en escritura pública, los convenios podrán ser anotados en el Registro Público de la Propiedad, de conformidad con las leyes aplicables.

Los efectos de la anotación estarán limitados y quedarán sujetos al otorgamiento del instrumento acordado por las partes en el Convenio. La Persona Facilitadora, por sí misma, no podrá hacer, ni ordenar ningún tipo de anotación, salvo autorización expresa de las partes así señalada en el Convenio.

Artículo 143. Tratándose de convenios donde se contemplen obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles, se deberá cumplir para su validez con los requisitos de forma que establezca la legislación federal, local y municipal.

Artículo 144. Una vez que las partes se den por satisfechas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer pactadas en el Convenio, solicitarán a la Persona Facilitadora que informe al Registro Público de la Propiedad, en los términos previstos por las leyes que resulten aplicables, la cancelación de las anotaciones que, en su caso, se hayan realizado. La anotación quedará cancelada con el otorgamiento de la escritura convenida o al cumplirse el plazo de caducidad de las inscripciones que señalen las leyes aplicables. Los derechos y costos de los trámites correspondientes correrán por cuenta de las partes.

GACETA PARLAMENTARIA

La anotación preventiva de los convenios derivados de los mecanismos alternativos de solución de controversias estará sujeta a caducidad, la cual no podrá exceder de tres años.

Artículo 145. Únicamente los convenios que involucren la obligación de dar alimentos, siempre que la persona deudora alimentaria sea titular registral de un inmueble, podrán producir el cierre de registro, de conformidad con lo previsto por la legislación civil que corresponda.

En ningún otro caso operará el cierre de registro.

Si se solicita el cierre de registro en fraude de acreedores, estos podrán solicitar la revocación de la medida ante autoridad jurisdiccional.

Artículo 146. En materia familiar los convenios podrán ser modificados cuando cambien las circunstancias que dieron origen a su suscripción, especialmente en materia de alimentos, únicamente respecto de su monto, forma o cancelación; guarda y custodia, y régimen de visitas y convivencias.

Artículo 147. Si de la revisión a que se refiere esta Ley, se advierte que dicho Convenio no cumple con algún requisito de Ley, se deberá prevenir a la Persona Facilitadora para que en el plazo máximo de diez días hábiles lo subsane.

Transcurrido dicho plazo sin que se dé cumplimiento a lo anterior y sin que medie causa justificada, se prevendrá directamente a las partes para que se subsane directamente ante el Centro en el que se originó el Convenio.

Artículo 148. En caso de no atenderse la prevención, se tendrá por no presentado el convenio, no se inscribirá en el Sistema de Convenios y en consecuencia no alcanzará el efecto de cosa juzgada.

Artículo 149. Una vez firmado el Convenio por las partes y suscrito por la Persona Facilitadora pública o privada, ésta deberá remitirlo, en un plazo máximo de diez días hábiles al Sistema de Convenios, para su inscripción.

Artículo 150. El Sistema de Convenios contará con un plazo máximo de treinta días hábiles para inscribir y otorgar el número de registro al Convenio del que se trate. En caso contrario, el Convenio se tendrá por inscrito.

Artículo 151. Los convenios registrados en una entidad federativa serán ejecutables en cualquiera otra, cuando se acredite que cumplen con los requisitos de fondo y forma establecidos en las disposiciones legales aplicables para tal efecto.

Capítulo VI

Del Sistema de Convenios

Artículo 152. El Centro Estatal de Justicia Alternativa operará el Sistema de Convenios, el cual contendrá los Convenios suscritos por las Personas Facilitadoras Públicas y Privadas así como la información relativa a los mismos.

Artículo 153. El Sistema de Convenios deberá prever el registro electrónico del convenio y el estado que guarda su última actuación, de conformidad con lo dispuesto por la normativa aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 154. La inscripción del Convenio en el Sistema de Convenios será efectiva una vez revisados, por el Centro Estatal de Justicia Alternativa, los requisitos de forma y fondo en los casos expresamente señalados en la presente Ley.

Artículo 155. En los casos en que, transcurrido el plazo máximo de treinta días hábiles, los convenios no fueren inscritos en el Sistema de Convenios o devueltos para las rectificaciones que corresponda, la Persona Facilitadora podrá solicitar su inscripción directa.

Artículo 156. Ante dicha omisión, se procederá de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás que resulten aplicables.

Artículo 157. La información que conste en los Sistemas de Convenios, en el Sistema Nacional de Información de Convenios, en los Registros de Personas Facilitadoras, así como en la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, será tratada de conformidad con lo dispuesto en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales.

Título Cuarto

De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

en materia administrativa

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 158. Los Mecanismos Alternativos a que se refiere este Capítulo son aplicables:

- I. En sede administrativa, conforme a esta Ley y demás normativa aplicable, antes o durante la tramitación de los procedimientos administrativos que se encuentren pendientes de solución.

- II. En el Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa, antes o durante la sustanciación de los procedimientos contenciosos administrativos, o en ejecución de sentencias, con las condiciones y límites que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En todos los casos se determinará la procedencia de la aplicación de los mecanismos alternativos considerando:

- a) Que la materia del conflicto o controversia sea susceptible de transacción.
- b) Que la autoridad administrativa haya autorizado, mediante dictamen técnico-jurídico, la viabilidad de la participación del organismo administrativo o del órgano.

Para efectos de esta Ley, se entiende por dictamen técnico-jurídico al documento debidamente fundado y motivado que contiene el análisis jurídico, sobre responsabilidades de personas servidoras públicas y de viabilidad presupuestaria que determina la procedencia sobre la participación de un organismo en un mecanismo alternativo.

En ningún caso será aplicable el arbitraje en materia de justicia administrativa.

Artículo 159. Las personas físicas o morales, los organismos integrantes de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, de las administraciones públicas municipales y para municipales, así como los Órganos Constitucionales Autónomos podrán acudir a la aplicación de los Mecanismos Alternativos, en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones de esta Ley.

Artículo 160. Además de los principios previstos en esta Ley, a los mecanismos alternativos en materia administrativa le rigen los siguientes:

- I. **Confidencialidad:** Toda la información proporcionada durante la tramitación de los mecanismos alternativos deberá conservar el carácter de confidencial y no podrá ser utilizada para motivar actos administrativos distintos del que les dio origen;

- II. **Eficiencia y eficacia:** La tramitación de los mecanismos alternativos deberá estar orientada a lograr la máxima satisfacción de las necesidades de las partes, así como del interés público, en consideración a las finalidades planteadas por el Plan Estatal de Desarrollo y las metas respectivas;
- III. **Neutralidad:** Las Personas Facilitadoras garantizarán en todo momento el trato neutro y libre de sesgos. Al efecto deberán acreditar la independencia orgánica, presupuestaria y técnica respecto del organismo que interviene como parte en el conflicto o controversia y no incurrir en ninguna de las causales para excusa previstas por esta Ley;
- IV. **Publicidad y transparencia:** Todos los acuerdos logrados mediante la tramitación de los mecanismos alternativos, así como los Convenios que deriven de ellos, serán tratados como información pública y se regirán conforme a los criterios de transparencia y Gobierno Abierto vigentes en el Estado;
- V. **Justicia abierta:** Consiste en la aplicación de los principios de Gobierno Abierto: transparencia, participación social, colaboración y rendición de cuentas en la tramitación de los mecanismos alternativos en la administración pública; y
- VI. **Voluntariedad:** Las Partes deben concurrir de manera voluntaria y, tratándose de los organismos de la administración pública estatal y municipales, dentro del ámbito de sus competencias. En los casos que las leyes aplicables ordenen la participación de la administración pública o de los Órganos Constitucionales Autónomos no se entenderá la obligación de alcanzar un acuerdo.

Artículo 161. Para efectos de la presente Ley, es competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, lo siguiente:

- I. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos como un componente del derecho fundamental de acceso a la justicia, bajo el principio de Justicia Abierta;
- II. Conformar el Consejo Consultivo en Materia de Justicia Administrativa, que será el órgano encargado de establecer los criterios de publicación de los Convenios celebrados en la administración pública y de revisar los criterios de capacitación y certificación de las Personas Facilitadoras;
- III. Crear el Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa;
- IV. Disponer la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los mecanismos alternativos en materia administrativa, en la modalidad presencial o mediante tecnologías de la información y la comunicación;

- V. Crear el Sistema de Convenios en Materia de Justicia Administrativa;
- VI. Habilitar áreas de atención al público y llevar a cabo campañas de difusión;
- VII. En coordinación con el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa, podrá diseñar, y ejecutar programas de capacitación y actualización para las Personas Facilitadoras; celebrar convenios con instituciones de educación pública y privada para la impartición de cursos de capacitación orientados a la obtención de certificación de Personas Facilitadoras, de acuerdo con los lineamientos emitidos para el efecto;
- VIII. Evaluar, certificar, nombrar, supervisar y sancionar a las Personas Facilitadoras y a la persona titular del Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa;
- IX. Expedir lineamientos para la atención de las personas usuarias, proporcionar información sobre los mecanismos y los procedimientos, la recepción de solicitudes del servicio, tramitación de los procedimientos de mecanismos alternativos en materia administrativa, con apego a los principios de esta Ley;
- X. Crear y mantener actualizado el Registro de Personas Facilitadoras en Materia de Justicia Administrativa; y
- XI. Otorgar, mediante aprobación de los Convenios emanados de la aplicación de los mecanismos alternativos, la calidad de cosa juzgada, de conformidad con la presente Ley y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

Artículo 162. En los casos que las leyes que regulan a la administración pública centralizada o paraestatal, las administraciones municipales o paramunicipales, así como de los Órganos Constitucionales Autónomos, no prevean el trámite de mecanismos alternativos, se estará a lo dispuesto en la presente Ley.

Las Partes que concurran por la administración pública centralizada o paraestatal, las administraciones municipales o paramunicipales así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos, deberán acreditar ante el Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa su personalidad jurídica con facultades suficientes para transigir en los asuntos que corresponda.

GACETA PARLAMENTARIA

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipales, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, podrán acudir al Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa, antes o durante el procedimiento administrativo que se encuentre pendiente de solución, con el propósito de participar en un procedimiento de mediación o conciliación y, en su caso, celebrar un Convenio, con el auxilio de las Personas Facilitadoras adscritas al mismo.

Capítulo II

Del Comité de Justicia Administrativa

Artículo 163. Para efectos de la emisión, renovación, suspensión y revocación de la certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas en materia de justicia administrativa, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado establecerá un Comité de Certificación, que se encargará de revisar las evaluaciones y determinar a quien se le expide la certificación, de conformidad con esta Ley, el Reglamento que emita el Tribunal de Justicia Administrativa y los criterios emitidos por el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa.

El Comité de Certificación estará integrado al menos por una persona integrante de la Sala Superior y de quienes sean titulares de la Secretaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa y del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversial en materia de Justicia Administrativa. Para su funcionamiento, el comité deberá expedir sus reglas internas de operación.

Artículo 164. Las convocatorias para el proceso de capacitación y certificación de personas facilitadoras públicas de la administración pública estatal y las privadas, en materia administrativa, serán publicadas por el Comité de Justicia Administrativa y ejecutadas por el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, así como, es responsabilidad del mismo Comité la celebración de concursos de oposición para seleccionar a las personas facilitadoras públicas servidoras de la administración pública.

Artículo 165. El Tribunal de Justicia Administrativa, integrará el Consejo Nacional previsto y regulado en el capítulo VIII, sección segunda de la Ley General, a través de la persona titular del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, quien dará seguimiento a los criterios establecidos en éste, siempre y cuando no se opongan a esta Ley y demás disposiciones estatales en materia administrativa.

Capítulo III

De las Personas Facilitadoras en materia administrativa

Artículo 166. Son requisitos para las Personas Facilitadoras en materia administrativa:

- I. Para las Personas Facilitadoras servidoras públicas de la Administración Pública Estatal:
 - a. Contar con nacionalidad mexicana;
 - b. Realizar las capacitaciones requeridas por el Tribunal de Justicia Administrativa;
 - c. Aprobar las evaluaciones requeridas por el Tribunal de Justicia Administrativa; y
 - d. No haber sido condenada por delitos de los señalados en el artículo 175 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- II. Para las Personas Facilitadoras del Tribunal de Justicia Administrativa, además de los previstos en la fracción anterior, será necesario contar con los requisitos para ocupar el cargo de persona secretaria de proyectos.
- III. Para las Personas Facilitadoras privadas que intervienen en Mecanismos Alternativos en sede administrativa, serán aplicables las disposiciones del Capítulo IV del Título Segundo de la presente Ley.

Artículo 167. Son obligaciones y deberes de las Personas Facilitadoras en materia administrativa:

- I. Conducir el procedimiento con estricto apego a la Ley, de manera imparcial y en observación a los principios aplicables;
- II. Las señaladas por esta Ley en cuanto no se opongan a lo dispuesto por el presente Capítulo;
- III. Las señaladas en el Código de Ética del Tribunal de Justicia Administrativa, cuando se encuentren adscritas a este;
- IV. Formular requerimientos mediante el uso de medios telemáticos; y

GACETA PARLAMENTARIA

V. Las demás señaladas por las leyes, reglamentos o estatutos orgánicos aplicables.

En casos de impedimento, las Personas Facilitadoras deberán excusarse de conducir el procedimiento de conformidad con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 168. Las Personas Facilitadoras en materia administrativa que incurran en una falta a sus obligaciones serán sujetas al procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudieran haber incurrido con su conducta y que se determinarán en la vía procedente.

Artículo 169. Para ser titular del Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa, se requieren, además de los requisitos previstos para las Personas Facilitadoras, acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia administrativa y tres años en mecanismos alternativos.

Artículo 170. Es requisito indispensable para aplicar los mecanismos alternativos en materia administrativa, que las Personas Facilitadoras públicas cuenten con la certificación expedida por el Tribunal Administrativo, conforme lo dispuesto en esta Ley.

Quedan exceptuadas de esta disposición, las personas servidoras públicas adscritas a los órganos especializados en mecanismos alternativos sectorizados en la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, así como los organismos constitucionales autónomos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Las Personas Facilitadoras privadas podrán intervenir en los procedimientos de mecanismos alternativos en materia administrativa, de la forma en que lo permita la regulación especial de cada materia y deberán cumplir los requisitos previstos en el Capítulo IV del Título Segundo de la presente Ley.

Para garantizar la agilidad de los mecanismos alternativos, las Personas Facilitadoras podrán formular requerimientos mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea. La omisión en la entrega de la información requerida se considera falta administrativa no grave para efectos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Capítulo IV

De la tramitación de los Mecanismos Alternativos en materia administrativa

Artículo 171. Las Partes, en materia administrativa, podrán solicitar la tramitación de mecanismos Alternativos:

- I. Fuera de procedimiento contencioso administrativo, de manera personal o por conducto de representante legal, de manera física o digital mediante las oficialías de partes de las autoridades administrativas competentes o del Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa.
- II. Dentro del procedimiento contencioso administrativo, ya sea durante su substanciación o en etapa de ejecución de sentencia, por quien legalmente represente a la parte actora o por la autoridad que revista el carácter de demandada, mediante escrito dirigido a la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto o ante la oficialía de partes del Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa.

Recibida la solicitud fuera de procedimiento contencioso administrativo, se turnará a la Persona Facilitadora que corresponda, quien deberá examinar la controversia y determinará si es susceptible de ser tramitada a través de los Mecanismos Alternativos, de conformidad con lo dispuesto por este Capítulo. En caso de que la controversia no sea susceptible de aplicación se les comunicará a las personas solicitantes.

Dentro de un proceso contencioso administrativo, cuando la persona juzgadora instructora estime que la controversia es susceptible de resolverse o la sentencia de cumplirse mediante la aplicación de un mecanismo alternativo, deberá comunicar mediante acuerdo a las Partes que tienen la opción de acceder a la tramitación del mecanismo. Las Partes deberán manifestar por escrito, en el término

de cinco días, su voluntad de participar en el Mecanismo Alternativo. La falta de respuesta por parte de alguna de las Partes se entenderá en sentido negativo.

Cuando las Partes acepten la tramitación de los Mecanismos Alternativos dentro de un proceso contencioso administrativo, la persona juzgadora instructora suspenderá el proceso o la etapa de ejecución de sentencia, según sea el caso, y turnará el expediente a la Persona Facilitadora del Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa.

En los Mecanismos Alternativos en materia administrativa, las partes tendrán los derechos y deberes establecidos en los artículos 84, 86 y 87 de esta Ley.

Artículo 172. Sin perjuicio del análisis de procedencia, no se dará trámite a los mecanismos alternativos tratándose de lo siguiente:

- I. Resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a las personas servidoras públicas, así como contra las que decidan los recursos administrativos en dicha materia, salvo tratándose de la modalidad, forma, monto o plazos para el pago de las sanciones económicas, así como el periodo de la suspensión, destitución o inhabilitación que se hubiere determinado;
- II. Se afecten los programas o metas de la administración pública centralizada, descentralizada y de los órganos constitucionales autónomos;
- III. Se atente contra el orden público o se afecten derechos de terceros;
- IV. Se trate de elementos esenciales de las contribuciones;
- V. Cuando la controversia sea planteada por las autoridades administrativas, respecto de las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la Ley; y
- VI. Las demás que determinen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 173. La Persona Facilitadora citará a las Partes para la realización de una sesión preliminar. En caso de que las Partes concurran a la sesión, esta se llevará a cabo observando lo siguiente:

- I. La Persona Facilitadora proporcionará a las Partes la información relativa al procedimiento, principios que la rigen, tratamiento de la información aportada durante el procedimiento, efecto de suspensión de términos, efectos en la ejecución del acto administrativo, modo en que se realizan las sesiones, el derecho de asistirse de personas peritas o especialistas, alcance y efectos de los Convenios emanados del procedimiento.
- II. La Persona Facilitadora verificará la identidad y personalidad de las Partes. Las Partes que concurren deberán acreditar ante el Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa su personalidad jurídica, así como sus facultades suficientes para representar y transigir en los mecanismos alternativos.
- III. Las autoridades administrativas deberán exhibir el dictamen técnico-jurídico de conformidad con las disposiciones aplicables.
- IV. Las Partes deberán manifestar bajo protesta de decir verdad si conocen la existencia de derechos de terceros, de existir estos la Persona Facilitadora citará al mismo para que manifieste su conformidad u oposición al procedimiento.

En caso de que los terceros no puedan ser localizados dentro del primer mes contado a partir de la admisión del mecanismo, o cuando se opongan al mismo, la Persona Facilitadora determinará su conclusión.

- V. La Persona Facilitadora verificará que las Partes suscriban el acuerdo de aceptación.
- VI. La Persona Facilitadora programará la sesión de trabajo y dejará constancia de haber informado a las Partes del lugar, día, fecha y hora para la celebración de la misma.
- VII. La Persona Facilitadora notificará a la persona juzgadora instructora de la celebración del acuerdo de aceptación quien decretará, de manera fundada y motivada, las medidas cautelares necesarias cuando no se opongan a la Ley; la Persona Facilitadora además le solicitará la suspensión del proceso, esta suspensión no podrá exceder de tres meses, salvo que por el estado que guarda el Mecanismo Alternativo, se determine ampliar por una sola ocasión el plazo, hasta por otros tres meses.
- VIII. En los casos de aplicación de mecanismos para cumplimiento de sentencia, se suspenderán los plazos de ejecución de la sentencia correspondiente y el juzgado instructor del Tribunal Administrativo se abstendrá, durante la suspensión, de exigir coactivamente el cumplimiento del fallo. Si las Partes llegaren a un Convenio en estos supuestos, la Persona Facilitadora lo comunicará a la persona juzgadora en el plazo de tres días hábiles, para que provea lo que en derecho corresponda respecto del cumplimiento de la sentencia.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 174. Los mecanismos alternativos en materia administrativa se desarrollarán en la o las sesiones que sean pertinentes de acuerdo con la naturaleza y complejidad del conflicto o controversia.

Las sesiones deberán realizarse con la presencia de las Partes, personalmente o por conducto de sus representantes legales. Cuando las Partes así lo acuerden, podrán realizarse sesiones individuales con alguna de ellas.

Las Partes podrán estar asistidas por las personas que tengan conocimientos especializados en la materia o peritos que ellas autoricen por acuerdo y a costa de quien lo solicita. No podrán manifestar opinión sobre el sentido en que debe darse solución a la controversia.

Las Partes o la Persona Facilitadora podrán solicitar receso de la sesión, de aceptarse, se fijará la extensión de la misma y horario para reanudar.

Artículo 175. Son causales para la conclusión del mecanismo alternativo en materia administrativa:

- I. La manifestación expresa de la voluntad por alguna de las Partes, para darlo por concluido.
- II. Por dejar de asistir a dos sesiones sin causa justificada.
- III. Por desaparecer la materia del conflicto o controversia.
- IV. Por conocer la existencia de derechos de terceros que puedan resultar afectados por el trámite del mecanismo o que, habiéndosele invitado a participar, no se le localice oportunamente o manifieste expresamente su negativa de que la controversia se resuelva a través del mecanismo.
- V. Incurrir, cualquiera de las Partes, en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intenciones notoriamente dilatorias.
- VI. Por la muerte, extinción o disolución de alguna de las Partes.
- VII. En los demás casos en que proceda de conformidad con la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

En todos los casos, se deberá informar en un plazo máximo de tres días hábiles a la autoridad jurisdiccional o administrativa competente, para que en el ámbito de sus atribuciones se continúe con el trámite del procedimiento jurisdiccional o administrativo respectivo.

Artículo 176. Cuando los mecanismos alternativos en materia contenciosa administrativa se soliciten para obtener el cumplimiento de una sentencia firme, la Persona Facilitadora deberá cerciorarse de que no se modifiquen el sentido, alcance o efecto de la sentencia o resolución respectiva.

Artículo 177. El Tribunal de Justicia Administrativa deberá disponer la instrumentación, publicación y actualización del Registro de Personas Facilitadoras en Materia de Justicia Administrativa.

Artículo 178. El Tribunal de Justicia Administrativa deberá disponer la instrumentación, publicación y actualización del Sistema de Convenios en Materia de Justicia Administrativa.

Artículo 179. Las reglas de tramitación de los mecanismos alternativos previstas en el Título Tercero de esta Ley podrán ser aplicables en materia administrativa; siempre y cuando no contravengan este Capítulo, la Ley de Justicia Administrativa del Estado y demás disposiciones aplicables a las controversias de la materia.

Artículo 180. La información que conste en el Registro de Personas Facilitadoras que integre el Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa, así como en el Sistema de Convenios en Materia de Justicia Administrativa, será tratada de conformidad con las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales.

Capítulo V

De los Convenios en materia administrativa

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 181. Los Convenios suscritos en materia administrativa, deberán contener el detalle de los procesos jurisdiccionales vinculados a la controversia, además de los requisitos previstos en esta Ley.

Las Partes preservarán sus derechos y demás acciones legales que les asistan, en caso de no lograr la celebración de Convenio.

Artículo 182. Los Convenios suscritos serán remitidos a la persona juzgadora instructora, con la finalidad de que sean aprobados. La autoridad jurisdiccional verificará que los términos convenidos:

- I. No contravengan disposiciones de orden público;
- II. No afecten derechos de terceros; y
- III. No resulten notoriamente desproporcionados.

Verificado lo anterior, la autoridad jurisdiccional resolverá sobre la procedencia de lo convenido, para en su caso, dar por terminado el juicio, precisando los términos del Convenio.

En el caso de considerar improcedente el Convenio, se informará a las Partes quienes podrán subsanar los aspectos procedentes o reanudar el procedimiento contencioso administrativo. La resolución que dé por terminado el juicio, en virtud de un Convenio, se notificará personalmente a las Partes y por oficio a las autoridades.

Artículo 183. Los Convenios suscritos adquirirán el carácter de cosa juzgada una vez aprobados por la persona juzgadora instructora. El Tribunal de Justicia Administrativa se encargará de publicar en la lista de acuerdos del juzgado respectivo, el Convenio logrado y de publicar los términos del mismo conforme a las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información pública y las disposiciones emitidas para tal efecto.

Los Convenios relacionados con el cumplimiento de sentencias tendrán como efecto la declaración de la misma.

Artículo 184. Los convenios celebrados, previo al inicio de cualquier procedimiento contencioso administrativo, que sean debidamente inscritos en el Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa, adquirirán el carácter de cosa juzgada.

Título Quinto

Régimen de responsabilidades y sanciones

Capítulo I

De las responsabilidades

Artículo 185. Las personas titulares del Centro Estatal de Justicia Alternativa, de las Direcciones Regionales del Centro Estatal, así como las Facilitadoras Públicas y Privadas, estarán sujetas al sistema de responsabilidades y sanciones previstos en este Capítulo y en la presente Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas titulares del Centro Estatal de Justicia Alternativa, de sus Direcciones Regionales, así como las Facilitadoras Públicas y Privadas, quedarán sujetas al procedimiento de sustanciación y a las sanciones que determine el Tribunal de Disciplina Judicial o el Tribunal de Justicia Administrativa, según corresponda, con base en las responsabilidades y sanciones previstas en la presente Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable.

Para el caso de la persona titular del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa y de sus personas Facilitadoras, quedarán sujetas a las sanciones que le imponga la Contraloría Interna, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades.

Las Personas Facilitadoras privadas estarán sujetas a la legislación civil y penal aplicable en materia de prestación de servicios profesionales.

Capítulo II De las sanciones

Artículo 186. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán sancionadas, previo apercibimiento, en los siguientes términos:

- I. Amonestación;
- II. Sanción económica;
- III. En caso de generar daños económicos a las Partes, la reparación de los mismos;
- IV. Suspensión de la Certificación;
- V. Revocación de la Certificación; e
- VI. Inhabilitación.

Artículo 187. Las Personas Facilitadoras públicas y privadas serán acreedoras a la imposición de una sanción en los términos del artículo anterior, en caso de actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

- I. Conducir un mecanismo alternativo cuando se tenga algún impedimento de los contemplados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. No dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente respectivo o no entregar un original del mismo para cada una de las partes;
- III. Cuando se acredite que en sus actuaciones tuvieron un trato subjetivo, manifestación de juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes;
- IV. Si con motivos de sus funciones solicitan, reciben u obtienen para sí o a favor de terceros, dádivas o prebendas;
- V. Omitir la remisión de los convenios al centro público que corresponda dentro del plazo señalado;
- VI. No actualizar la información del Registro de Personas Facilitadoras que corresponda;
- VII. Delegar las funciones que le correspondan en terceras personas;
- VIII. Desempeñarse como Persona Facilitadora sin contar con la certificación vigente;

- IX. Representar o asesorar a las Partes fuera del mecanismo previsto por esta Ley, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del Convenio y su registro, salvo lo dispuesto en el artículo 47 de esta Ley;
- X. Atentar contra el principio de confidencialidad durante o una vez concluido el trámite de los mecanismos alternativos;
- XI. No haber subsanado una prevención durante el plazo que dispone esta Ley, por causas que le sean imputables;
- XII. Omitir explicar a las Partes sobre las consecuencias en caso de incumplimiento parcial o total del Convenio;
- XIII. No realizar los ajustes razonables y de procedimiento que en su caso requieran las partes;
- XIV. No desahogar las prevenciones ordenadas por el Centro Estatal o el Centro Público; y
- XV. Las demás que establezcan esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 188. Serán consideradas faltas graves las establecidas en las fracciones III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior.

Artículo 189. Son causas de inhabilitación de las Personas Facilitadoras públicas las siguientes:

- I. Conocer de un asunto en el cual tenga impedimento legal o no se excuse, en los términos de esta Ley;
- II. Ejecute actos, incurra en omisiones que produzcan un daño, perjuicio o alguna ventaja indebida para alguna de las partes; así como, exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como Persona Facilitadora pública, que podrían consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que la personas facilitadora o las personas antes referidas formen parte;
- III. Ejercza coacción o violencia en contra de alguna de las Partes o terceros que intervengan en el mecanismo alternativo; y
- IV. Reincidir en la participación en algún procedimiento de mecanismos alternativos, existiendo alguna causa de impedimento prevista en la presente Ley, sin haberse excusado.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2026, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Tercero. El Centro Estatal de Justicia Alternativa mantendrá la misma estructura orgánica, presupuesto, infraestructura, obligaciones y atribuciones previstas en la presente ley y en los demás ordenamientos legales aplicables.

El Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado, expedirá un nuevo Reglamento de Procedimientos del Centro Estatal de Justicia Alternativa, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarto. Los procedimientos en materia de Medios Alternativos de Solución de Conflictos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su tramitación de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Quinto. El Poder Judicial del Estado deberá hacer las transferencias y garantizar la suficiencia de recursos necesarios para el adecuado funcionamiento del Centro, en el plazo previsto en este Decreto.

Sexto. Las certificaciones que hayan sido expedidas a aquellos particulares que lleven a cabo actividades de conciliación o mediación, previo a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán siendo vigentes hasta su vencimiento.

GACETA PARLAMENTARIA

Séptimo. En caso de que haya concluido la vigencia de la Certificación y no se emita la convocatoria que corresponda para la renovación o recertificación en los términos previstos en el presente Decreto, ésta continuará vigente hasta en tanto se lleven a cabo los actos y procedimientos dispuestos para tal fin.

Octavo. La Persona Titular del Centro continuará en sus funciones hasta agotar el plazo previsto en su nombramiento. En caso de que el nombramiento o designación no contemple un plazo de vigencia en el mismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ley

Noveno. La información que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto obre en los sistemas electrónicos, bases de datos y registros del Centro Estatal de Justicia Alternativa, Instituciones u órganos especializados en Justicia Alternativa formará parte de sus sistemas informáticos como memoria histórica de los mismos y deberá preservarse de conformidad con lo dispuesto por las leyes de Archivos y demás disposiciones que resulten aplicables.

Décimo. El Poder Judicial del Estado, contará con un plazo de 180 días naturales, para la Creación del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios.

Décimo Primero. El Tribunal de Justicia Administrativa de Estado creará su Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Justicia Administrativa, designará a la Persona Titular e integrará el Comité de Justicia Administrativa, de conformidad con el Título Cuarto de la presente Ley, para lo que contará con un plazo de 180 días naturales, además en el mismo plazo, deberá expedir de las disposiciones aplicables para el cumplimiento del presente Decreto.

Décimo segundo. Para el cumplimiento e implementación de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en sus respectivas competencias emitirán el Reglamento de esta Ley y los lineamientos o acuerdos generales correspondientes para la instrumentación de los mecanismos alternativos y procesos restaurativos, en su caso.

GACETA PARLAMENTARIA

Décimo tercero. El Poder Judicial del Estado, de conformidad con el artículo décimo quinto transitorio de la Ley General, establecerá mediante acuerdos generales, la metodología y los lineamientos para el acceso efectivo a los procesos de justicia restaurativa y terapéutica, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI de esta Ley y de la Ley General. Para tal efecto podrá celebrar convenios de colaboración con entes públicos y privados.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 13 días del mes de mayo del dos mil veinticinco.

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ**

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ

DIP. CARLOS CHAMORRO MONTIEL

**DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO
MENDOZA**

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 42, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 42 BIS A LA LEY DE PROTECCIÓN DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ACOMPAÑAMIENTO LEGAL A BENEFICIARIOS.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERONICA GONZALEZ OLGUIN, GABRIELA VAZQUEZ CHACON, MAYRA RODRIGUEZ RAMIREZ y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el proponemos reformas y adiciones a la **Ley de Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos en el Estado de Durango** en materia de **acompañamiento legal a beneficiarios**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy más que nunca, nuestra sociedad necesita valientes individuos que se dediquen a la búsqueda incesante de la verdad y la justicia. Sin embargo, esta noble misión a menudo pone en peligro la vida y la integridad de aquellos que se atreven a llevarla a cabo.

Enfrentamos un mundo donde la información se convierte en arma y la verdad, en flama que ilumina la oscuridad de la injusticia.

Es imperativo, por lo tanto, que reconozcamos la necesidad y el valor de la asesoría legal para aquellos que se encuentran en la primera línea de defensa de nuestros derechos fundamentales.

GACETA PARLAMENTARIA

Los periodistas y defensores de derechos humanos son más que profesionales; son guardianes de la democracia, faros de esperanza y dignidad humana.

En razón de lo anterior, la asesoría legal ofrece un escudo protector, una red de seguridad jurídica que puede marcar la diferencia entre la vida y la muerte.

Dentro de un sistema que a menudo busca silenciar las voces disidentes con intimidación y violencia, contar con defensa legal prepara a nuestros colegas para enfrentar amenazas con la fortaleza de la justicia de su lado.

En segundo lugar, la protección legal no solo ampara al individuo, sino que también fortalece la lucha colectiva por los derechos humanos. Cada victoria legal se convierte en un precedente, un faro para otros que enfrentan similares penurias. Es un recordatorio tangible de que la verdad puede triunfar sobre la opresión, y que el coraje es recompensado con justicia.

Además, la asesoría legal brinda claridad y orientación en un laberinto normativo que puede ser abrumador. Conocer sus derechos, saber cómo denunciarlos y hacerlo de manera segura permite a los periodistas y defensores de derechos humanos seguir desempeñando su vital labor.

En un momento donde las leyes son a menudo usadas contra ellos, el conocimiento legal se convierte en una herramienta crucial de resistencia y empoderamiento.

No olvidemos que la asesoría legal es también un acto de humanidad y empatía. Es nuestra manera de decirles a estos defensores de la verdad que no están solos, que sus sacrificios no pasan desapercibidos y que estamos dispuestos a ofrecerles el apoyo necesario para que continúen con su invaluable labor.

Brindar asesoría legal a periodistas y defensores de derechos humanos es más que una necesidad práctica; es un deber moral. Es nuestra manera de honrar su valentía y garantizar que la antorcha de la verdad siga brillando en un mundo que a menudo busca apagarla. Protejamos a quienes nos protegen y estemos siempre al lado de aquellos que, con su voz y valor, nos inspiran a construir una sociedad más justa y equitativa.

Por otro lado, a nivel nacional la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, es una herramienta vital para salvaguardar la vida y seguridad de aquellos que, con valentía, defienden la verdad y los derechos humanos. Establecida en 2012 y enriquecida

GACETA PARLAMENTARIA

con el apoyo de diversas organizaciones, esta ley puede representar una alternativa viable y eficaz para salvaguardar la vida e integridad de aquellos a quienes va dirigida.

Entre los beneficios más destacados se encuentran:

Medidas de Protección Personalizadas: La ley ofrece medidas de protección individualizadas según el nivel de riesgo identificado. Esto puede incluir escoltas, cámaras de seguridad, refugios temporales, entre otras. Estas medidas brindan una protección tangible que puede ser la diferencia entre la vida y la muerte.

Monitoreo y Seguimiento Permanente: Un equipo especializado monitorea constantemente las amenazas y riesgos para los defensores y periodistas, permitiendo una rápida respuesta ante cualquier eventualidad. Este seguimiento riguroso garantiza la tranquilidad y la continuidad en el trabajo de los beneficiarios.

Asesoría Legal y Psicológica: La ley garantiza acceso a asesoría legal para enfrentar las adversidades y amenazas legales que puedan surgir. Además, proporciona apoyo psicológico indispensable para sobrellevar el estrés y el trauma derivados de las amenazas y agresiones.

Campañas de Concientización y Capacitación: La promoción de la ley va acompañada de campañas de sensibilización para que la sociedad entienda la importancia de proteger a estos valientes individuos. Además, se ofrecen programas de capacitación sobre medidas de autoprotección y derechos legales.

Colaboración Internacional: Mediante la colaboración con organismos internacionales, se fortalece la implementación y alcance de estas medidas. Este apoyo global subraya la importancia y la urgencia de proteger a aquellos que defienden la verdad y la justicia.

Reubicación Temporal: En situaciones extremas, la ley permite la reubicación temporal de los beneficiarios a lugares seguros, garantizando su vida e integridad física y emocional. Esta medida da un respiro y una oportunidad para seguir luchando desde un entorno más seguro.

En resumen, la ejecución de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en México es mucho más que un marco legal; es una declaración de compromiso y solidaridad.

GACETA PARLAMENTARIA

Proporciona no solo protección física, sino también apoyo emocional y legal, esenciales para que estos valientes individuos sigan su misión indispensable. En palabras simples, esta ley es un impulso de esperanza y justicia en un mundo donde cada voz cuenta y cada vida importa.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la inclusión de un nuevo artículo en la Ley de Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos en el Estado de Durango, con la finalidad de incluir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, misma que tendrá funciones tales como proporcionar apoyo y asesoría jurídica, así como representación legal en su caso, ante las instancias respectivas, a los beneficiarios, así como a los integrantes de su familia; o proponer los procedimientos y dar seguimiento a los mismos que sean requeridos por la Secretaría Ejecutiva derivados del ejercicio de sus facultades y atribuciones.

También, podrá asesorar a periodistas, comunicadores, colaboradores periodísticos y personas defensoras de derechos humanos que requieran orientación sobre lo precisado en la ley materia de la presente propuesta, así como proporcionar apoyo y asesoría jurídica en la celebración de convenios de cooperación con las instancias descritas en el mismo cuerpo normativo.

Derivado de lo expuesto y precisado, de manera atenta y respetuosa se presenta ante esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el **artículo 42**, y se adiciona un **artículo 42 bis**, a la **Ley de Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos en el Estado de Durango**, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 42. La Secretaría Ejecutiva contará con las siguientes atribuciones:

I a la III...

IV. Iniciar la denuncia que corresponda ante la instancia competente, **así como dar el seguimiento oportuno y puntual a las mismas;**

GACETA PARLAMENTARIA

V. y VI...

Artículo 42 bis. Para el cumplimiento de sus funciones, la Secretaría Ejecutiva contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos, misma que además tendrá las siguientes funciones:

I. Asesorar a la Secretaría en la aplicación del derecho en los procedimientos internos del Mecanismo;

II. Proporcionar apoyo y asesoría jurídica, así como representación legal en su caso, ante las instancias respectivas, a los beneficiarios, así como a los integrantes de su familia;

III. Proponer los procedimientos y dar seguimiento a los mismos que sean requeridos por la Secretaría Ejecutiva derivados del ejercicio de sus facultades y atribuciones;

IV. Asesorar a periodistas, comunicadores, colaboradores periodísticos y personas defensoras de derechos humanos que requieran orientación sobre lo precisado en la presente Ley.

V.- Brindar atención psicológica especializada cuando sea requerido a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos.

VI. Proporcionar apoyo y asesoría jurídica en la celebración de convenios de cooperación con las instancias descritas en la presente Ley; y

VI. Las demás que le sean señaladas por la Secretaría Ejecutiva.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 14 de Mayo de 2025.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. VERONICA GONZALEZ OLGUIN

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACON

DIP. MAYRA RODRIGUEZ RAMIREZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, FERNANDO ROCHA AMARO, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ , CARLOS CHAMORRO MONTIEL, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “UNIDAD Y VALOR POR DURANGO”, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA MOVILIDAD EN LAS ZONAS RURALES.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, FERNANDO ROCHA AMARO, CARLOS CHAMORRO MONTIEL, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ**, integrantes de la COALICIÓN PARLAMENTARIA “UNIDAD Y VALOR POR DURANGO”, de la LXX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el proponemos reformas y adiciones a la **Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Durango**, en materia de **derecho a la movilidad en las zonas rurales**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Muchas veces, pensamos que la movilidad solo resulta aplicable a los centros urbanos, en donde los desplazamientos resultan más evidentes debido a la gran cantidad de personas que habitan en las ciudades y las necesidades que se derivan de ello, pero también las comunidades rurales, con menor tráfico, con menor cantidad de pobladores, con menos desplazamientos de sus habitantes, cuentan con las prerrogativas derivadas del derecho a la movilidad y la seguridad vial.

GACETA PARLAMENTARIA

En el corazón de nuestro Estado, en los caminos de tierra que conectan comunidades llenas de historia, trabajo y esperanza, existe una realidad que no puede seguir ignorándose. La movilidad no es un lujo, no es un privilegio reservado para unos cuantos. La movilidad es un derecho fundamental, un derecho que, en las zonas rurales de Durango, aún enfrenta grandes desafíos.

¿Cómo podemos hablar de igualdad si miles de personas, especialmente nuestros adultos mayores de las zonas rurales, viven atrapados por la falta de transporte adecuado? ¿Cómo podemos hablar de oportunidades si jóvenes que sueñan con estudiar no pueden siquiera llegar a sus escuelas con seguridad y constancia?

Las comunidades rurales son el alma de Durango, son el testimonio de nuestra identidad, del esfuerzo diario de quienes labran la tierra, crían ganado y conservan nuestras tradiciones. Pero esa riqueza humana no puede florecer si seguimos permitiendo que la distancia, el aislamiento y la falta de precisiones en el ejercicio del derecho a la movilidad, sigan limitando su desarrollo.

Hoy, tenemos la oportunidad de precisar de forma clara y efectiva sobre el derecho a la movilidad en las zonas rurales. No es solo una cuestión de transporte, es una cuestión de dignidad, de inclusión, de justicia social. Porque detrás de cada camino sin pavimentar, detrás de cada ruta de transporte insuficiente, hay una persona esperando una solución.

Nuestros adultos mayores que viven en dichas zonas, pilares de nuestras familias, no pueden seguir caminando bajo el sol abrasador, simplemente para acceder a un centro de salud o comprar lo necesario para el diario vivir. Nuestras madres y padres no deberían estar preocupados cada día por cómo sus hijos llegarán a la escuela o al trabajo. Las oportunidades no deben depender de la suerte de tener un vehículo propio, deben ser accesibles para todos.

Precisar las cuestiones relativas al derecho a la movilidad en las zonas rurales es garantizar el acceso a la educación, a la salud, a la productividad, a la seguridad. Es permitir que cada ciudadano, sin importar dónde viva, tenga la posibilidad de desplazarse con dignidad.

Necesitamos reglas adecuadas, infraestructura apropiada, rutas de transporte eficientes, apoyos y proyectos que den respuesta a estas necesidades. Necesitamos voluntad, compromiso y un enfoque que priorice a las personas.

Durango no puede avanzar si dejamos atrás a quienes han construido nuestro presente con su esfuerzo. La movilidad es el puente que une las oportunidades con quienes las necesitan. Y hoy, es

momento de construir ese puente con decisión, con justicia y con el corazón puesto en cada una de nuestras comunidades. A través de una movilidad rural regulada y garantizada para todos.

Una línea de actuación adecuada a las necesidades de la movilidad en las zonas rurales, resultaría en políticas de movilidad ajustadas a las condiciones prevalecientes de esas áreas de nuestra entidad.

Debemos contar con una idea de políticas de movilidad más allá de una mirada urbana, debemos tener soluciones a los menesteres de los desplazamientos de zonas donde la población cuenta con requerimientos diversos, con población dentro de un rango de mayor edad, donde los adultos mayores, en muchos casos, son la población predominante, debido a la migración de los jóvenes a las grandes ciudades.

Si bien es cierto que, en nuestra entidad, debido a las características geográficas de algunas partes de nuestro territorio, las dificultades son realmente un gran desafío para una práctica adecuada del derecho a la movilidad, ello no puede ser impedimento para que se busquen y encuentren las soluciones debidas.

Por lo manifestado, a través del presente documento, se proponen iniciativa de reforma, para modificar el artículo 32, de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Durango, con el propósito de adicionar diversas fracciones al mismo y modificaciones a algunas de las ya contenidas, para que se incluya, como parte de las atribuciones de los ayuntamientos de nuestra entidad, el promover y fomentar la accesibilidad y seguridad personal del adulto mayor y de los grupos en situación de vulnerabilidad en sus desplazamientos en zonas rurales, así como el adecuado ejercicio del derecho a la movilidad.

Además, se incluye el que los ayuntamientos establezcan las prioridades para el ejercicio del derecho a la movilidad de la población de las zonas rurales y promuevan las soluciones respectivas para que sean contempladas en las políticas públicas, programas y acciones de movilidad respectivas.

También, se establece el diseño de los preceptos reglamentarios relacionados con la circulación en avenidas, con prioridad a la libre circulación y la no obstaculización de vías primarias y avenidas principales, fomentando el uso de espacios de estacionamiento adecuados conforme a las necesidades y características del municipio, además de que se contemple al desarrollo rural al momento de formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de movilidad y seguridad vial.

GACETA PARLAMENTARIA

Derivado de todo lo aquí mismo expuesto y precisado, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el **artículo 32**, de la **Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 32. Corresponde a los ayuntamientos, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de movilidad y seguridad vial, en concordancia con lo previsto en esta Ley, en los planes municipales de desarrollo, y conforme a las políticas en materia de planeación, desarrollo urbano, **desarrollo rural** y ordenamiento territorial, que se emitan en el ámbito municipal;

II a la IV...

V. Promover el diseño y ejecución en materia de movilidad urbana no motorizada, programas de recuperación y habilitación de espacios urbanos **y rurales** para el desplazamiento peatonal **y vehicular** y la construcción y mantenimiento de infraestructura ciclista en los términos de la presente Ley;

VI a la VIII.

IX. Fomentar la movilidad activa y el uso cotidiano, masivo y seguro de la bicicleta, **vehículos de tracción humana, los vehículos eléctricos ligeros** y la micromovilidad dentro de sus respectivos territorios;

X...

XI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de seguridad vial y vehicular;

XII. **Diseñar los preceptos reglamentarios relacionados con la circulación en avenidas, con prioridad a la libre circulación y la no obstaculización de vías primarias y avenidas principales,**

GACETA PARLAMENTARIA

fomentando el uso de espacios de estacionamiento adecuados conforme a las necesidades y características del municipio;

XIII. Promover y fomentar la accesibilidad y seguridad personal del adulto mayor y de los grupos en situación de vulnerabilidad en sus desplazamientos en zonas rurales, así como el adecuado ejercicio del derecho a la movilidad;

XIV. Establecer las prioridades para el ejercicio del derecho a la movilidad de la población de las zonas rurales y promover las soluciones respectivas para que sean contempladas en las políticas públicas, programas y acciones de movilidad correspondientes; y

XV. Las demás que les otorguen la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 12 de mayo de 2025.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

DIP. VERONICA GONZALEZ OLGUIN

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACON

DIP. MAYRA RODRIGUEZ RAMIREZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO

DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ

DIP. CARLOS CHAMORRO MONTIEL

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN LEGAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguín y Martín Vivanco Lira, presidenta, secretaria y vocales respectivamente, de la Septuagésima Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa presentada por los CC. Diputadas y Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Durango, en materia de armonización legal; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto *por los artículos; 93 fracción I, 122 fracción I, 180, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

A decir del cuaderno de apoyo de Terminología Legislativa, el término “Técnica Legislativa”, es la disciplina auxiliar de la teoría de la legislación, que tiene como finalidad contribuir a la mejor realización y elaboración de todos los textos jurídicos, entre ellos los de producción legislativa. La Técnica Legislativa es una parte del Derecho Parlamentario que tiene como objeto de estudio el conocimiento de los pasos que se adoptan para la elaboración y adecuada redacción de las leyes en general y de las disposiciones normativas particulares, así como para sus reformas o enmiendas. Fuente del Derecho Parlamentario basada en la costumbre y la experiencia que los legisladores utilizan para conducir sus trabajos parlamentarios.

GACETA PARLAMENTARIA

Según ese mismo documento, se precisa que “Laguna de ley”, es el vacío jurídico, imprecisión o falta de claridad en un precepto normativo; también se dice que hay laguna de la ley cuando no existe una disposición legal aplicable al caso concreto.

En relación con lo anterior y como todos sabemos, la función principal de los legisladores es la concerniente a la presentación de iniciativas para realizar una reforma, una adición o la creación de una ley nueva. Por lo tanto, su labor está sujeta a las directrices inmersas en la técnica legislativa, por lo que toda laguna de ley, según las definiciones aquí mismo expuestas, como parte de dicha labor se considera el subsanar toda imprecisión o falta de claridad en un precepto normativo.

Por otro lado, mediante el Decreto No. 585, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, No. 73 Bis, de fecha 12 de septiembre del 2024, se publicaron reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, misma que fue a consecuencia de la iniciativa que aparece en la gaceta no. 248, del martes 14 de mayo de 2024, correspondiente a la LXIX Legislatura del Congreso de Durango.

Los iniciadores de la descrita iniciativa fueron las y los CC. Diputados Rosa María Triana Martínez, Verónica Pérez Herrera, Sandra Lilia Amaya Rosales, Francisco Londres Botello Castro, Luis Enrique Benítez Ojeda, J. Carmen Fernández Padilla y Alejandra del Valle Ramírez, todos integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de la LXIX Legislatura del H. Congreso de Durango.

Como parte de los argumentos planteados por los iniciadores se expusieron los siguientes:

Dentro de los trabajos derivados al interior de la Comisión que integramos los hoy iniciadores, se ha presentado la conveniencia de modificar el nombre actual del Órgano del Congreso del Estado con autonomía técnica y de gestión, encargado de la fiscalización de los recursos públicos que ejerzan los poderes y los municipios, sus entidades y dependencias y cualquier otro ente público, denominado actualmente como Entidad de Auditoría Superior del Estado, para armonizar su denominación con el ente federal, para pasar a ser la Auditoría Superior del Estado.

Dejemos en claro los iniciadores, que el cambio de denominación del órgano de Fiscalización, en forma alguna representa mayor cambio a las atribuciones que establece la Carta Magna Estatal, por el contrario, con los trabajos que estamos realizando en esta Comisión, buscamos modernizar y adecuar el marco jurídico de actuación, en beneficio de la transparencia y la rendición de cuentas de los entes obligados y con ello en beneficio de los gobernados.

GACETA PARLAMENTARIA

Coincidimos totalmente con los iniciadores de la descrita iniciativa y adicionamos la necesidad de que dicha modernización y adecuación del marco jurídico debe ser extendiendo por la modificación del nombre del ente público denominado, hasta antes de la publicación del también mencionado decreto, conocido como Entidad de Auditoría Superior del Estado por el real y adecuado de Auditoría Superior del Estado, a toda ley o cuerpo normativo que haga mención de dicho ente.

Reforzando lo anterior, se precisa en el Decreto anteriormente mencionado que:

...es importante establecer que, como plantean los iniciadores, se coincide que desde que iniciaron los trabajos en esta LXX Legislatura, en especial los integrantes de la Comisión Iniciadora, con las facultades para legislar contenidas en el numeral 82 de la Constitución Local, han manifestado su compromiso con los temas legislativos que tienen repercusiones en las materias de transparencia, fiscalización y rendición de cuentas de ahí el que se haya presentado la iniciativa correspondiente a fin de modificar la denominación actual de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, para pasar a ser la Auditoría Superior del Estado, con la finalidad de realizar una armonización legislativa con el ente federal que le permita la mayor precisión en la aplicación de sus facultades y un amplio alcance legal, para garantizar en el Estado de Durango la fiscalización de recursos actuando con estricto apego a los principios éticos y de transparencia lo que se traducirá en la confianza por parte de la sociedad en general.

Adicionamos nosotros que, esa confianza, será mayor con la correspondiente armonización d la totalidad de nuestro marco legal en la entidad.

En relación con lo anterior, cabe mencionar que hay casos en los que alguna de las leyes vigentes en nuestra entidad, hace mención o remite a un código local que fue abrogado por una ley que ya fue abrogada por otra distinta, lo que nos hace ver lo desfazado que se encuentra, en algunos casos, nuestro marco legal, por lo que la actual iniciativa resulta pertinente y adecuada para evitar casos como el descrito.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la modificación del artículo 75, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, con el propósito de modificar la denominación del ente auditor de nuestra entidad, lo que armonizará lo contenido en la normativa materia de la presente propuesta de reforma con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En fecha 20 de agosto del año 2024, los diputados integrantes de la LXIX Legislatura, aprobaron el dictamen que contiene la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Durango, el cual se ordenó como Decreto 591, siendo así publicado en el Periódico Oficial No. 73 Bis, de fecha 12 de septiembre de 2024⁴.

Cabe hacer mención que de inicio no se contemplaba cambiar el nombre de Entidad de Auditoría Superior del Estado por Auditoría Superior del Estado, sin embargo, a medida que se fue analizando la iniciativa por los integrantes de la Comisión de Hacienda, así como por el equipo de asesores de la Auditoría Superior del Estado y asesores de este Congreso, en una de las múltiples reuniones de trabajo se propuso eliminar la palabra Entidad, y dejar el nombre de nuestro ente fiscalizador como Auditoría Superior del Estado, dicho acuerdo se plasmó en el Considerando décimo séptimo del Decreto en cuestión; para una mayor claridad consideramos necesario señalar que se acordó cambiar el nombre de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, por Auditoría Superior del Estado, a fin de homologar el nombre con el de la Auditoría Superior de la Federación, así como con las de los estados de la República y, además para que no se siga prestando a confusiones con los entes públicos, a su vez se realizaron las reformas correspondientes a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en virtud de que es donde se asienta constitucionalmente el nombre de dicho órgano fiscalizador, quedando asentado de manera constitucional el nombre del órgano fiscalizador del Congreso del Estado por Auditoría Superior del Estado.

SEGUNDO. Sin embargo, como en cualquier texto normativo se pueden encontrar disposiciones inconvenientes, las cuales se presentan durante la revisión y en algunos casos se observan al momento de publicar la ley o bien pueden aparecer varios meses después, este último siendo el caso que nos ocupa, a meses de la publicación de la Ley en estudio, damos cuenta que en algunos artículos de la Ley persiste el nombre de Entidad el cual debió de ser eliminado y dejar solo el nombre de Auditoría Superior del Estado, lo conducente con estos desaciertos es presentar una reforma al contenido de la Ley y subsanarlos.

⁴ Disponible en: <https://periodicooficial.durango.gob.mx/periodicos/22746112-6f79-47c8-998b-e5e4eccc6cc9>

GACETA PARLAMENTARIA

Una de las maneras de solventarlos, es a través de una edición corregida, en ella los errores son solucionados e identificados a través de una fe de erratas y es importante traer a colación una referencia de la fe de erratas desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

De la interpretación sistemática de los artículos 69, 70, 91, fracción II y 93 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de dicha entidad, 36, 37, 55 a 58, 72 a 75, 89 a 91 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura local, se colige que el texto de una ley corresponde única y exclusivamente al que fue discutido, votado y aprobado por dicho órgano legislativo, sin que pueda ser alterado en su esencia al remitirse para su sanción y promulgación al Ejecutivo, o por acto posterior alguno que no sea mediante el propio mecanismo de creación, modificación o reforma de una ley. Consecuentemente, la fe de erratas al Decreto número 24 por el que se expidió la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles de los Municipios del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 14 de octubre de 2011, que en lo conducente establece: "Dice: Artículo 8. ... I. El valor de adquisición o precio pactado, actualizado por el factor que se obtenga de dividir el índice de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el índice del mes inmediato anterior a aquel en que sea exigible el pago, entre el índice del mes anterior en que se efectuó la adquisición. ... Debe decir: Artículo 8. ... I. El valor de adquisición o precio pactado, actualizado por el factor que se obtenga de dividir el índice de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el índice del mes anterior en que se efectuó la adquisición.", viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que modifica el texto del citado artículo 8, fracción I, originalmente aprobado por el legislador local, al eliminar una de las operaciones aritméticas establecidas para obtener la actualización del valor de la adquisición o precio pactado, lo que sin duda repercute en el resultado final de la actualización de éste y, por ende, en el que deberá elegirse entre los tres posibles que establece la norma (valor de la operación actualizado, avalúo catastral y avalúo practicado por peritos valuadores o por institución bancaria), para que sea tomado como base gravable de la contribución que debe enterarse, el cual debe ser el más alto que resulte de los tres, lo que no resulta válido, en tanto que, acorde con las referidas disposiciones, en vinculación con los diversos < de la entidad, la fe de erratas no tiene por qué diferir del texto de la ley originalmente aprobado, y mucho menos pueden, mediante este mecanismo, subsanarse las deficiencias u omisiones que dicha ley

GACETA PARLAMENTARIA

presente, ya que para ello será necesario agotar las etapas relativas para su modificación o reforma.⁵

Resaltando el último párrafo del texto citado, no resulta viable el presentar una fe de erratas ante estas disposiciones, debido a que para que sea efectiva no tiene por qué diferir del texto de la ley originalmente aprobado, y mucho menos pueden, mediante este mecanismo, subsanarse las deficiencias u omisiones que dicha ley presente, ya que para ello será necesario agotar las etapas relativas para su modificación o reforma”.

TERCERO. Acorde con los suscritos coincidimos con los iniciadores, a fin de que es importante realizar las reformas presentadas en el proemio del presente, con el objetivo de otorgar seguridad jurídica y que con ello no se preste a confusiones al momento de la interpretación de la Ley.

CUARTO. En tal virtud, con las facultades que nos confieren los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como el artículo 122 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, emitimos el presente dictamen, a fin de que sea elevado al Pleno de este Congreso y, seguros estamos que, de igual modo, será aprobado por los integrantes de esta Septuagésima Legislatura.

QUINTO. Para mayor apreciación se transcriben los artículos vigentes y los artículos objeto de la presente reforma:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE DURANGO VIGENTE	LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE DURANGO REFORMAS Y ADICIONES
ARTÍCULO 6. La Entidad, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el informe de resultados correspondiente, en	ARTÍCULO 6. La Auditoría, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el informe de resultados correspondiente, en

⁵ Disponible en: <https://bj.scin.gob.mx/documento/tesis/2002442>

GACETA PARLAMENTARIA

términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7. ...

...

La Entidad, publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, su normativa interna conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15. ...

I a la IX ...

X. ...

La Entidad, tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial, cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos, egresos, deuda pública y obligaciones, estando obligada a mantener la misma confidencialidad y reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información, solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Auditor o Auditora Superior y en su caso, por los auditores generales a que se refiere esta Ley.

...

XI a la XIII. ...

XIV. ...

Para la promoción de las responsabilidades, la autoridad investigadora, una vez concluidas las

términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7. ...

...

La Auditoría, publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, su normativa interna conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15. ...

I a la IX. ...

X. ...

La Auditoría, tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial, cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos, egresos, deuda pública y obligaciones, estando obligada a mantener la misma confidencialidad y reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información, solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Auditor o Auditora Superior y en su caso, por los auditores generales a que se refiere esta Ley.

...

XI a la XIII. ...

XIV. ...

Para la promoción de las responsabilidades, la autoridad investigadora, una vez concluidas las

GACETA PARLAMENTARIA

investigaciones respectivas, presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente ante la autoridad substanciadora de la propia Entidad para que ésta, en caso de ser procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal.

...

XV a la XXXI. ...

ARTÍCULO 42. La Entidad, para efectos de la elaboración del informe de resultados de fiscalización de Cuenta Pública, podrá fiscalizar los recursos federales que administren o ejerzan los entes públicos, así como los que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

ARTÍCULO 44. La Entidad, para efectos de la elaboración del informe de resultados de fiscalización de Cuenta Pública, podrá fiscalizar las participaciones federales, con independencia de los mecanismos de coordinación que hubiere celebrado con la Auditoría Superior de la Federación, en términos del artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En todo caso, fiscalizará las participaciones federales conforme a los lineamientos técnicos que contengan los mecanismos de coordinación y colaboración correspondientes y que tendrán por objeto homologar y hacer eficiente y eficaz

investigaciones respectivas, presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente ante la autoridad substanciadora de la propia Auditoría para que ésta, en caso de ser procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal.

...

XV a la XXXI. ...

ARTÍCULO 42. La Auditoría, para efectos de la elaboración del informe de resultados de fiscalización de Cuenta Pública, podrá fiscalizar los recursos federales que administren o ejerzan los entes públicos, así como los que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

ARTÍCULO 44. La Auditoría, para efectos de la elaboración del informe de resultados de fiscalización de Cuenta Pública, podrá fiscalizar las participaciones federales, con independencia de los mecanismos de coordinación que hubiere celebrado con la Auditoría Superior de la Federación, en términos del artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En todo caso, fiscalizará las participaciones federales conforme a los lineamientos técnicos que contengan los mecanismos de coordinación y colaboración correspondientes y que tendrán por objeto homologar y hacer eficiente y eficaz

GACETA PARLAMENTARIA

la fiscalización de las participaciones que ejerza el Estado, los municipios y en general, todos los entes públicos.

...

ARTÍCULO 66. La autoridad investigadora de la Auditoría promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la autoridad substanciadora de la propia Entidad, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por los entes fiscalizables y en su caso, directamente por los presuntos infractores.

...

...

ARTÍCULO 68. La Entidad, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, incluirá en la plataforma digital nacional establecida en dicha ley, información relativa a los sistemas de información específicos estipulados en la misma.

ARTÍCULO 87. La Comisión presentará directamente a la Auditoría, un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de evaluación de su desempeño a más tardar el último día hábil del mes de mayo, del año en que se presente el informe anual. La Entidad, dará cuenta de su atención al presentar el informe anual del ejercicio siguiente.

la fiscalización de las participaciones que ejerza el Estado, los municipios y en general, todos los entes públicos.

...

ARTÍCULO 66. La autoridad investigadora de la Auditoría promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la autoridad substanciadora de la propia Auditoría, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por los entes fiscalizables y en su caso, directamente por los presuntos infractores.

...

...

ARTÍCULO 68. La Auditoría, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, incluirá en la plataforma digital nacional establecida en dicha ley, información relativa a los sistemas de información específicos estipulados en la misma.

ARTÍCULO 87. La Comisión presentará directamente a la Auditoría, un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de evaluación de su desempeño a más tardar el último día hábil del mes de mayo, del año en que se presente el informe anual. La Auditoría, dará cuenta de su atención al presentar el informe anual del ejercicio siguiente.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 96. En caso de falta definitiva, renuncia o remoción del Auditor o Auditora Superior, la Comisión informará al Congreso para que éste designe a quien deba sustituirle conforme al procedimiento previsto en el artículo 94 de esta ley. En tanto la designa el Congreso, la Junta de Gobierno notificará a la persona servidora pública subalterna, para que funja de encargada de la Entidad, cuyo encargo no podrá exceder de noventa días hábiles.

...

...

ARTÍCULO 98. ...

I a la XXXIII. ...

XXXIV. ...

Así mismo, promover el desarrollo de capacidades, tanto al personal de la propia Entidad, como de los entes fiscalizables, en todas aquellas materias inherentes a sus respectivas funciones, a través de cursos, seminarios, talleres, diplomados, conferencias y demás mecanismos e instrumentos técnicos y didácticos que se consideren necesarios para este propósito, por sí o a través de expositores o capacitadores externos;

XXXV. a la XXXIX. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

CUARTO. La Entidad, deberá actualizar y, en su caso, publicar la normativa y lineamientos que conforme a sus atribuciones deba expedir, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedando sin efectos la

ARTÍCULO 96. En caso de falta definitiva, renuncia o remoción del Auditor o Auditora Superior, la Comisión informará al Congreso para que éste designe a quien deba sustituirle conforme al procedimiento previsto en el artículo 94 de esta ley. En tanto la designa el Congreso, la Junta de Gobierno notificará a la persona servidora pública subalterna, para que funja de encargada de la Auditoría, cuyo encargo no podrá exceder de noventa días hábiles.

...

...

ARTÍCULO 98. ...

I a la XXXIII. ...

XXXIV. ...

Así mismo, promover el desarrollo de capacidades, tanto al personal de la propia Auditoría, como de los entes fiscalizables, en todas aquellas materias inherentes a sus respectivas funciones, a través de cursos, seminarios, talleres, diplomados, conferencias y demás mecanismos e instrumentos técnicos y didácticos que se consideren necesarios para este propósito, por sí o a través de expositores o capacitadores externos;

XXXV. a la XXXIX. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

CUARTO. La Auditoría, deberá actualizar y, en su caso, publicar la normativa y lineamientos que conforme a sus atribuciones deba expedir, en un plazo no mayor a ciento ochenta días

GACETA PARLAMENTARIA

normativa y lineamientos emitidos con fecha anterior a la promulgación de la presente ley.	hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedando sin efectos la normativa y lineamientos emitidos con fecha anterior a la promulgación de la presente ley.
--	---

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman el tercer párrafo del artículo 6, el párrafo tercero del artículo 7, el segundo párrafo de la fracción X y el párrafo segundo de la fracción XIV del artículo 15, el artículo 42, el primer párrafo del artículo 44, el párrafo primero del artículo 66, el artículo 68, el artículo 87, el primer párrafo del artículo 96, el párrafo segundo de la fracción XXXIV del artículo 98 y el cuarto transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Durango, para quedar de la manera siguiente:

ARTÍCULO 6. ...

...

La Auditoría, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el informe de resultados correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7. ...

...

La Auditoría, publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, su normativa interna conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15. ...

I a la IX ...

X. ...

La Auditoría, tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial, cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos, egresos, deuda pública y obligaciones, estando obligada a mantener la misma confidencialidad y reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información, solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Auditor o Auditora Superior y en su caso, por los auditores generales a que se refiere esta Ley.

...

XI a la XIII. ...

XIV. ...

Para la promoción de las responsabilidades, la autoridad investigadora, una vez concluidas las investigaciones respectivas, presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente ante la autoridad substanciadora de la propia Auditoría para que ésta, en caso de ser procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal.

...

XV a la XXXI. ...

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 42. La Auditoría, para efectos de la elaboración del informe de resultados de fiscalización de Cuenta Pública, podrá fiscalizar los recursos federales que administren o ejerzan los entes públicos, así como los que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

ARTÍCULO 44. La Auditoría, para efectos de la elaboración del informe de resultados de fiscalización de Cuenta Pública, podrá fiscalizar las participaciones federales, con independencia de los mecanismos de coordinación que hubiere celebrado con la Auditoría Superior de la Federación, en términos del artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En todo caso, fiscalizará las participaciones federales conforme a los lineamientos técnicos que contengan los mecanismos de coordinación y colaboración correspondientes y que tendrán por objeto homologar y hacer eficiente y eficaz la fiscalización de las participaciones que ejerza el Estado, los municipios y en general, todos los entes públicos.

...

ARTÍCULO 66. La autoridad investigadora de la Auditoría promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la autoridad substanciadora de la propia Auditoría, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por los entes fiscalizables y en su caso, directamente por los presuntos infractores.

...

...

ARTÍCULO 68. La Auditoría, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, incluirá en la plataforma digital nacional establecida en dicha ley, información relativa a los sistemas de información específicos estipulados en la misma.

ARTÍCULO 87. La Comisión presentará directamente a la Auditoría, un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de evaluación de su desempeño a más tardar el último día hábil del mes de

GACETA PARLAMENTARIA

mayo, del año en que se presente el informe anual. La Auditoría, dará cuenta de su atención al presentar el informe anual del ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 96. En caso de falta definitiva, renuncia o remoción del Auditor o Auditora Superior, la Comisión informará al Congreso para que éste designe a quien deba sustituirle conforme al procedimiento previsto en el artículo 94 de esta ley. En tanto la designa el Congreso, la Junta de Gobierno notificará a la persona servidora pública subalterna, para que funja de encargada de la Auditoría, cuyo encargo no podrá exceder de noventa días hábiles.

...

...

ARTÍCULO 98. ...

I a la XXXIII. ...

XXXIV. ...

Así mismo, promover el desarrollo de capacidades, tanto al personal de la propia Auditoría, como de los entes fiscalizables, en todas aquellas materias inherentes a sus respectivas funciones, a través de cursos, seminarios, talleres, diplomados, conferencias y demás mecanismos e instrumentos técnicos y didácticos que se consideren necesarios para este propósito, por sí o a través de expositores o capacitadores externos;

XXXV. a la XXXIX. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

CUARTO. La Auditoría, deberá actualizar y, en su caso, publicar la normativa y lineamientos que conforme a sus atribuciones deba expedir, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedando sin efectos la normativa y lineamientos emitidos con fecha anterior a la promulgación de la presente ley.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 07 (siete) días del mes de mayo del año 2025 (dos mil veinticinco).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
SECRETARIA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA
VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
VOCAL

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN
VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguín y Martín Vivanco Lira, presidenta, secretaria y vocales respectivamente, de la Septuagésima Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa presentada por los CC. diputadas y diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Celia Daniela Soto Hernández, Carlos Chamorro Montiel, María del Rocío Rebollo Mendoza y Susy Carolina Torrecillas Salazar, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 122 fracción I, , 180, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

Con fecha 31 de diciembre de 1998, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto No. 65 emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, mediante el que se expide la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.

Con esta disposición legal, se proporcionó a nuestro estado, un marco jurídico debidamente estructurado que ha regulado el procedimiento de aplicación de los recursos públicos estatales y municipales bajo directrices que aseguraran con eficacia el debido control del gasto público a fin de evitar el dispendio, procurando que el manejo de los recursos destinados a las adquisiciones,

GACETA PARLAMENTARIA

arrendamientos y servicios de bienes muebles e inmuebles que requiere la administración pública, se realicen con eficacia y transparencia.

De la misma manera, este instrumento jurídico ha resultado de gran importancia, pues al precisarse en la misma, las funciones de los comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios de todas y cada una de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de las municipales, han permitido una mayor eficacia y transparencia en la aplicación de los recursos, objetivo primordial establecido en nuestra Constitución Política Local.

Al contar con normas que regulen el manejo de las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles que requiera, además de encontrarse acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 160 de nuestra constitución local, el cual establece que en el manejo de los recursos públicos, los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; se ha obtenido una mayor eficiencia de la administración pública estatal y en consecuencia un ahorro en el gasto público, lo cual conlleva a elevar el nivel de vida de los habitantes de nuestra comunidad duranguense.

La norma multicitada ha tenido a lo largo de su vigencia, una serie de adecuaciones para modificar algunos de los preceptos que, derivado del paso del tiempo, se han tenido que modernizar y ajustar a nuevas realidades y procedimientos. Una de esas reformas, se dio precisamente, con el propósito de incluir como parte de las disposiciones que reglamenta, la entonces novedosa figura de los llamados proyectos de inversión y prestación de servicios públicos, figura que años después, se transformó en lo que hoy conocemos como Asociaciones Público Privadas.

Esta última figura, se introdujo en el sistema normativo estatal a partir de la publicación de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Durango, que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 94 de fecha 23 de noviembre de 2017, decreto que, además abrogó con esa misma fecha la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios para el Estado de Durango.

Derivado de la abrogación de esta última disposición mencionada, es que se hace necesario adecuar el marco normativo para eliminar la mención que subsiste en la Ley que se pretende reformar con esta iniciativa, toda vez que ya no tiene materia de aplicación la Ley de Proyectos de Inversión.

GACETA PARLAMENTARIA

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En fecha 23 de noviembre de 2017, en el Periódico Oficial No. 94, se publicó el Decreto 292, mediante el cual se expidió la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Durango, la cual vino a representar un nuevo ordenamiento legal que regula de manera integral y autocontenida los esquemas de asociaciones público-privadas, otorgando mayor seguridad y certeza jurídicas, tanto para los particulares interesados como para los servidores públicos que intervienen en el desarrollo de proyectos que, por su naturaleza, requieren de largos períodos de maduración y desarrollo.

A su vez, el presente Decreto también abroga la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de junio de 2006, con la salvedad de que aquellos proyectos que se hayan iniciado bajo la vigencia de dicha ley podían continuar rigiéndose por las disposiciones de la misma, previo acuerdo de los que en ellos intervienen que podrán modificarse para adecuarse a los términos de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Durango.⁶

SEGUNDO. Una vez abordada la idea central del presente, consideramos necesario el hacer énfasis que en los textos normativos se llegan a encontrar disposiciones inconvenientes, las cuales se pueden presentar durante la revisión, en algunos casos se observan al momento de publicar la Ley, o bien aparecer tiempo después, siendo este último el asunto que nos ocupa, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, se encuentra el artículo 23, mismo que remite en su cuarto párrafo a la Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios, recordando lo plasmado líneas atrás, damos cuenta que esta Ley se encuentra abrogada desde el pasado 23 de noviembre del 2017, a efecto de la abrogación se estima que la Ley ya no es considerada materia de aplicación y que a fin de otorgar seguridad jurídica a los actos contemplados en el ordenamiento local en donde se remite a la Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios, es necesario armonizar nuestra norma estableciendo el nombre de la Ley correspondiente.

TERCERO. Es así que, los suscritos coincidimos con los iniciadores, por lo que, es importante armonizar nuestro marco normativo, con la firme intención de que no se preste a confusiones, debido

⁶ Disponible en: https://transp23.s3.amazonaws.com/periodico_oficial/2017/94-normal-2017_20230525010331.pdf

GACETA PARLAMENTARIA

a que el contenido que observaba la Ley ya no resulta favorable ante la aplicación para regular la evaluación, aprobación, licitación de las contrataciones de proyectos de inversión y prestación de servicios, en su lugar se publicó la actual Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios para el Estado de Durango, misma que complementa y afina en su cuerpo normativo la ampliación y regulación de los proyectos citados líneas atrás, debido a ellos se estimando conveniente y necesario el realizar la reforma antes descrita al artículo 23.

CUARTO. En tal virtud, con las facultades que nos confieren los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como el artículo 122 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, emitimos el presente dictamen, a fin de que sea elevado al Pleno de este Congreso y, seguros estamos que, de igual modo, será aprobado por los integrantes de esta Septuagésima Legislatura.

QUINTO. Para mayor apreciación se transcribe el artículo vigente y el artículo objeto de la presente reforma:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE	LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE DURANGO REFORMA Y ADICIÓN
ARTÍCULO 23. Si en un período de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se detecten irregularidades, en los bienes o servicios, por parte de la convocante y/o la Contraloría, la Secretaría, la Unidad, las Dependencias, Entidades y los Ayuntamientos según corresponda, no obtienen la respectiva restitución, a pesar de la notificación de éstas, podrán rescindir el contrato correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 49 bis de esta Ley, al Proveedor y adjudicar, a la segunda propuesta solvente más baja del	ARTÍCULO 23. Lo dispuesto en este artículo no aplica a los contratos celebrados conforme a la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

concurso del cual se derivó la contratación, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

En caso de que los proveedores incumplan con las obligaciones derivadas de los contratos y pedidos respectivos, la adquirente o la Contraloría, en su caso, procederá a declarar la rescisión de los actos jurídicos respectivos, misma que se comunicará por escrito al proveedor para que éste en un término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se lleve a cabo la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, procediendo la dependencia, entidad o ayuntamiento a resolver lo procedente dentro de los diez días naturales siguientes al que hubiere recibido el escrito de contestación. Si las causas de rescisión fueran imputables al proveedor se procederá a hacer efectiva la garantía y se abstendrán de cubrir los importes restantes.

La situación descrita en el párrafo anterior deberá hacerse del inmediato conocimiento de la Contraloría, por escrito, por conducto de los titulares de los organismos contratantes para su respectivo seguimiento y evaluación.

Lo dispuesto en este artículo no aplica a los contratos celebrados conforme a la Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con la adecuación realizada a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el

GACETA PARLAMENTARIA

artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que la misma obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el último párrafo del artículo 23, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, para quedar de la manera siguiente:

ARTÍCULO 23. ...

...

...

Lo dispuesto en este artículo no aplica a los contratos celebrados conforme a la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 07 (siete) días del mes de mayo del año 2025 (dos mil veinticinco).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
SECRETARIA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA
VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
OLGUÍN
VOCAL

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 25 BIS, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ADQUISICIONES ECOLÓGICAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguín y Martín Vivanco Lira, presidenta, secretaria y vocales respectivamente, de la Septuagésima Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa presentada por los CC. Diputadas y Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguín, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango en materia de adquisiciones ecológicas; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto *por los artículos; 93 fracción I, 122 fracción I, 180, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El objeto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Estado, es reglamentar las disposiciones contenidas en el artículo 160, en su párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que lleven a cabo los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los ayuntamientos, así como en materia de Proyecto de Inversión y Prestación de Servicios.

Lo anterior, nos deja claro que dicha ley interviene en las prácticas de adquisición de bienes que realizan prácticamente todos los entes públicos de nuestra entidad, lo que nos muestra la relevancia y todo lo que implica la regulación de dichas prácticas.

GACETA PARLAMENTARIA

Por otro lado, el uso de vehículos automotores por parte de las diversas dependencias de nuestro Estado, resulta indispensable para el ejercicio de un sinnúmero de labores y obligaciones, que van desde la seguridad pública, inspecciones, traslado de personal y un amplio etcétera, lo que nos ofrece una pequeña muestra de lo necesarios que resultan en nuestros tiempos dichos vehículos.

En relación con lo precisado, podemos decir que la gran variedad que hoy en día se ofrece por parte de las compañías automotrices, alcanza para considerar la posibilidad de adquirir vehículos que por su uso impacten mínimamente, o por lo menos de manera no tan perjudicial como en años anteriores, a consecuencia de la emisión de gases contaminantes que conlleva su explotación.

En estos tiempos son cada día más comunes los vehículos eléctricos, híbridos o por lo menos que utilicen menor cantidad de combustibles fósiles que antaño, además de que las marcas en competencia por ganar las preferencias del mercado, cada día va en aumento, por lo que la variedad es también cada día más amplia.

En relación con lo mencionado y como hemos advertido en anteriores ocasiones, a decir de la Organización de las Naciones Unidas, el cambio climático se refiere a los cambios a largo plazo de las temperaturas y los patrones climáticos.

Los cambios de los que se habla pueden ser naturales, debido a variaciones en la actividad solar o erupciones volcánicas grandes. Pero desde el siglo XIX, las actividades productivas de todas las personas que habitamos el orbe han sido el factor principal del cambio climático, en gran medida por la quema de combustibles fósiles.

Asegura la ONU algo que prácticamente ya sabemos todos, que la quema de combustibles fósiles genera emisiones de gases de efecto invernadero que actúan como una manta que envuelve al planeta, atrapando el calor del sol y elevando las temperaturas, por lo que a medida que las emisiones de gases de efecto invernadero cubren la tierra, atrapan el calor que llega al planeta desde el sol, lo que conduce al calentamiento global y al tristemente célebre cambio climático.

GACETA PARLAMENTARIA

Es por todos sabido que el planeta se calienta ahora más rápido que en cualquier otro tiempo, por lo menos desde que hay registros.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la modificación del artículo 25 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, con la finalidad de incluir un nuevo párrafo en el que se especifica que tratándose de vehículos automotores, se procurará, dependiendo de la viabilidad financiera, la adquisición o arrendamiento de aquellas unidades que garanticen cero o bajas emisiones de gases contaminantes.

Lo anterior, con el propósito de contribuir, desde la administración pública, con la disminución del impacto de cambio climático, así como participar en el cuidado del medio ambiente.

Como lo hemos mencionado anteriormente, consideramos que cada dependencia, de los tres niveles de gobierno y sin importar su naturaleza, debe ser ejemplo de compromiso para la disminución del impacto que causa y causará en el futuro el fenómeno del cambio climático.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala en el artículo 160 que:

“En el manejo de los recursos públicos, los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las licitaciones públicas contempladas en la ley, tendrán por objeto asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

GACETA PARLAMENTARIA

Si bien es cierto la Ley en cuestión tiene por objeto, reglamentar las disposiciones contenidas en el artículo antes citado, en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que lleven a cabo los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los ayuntamientos, así como en materia de Proyecto de Inversión y Prestación de Servicios.

SEGUNDO. Una vez plasmado el objeto de la presente Ley, se plantea la adición al artículo 25 Bis, la cual busca que las adquisiciones sean sustentables y a su vez cumplan con la satisfacción de las necesidades de una forma eficiente y adecuada, pudiendo conseguir resultados que no solo sean en pro de la sociedad y la economía, si no que a su vez sean mínimos los daños al medio ambiente.

Buscando el compromiso de todas las partes involucradas en la adquisición de vehículos automotores, se procura, dependiendo de la viabilidad financiera, la adquisición o arrendamiento de aquellas unidades que garanticen cero o bajas emisiones de gases contaminantes, con la finalidad de que la utilización de los medios de transporte puedan reducir el impacto ambiental y mejoren la calidad de vida en la ciudad, logrando hacer frente a los desafíos sociales, económicos y ambientales, mismas que puedan abordar el adecuado funcionamiento de la movilidad con bajas emisiones de carbono y a su vez sean convenientes, seguras y respetuosas con el medio ambiente.

TERCERO. Para entrar en materia consideramos necesario traer a colación la publicación del pasado 08 de noviembre de 2024 de CEMDA (Centro Mexicano de Derecho Ambiental), el cual hace alusión a que México debe dejar atrás el petróleo y el gas para ser congruente en sus acciones frente al cambio climático, el cual a la letra dice:

Para ser congruente con los compromisos de combate al cambio climático que ha suscrito ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el Estado mexicano debe dejar de apostar por combustibles fósiles como el carbón, el petróleo, el combustóleo y el gas fósil, e implementar políticas públicas realistas y realizables que permitan avanzar de manera eficaz hacia una transición energética justa.

La Conferencia de las Partes (COP29) del Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC) se realizará del 11 al 22 de noviembre en Bakú, Azerbaiyán. El Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C. (CEMDA) participará como organización de la sociedad civil acreditada como observadora para el proceso de negociación.

GACETA PARLAMENTARIA

CEMDA considera positivo que la nueva administración federal, haya planteado metas ambiciosas y compromisos concretos para contribuir a resolver la emergencia climática que azota al planeta. Saludamos el mensaje de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Alicia Bárcena, quien ha enumerado públicamente algunos de los objetivos que México llevará a la COP29. Entre ellos se puede mencionar la actualización del Plan Nacional de Adaptación y de Mitigación, la activación de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático y la actualización de las Contribuciones Nacionalmente Determinadas a Nivel Nacional (NDC, por sus siglas en inglés).

Asimismo, tanto la Secretaria Bárcena como el subsecretario de Cambio Climático y Desarrollo, José Luis Samaniego, se han referido públicamente a que México buscará aumentar la ambición de su Contribución Nacionalmente Determinada (NDC) del 35% al 45% para el 2030. Para alcanzar este objetivo, respecto de la línea base de 1991, se tendrían que reducir 347 megatoneladas de CO₂e.

Samaniego ha mencionado públicamente otros objetivos y acciones del actual gobierno como son: a) Definir metas de energía y soluciones basadas en la naturaleza; b) Subir la participación de las energías renovables del 32% al 45% para el 2030 (eólica, fotovoltaica e hidroeléctrica); c) Buscar que México pueda ser carbono neutral para el 2050 ó 2060; y dejar de vender motores de combustión interna para el 2040. Al respecto, se busca que para el 2030, los vehículos eléctricos tengan una penetración de, por lo menos, el 30% en el mercado. Asimismo, habló de que se promoverá la participación de la economía social - ejidos, comunidades y cooperativas rurales- en la generación de energía, entre otros temas.

Al respecto, resulta fundamental resaltar que, para lograr dichos objetivos, México debe dejar de seguir apostando por el gas fósil, pues diversos proyectos que se están impulsando en este momento dentro de la agenda del gobierno van en sentido contrario a los objetivos climáticos referidos. El Estado mexicano debe también asignar los recursos suficientes a través de los anexos transversales 15 y 16, los cuales deberían destinarse a acciones que

GACETA PARLAMENTARIA

verdaderamente incidan en la mitigación y adaptación frente al cambio climático, así como el impulso a la transición de fuentes renovables de energía.⁷

De acuerdo con el CEMDA, las preocupaciones medioambientales no solo se encuentran en nuestro país, con el paso de los años se han intensificado a nivel mundial, esto debido a que las emisiones de carbono conforme va pasando el tiempo se van incrementando de una manera significativa, mismas que representan una de las principales causas del calentamiento global, llegan así los efectos del cambio climático, los cuales se agravan de forma acelerada, destacando que la mayor contribución de estas, proviene del sector transporte.

CUARTO. Para mayor apreciación se transcribe el artículo vigente y el artículo objeto de la presente adición:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE	LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE DURANGO REFORMAS Y ADICIONES
ARTÍCULO 25 Bis. Los tres Poderes del Estado y sus dependencias; los Órganos Constitucionales Autónomos; los Organismos Descentralizados del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos y sus Organismos Descentralizados, establecerán como obligación el uso de papel reciclado para la emisión de los documentos, así como la papelería utilizada en las oficinas, para trámites y todo tipo de comunicación que realicen los entre mencionadas y los particulares.	ARTÍCULO 25 Bis. Tratándose de vehículos automotores, se procurará, dependiendo de la viabilidad financiera, la adquisición o arrendamiento de aquellas unidades que garanticen cero o bajas emisiones de gases contaminantes.

⁷ Disponible en: <https://cemda.org.mx/mexico-debe-dejar-atras-el-petroleo-y-el-gas-para-ser-congruente-en-sus-acciones-frente-al-cambio-climatico/>

GACETA PARLAMENTARIA

En las adquisiciones de papel a que se refiere el párrafo anterior, éste deberá contener un mínimo de cincuenta por ciento de fibras de material reciclado, o de fibras naturales no derivadas de la madera, o de materias primas provenientes de aprovechamientos forestales manejados de manera sustentable en el territorio nacional, que se encuentren certificados por las autoridades competentes, o de sus combinaciones y elaborados en procesos con blanqueado libre de cloro.

Para el caso de pilas y baterías eléctricas, las adquisiciones se harán de manera exclusiva sobre dispositivos recargables, salvo cuando por estricta necesidad y por las características requeridas no exista dicha posibilidad en el mercado.

En tal virtud, con las facultades que nos confieren los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como el artículo 122 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, emitimos el presente dictamen, a fin de que sea elevado al Pleno de este Congreso y, seguros estamos que, de igual modo, será aprobado por los integrantes de esta Septuagésima Legislatura.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se

GACETA PARLAMENTARIA

somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 25 Bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, para quedar de la manera siguiente:

ARTÍCULO 25 Bis. ...

...

...

Tratándose de vehículos automotores, se procurará, dependiendo de la viabilidad financiera, la adquisición o arrendamiento de aquellas unidades que garanticen cero o bajas emisiones de gases contaminantes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 07 (siete) días del mes de mayo del año 2025 (dos mil veinticinco).

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
SECRETARIA
VOCAL

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA
VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
VOCAL

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ
VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguín y Martín Vivanco Lira, presidenta, secretaria y vocales respectivamente, de la Septuagésima Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa presentada por los CC. diputadas y diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Blasa Doralia Campos Rosas, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enriquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrante de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación” de la Septuagésima Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto *por los artículos 93 fracción I, 122 fracción I, 180, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

A esta Comisión dictaminadora, le fue turnada para estudio y dictamen correspondiente la iniciativa presentada por los integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación” de la Septuagésima Legislatura, que contiene adición de un segundo y tercer párrafo recorriéndose el subsecuente a la fracción V del artículo 56 del TÍTULO TERCERO DE LA DEUDA PÚBLICA Y LAS OBLIGACIONES DEL CAPÍTULO I “DE LA CONTRATACIÓN DE DEUDA PÚBLICA Y

GACETA PARLAMENTARIA

OBLIGACIONES" a la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco del fortalecimiento de la disciplina financiera y la responsabilidad hacendaria, resulta necesario actualizar el ordenamiento normativo que rige la contratación de financiamiento público en el Estado de Durango. Las reformas que se presentan tienen como propósito dotar de mayor transparencia y certeza a los procesos de contratación de deuda, garantizando que su utilización se realice bajo principios de eficiencia, eficacia y legalidad, en estricto apego a las necesidades de la ciudadanía y con un enfoque de sostenibilidad financiera.

Desde siempre, la contratación de financiamientos por parte de los entes públicos ha sido una herramienta utilizada para solventar necesidades urgentes de inversión, así como para realizar reestructuraciones de pasivos preexistentes. Sin embargo, la falta de claridad en los procedimientos, la ausencia de un marco normativo más riguroso y la vinculación de la solicitud de financiamiento con la Ley de Ingresos han generado incertidumbre tanto para las autoridades como para la ciudadanía.

El manejo de esta herramienta debe realizarse bajo estrictos principios de responsabilidad financiera, transparencia y análisis técnico, a fin de evitar riesgos económicos que comprometan las finanzas públicas a largo plazo. Actualmente, la vinculación de las solicitudes de financiamiento con la aprobación de la Ley de Ingresos puede generar una serie de desafíos que impactan tanto la certidumbre jurídica como la gestión administrativa de los entes públicos.

El tema de la contratación de financiamientos por parte de los entes públicos ha sido motivo de incertidumbre en múltiples ocasiones. No es un secreto que en repetidas ocasiones se han solicitado créditos que, al final, no se ejercen en el tiempo autorizado, generando opacidad e incertidumbre sobre el destino real de los recursos y la planificación financiera de los gobiernos. Esta falta de certeza mina la confianza ciudadana en nuestras instituciones y debilita los principios de transparencia y rendición de cuentas que debemos garantizar.

Por lo anterior, en los entes públicos se busca que cualquier solicitud de financiamiento incluida en su Ley de Ingresos sea acompañada de una iniciativa específica, que contenga los detalles y

condiciones del crédito solicitado, de manera que su análisis y discusión legislativa se realice de forma individual. En caso de que dicha iniciativa sea rechazada, la Ley de Ingresos podrá continuar su proceso legislativo sin que esto implique la cancelación o aprobación automática del financiamiento.

Si bien nuestra legislación ya establece que, en caso de autorizaciones específicas, la vigencia no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente y que, de no establecerse un plazo, la autorización solo podrá ejercerse en el mismo ejercicio fiscal en que fue aprobada, es necesario reforzar la transparencia mediante un seguimiento y un reporte detallado sobre el uso de estos financiamientos. De esta manera, se garantiza que los recursos solicitados sean efectivamente aplicados conforme a su propósito, evitando incertidumbre y asegurando una rendición de cuentas clara ante la ciudadanía.

Adicionalmente, esta propuesta establece la obligatoriedad de justificar y reportar el seguimiento del financiamiento solicitado en caso de que no sea ejercido en el ejercicio fiscal en que fue aprobado. Si el recurso no se cobra por razones ajenas al trámite, se deberá presentar una nueva solicitud, evitando así la acumulación de autorizaciones sin control ni supervisión. Este mecanismo permitirá fortalecer la rendición de cuentas y garantizar que los financiamientos sean utilizados de manera efectiva y en beneficio de la ciudadanía.

La adición que se propone busca solucionar esta problemática, lo cual tiene varias implicaciones positivas:

- Autonomía Financiera: Los entes públicos podrán justificar de manera individual sus necesidades de financiamiento, fortaleciendo su capacidad para tomar decisiones basadas en sus prioridades locales y estrategias de desarrollo.*
- Claridad en los Procesos Legislativos: Al separar la discusión de las solicitudes de financiamiento de la aprobación de la Ley de Ingresos, se facilita un debate legislativo más ordenado, permitiendo un análisis técnico, financiero y social detallado sobre la conveniencia del crédito solicitado.*
- Certeza Jurídica y Administrativa: Garantizar que el rechazo de una solicitud de financiamiento no afecte la aprobación de la Ley de Ingresos otorga mayor certidumbre a los municipios y evita conflictos administrativos derivados de procedimientos legislativos conjuntos.*
- Transparencia y Rendición de Cuentas: Presentar las solicitudes de crédito como iniciativas independientes refuerza el principio de transparencia, ya que permite a los ciudadanos y*

GACETA PARLAMENTARIA

órganos fiscalizadores evaluar de manera más clara las condiciones, términos y justificación de cada financiamiento solicitado.

El financiamiento de los entes públicos, particularmente el de los municipios, debe responder a criterios de responsabilidad financiera que impidan la acumulación de deudas a largo plazo sin una planeación clara para su amortización.

Así mismo, la presente iniciativa encuentra su fundamento legal en diversos ordenamientos legales que rigen la disciplina financiera y la contratación de obligaciones en el Estado de Durango.

En ese mismo tenor, los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, otorgan la facultad a la legislatura local, autorizar a los entes públicos contratar financiamientos, mismos que solamente deberán ser destinados a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, bajo las mejores condiciones de mercado, para mayor apreciación, nos permitimos transcribir los artículos antes mencionados:

Artículo 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de esta Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;

II. No se incremente el saldo insoluto, y

III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

II. Plazo máximo autorizado para el pago;

III. Destino de los recursos;

IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 25.- Los Entes Públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.

Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ente Público deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos. Asimismo, el Ente Público presentará en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

De igual forma, y en relación al artículo antes transcrito, el artículo 82, fracción I, inciso d) de la Constitución Política del Estado de Durango le da facultad de este Poder Soberano, autorizar al Gobierno del Estado, a los ayuntamientos y a los entes públicos contratar obligaciones y empréstitos, y en su caso afectar como garantía o fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, tal como se describe a continuación:

“ARTÍCULO 82.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

I. Hacendarias y de presupuesto:

“d) Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

Las autorizaciones a que se refiere este inciso deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado”.

GACETA PARLAMENTARIA

Cabe destacar que esta propuesta no busca limitar la capacidad de los entes públicos para acceder a financiamientos, sino asegurar que dichas solicitudes sean evaluadas de manera técnica, responsable y sin interferencias que puedan retrasar el funcionamiento de las administraciones públicas. Asimismo, promueve una cultura de mayor corresponsabilidad en el manejo de recursos públicos, lo cual es fundamental en el contexto de las crecientes demandas de la ciudadanía por una administración más eficiente y honesta.

Con base en lo expuesto, esta iniciativa representa un paso firme hacia la consolidación de un sistema financiero estatal más transparente y eficiente. La desvinculación de la solicitud de financiamiento de la Ley de Ingresos municipal, la exigencia de informes de seguimiento y la obligatoriedad de justificar las autorizaciones no ejercidas fortalecerán la supervisión legislativa y garantizarán que la deuda pública se utilice de manera responsable.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión al entrar el estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que con la misma se pretende adicionar un segundo y un tercer párrafo al artículo 56 del Título Tercero denominado “De la Deuda Pública y las Obligaciones”, del Capítulo I, intitulado “De la Contratación de Deuda Pública y Obligaciones”, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, en donde el objeto de la misma se puntualiza lo siguiente:

1. Cuando este Congreso del Estado autorice financiamiento a un ente público, si no se utiliza en el año de su aprobación, será necesario justificarlo y reportar el seguimiento del cobro del financiamiento solicitado a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública. En caso de no cumplir con este reporte y si el financiamiento no se cobra por causas ajenas al trámite, los entes deberán presentar una nueva solicitud, y
2. Cuando los entes públicos incluyan la solicitud de financiamiento dentro de su Ley de Ingresos para cualquier ejercicio fiscal, deberán acompañar una iniciativa específica que detalle las condiciones del crédito solicitado. En caso de que dicha iniciativa sea rechazada,

GACETA PARLAMENTARIA

el proceso legislativo deberá continuar únicamente con la aprobación o modificación de la Ley de Ingresos, desvinculándola de la solicitud de financiamiento.

SEGUNDO. En lo que corresponde al primer punto contenido en la iniciativa que sostiene el presente dictamen, los iniciadores proponen que: *cuando el Congreso del Estado autorice financiamiento a un ente público, si no se utiliza en el año de su aprobación, será necesario justificarlo y reportar el seguimiento del cobro del financiamiento solicitado a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública. En caso de no cumplir con este reporte y si el financiamiento no se cobra por causas ajenas al trámite, los entes deberán presentar una nueva solicitud.*

A lo expuesto, es necesario comentar que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios en su artículo 24 en su fracción V y el artículo 56, fracción V establecen que:

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

II. Plazo máximo autorizado para el pago;

III. Destino de los recursos;

IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

De igual modo la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, en su artículo 56, fracción V, homologa al de la Ley General, dispone que.

ARTÍCULO 56. La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte del Congreso deberá especificar por lo menos lo siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

II. Plazo máximo autorizado para el pago;

III. Destino de los recursos;

IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar el Estado o Municipios.

A la fracción V subrayada de ambos dispositivos reproducidos, y en relación a la propuesta de los iniciadores, es importante mencionar que, los trámites que se realizan desde que se aprueba el Decreto de financiamiento, se llevan hasta ocho meses, por lo que, las solicitudes de financiamiento que se presenten a finales del ejercicio fiscal y que este Congreso apruebe, los entes públicos no alcanzarán a desembolsar el recurso, por lo que, la propuesta de esta comisión dictaminadora, es que, los financiamientos podrán formalizarse o desembolsarse en el ejercicio fiscal siguiente al de su aprobación, siempre y cuando, el ente público demuestre haber realizado la invitación al proceso competitivo del financiamiento, previo a que finalice el año de su aprobación o del ejercicio fiscal siguiente. De no cumplirse con lo anterior, los entes deberán presentar al Congreso una nueva solicitud de autorización.

TERCERO. Ahora bien, en lo que respecta a los argumentos vertidos por los iniciadores en la exposición respecto del tercer párrafo propuesto y que a la letra dice: *cuando los entes públicos incluyan la solicitud de financiamiento dentro de su Ley de Ingresos para cualquier ejercicio fiscal, deberán acompañar una iniciativa específica que detalle las condiciones del crédito solicitado. En caso de que dicha iniciativa sea rechazada, el proceso legislativo deberá continuar únicamente con la aprobación o modificación de la Ley de Ingresos, desvinculándola de la solicitud de financiamiento.*

GACETA PARLAMENTARIA

De dicha propuesta, los suscritos coincidimos con los iniciadores, a fin de que cuando los entes públicos soliciten a este Congreso del Estado autorización de financiamiento, junto con la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente, se dictaminen por separado, ya que es el quince de diciembre a más tardar que se aprueban las leyes de ingresos de los entes públicos para el ejercicio fiscal siguiente, ello, de conformidad con el artículo 82, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;⁸ por lo que, es necesario que los procesos de dictaminación, discusión y aprobación tanto de los financiamientos, como de las leyes de ingresos se realice con la mejor transparencia posible. Además como lo establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios en su artículo 23, que la Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes autorizará los financiamientos, esta disposición, la replica el artículo 55 de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, sin embargo, para la aprobación de las leyes de ingresos solamente se requiere de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso Local.

CUARTO. Además de lo anterior, en toda iniciativa de financiamiento se deberá especificar las condiciones financieras tales como plazo, esquema de amortización, tipo de tasa de interés, así como el destino que se le dará a dichos recursos, incorporando cifras de los techos de financiamiento, la fuente de pago a afectar y el estado de su deuda pública, toda vez que son requisitos que establece la Ley Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, así como la propia del Estado de una manera más general.

QUINTO. Para mayor apreciación nos permitimos emitir el cuadro comparativo del contenido de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, así como la propuesta que hacen los iniciadores y la que realiza esta Comisión dictaminadora.

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD HACIENDARIA DEL ESTADO	LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD HACIENDARIA DEL ESTADO	LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE RESPONSABILIDAD HACIENDARIA DEL ESTADO
---	---	---

⁸ [Legislación Vigente – H. Congreso del Estado de Durango](#)

GACETA PARLAMENTARIA

DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS (VIGENTE)	DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS (PROPUESTA DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA CUARTA TRANSFORMACIÓN)	DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS (PROPUESTA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA)
ARTÍCULO 56. La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte del Congreso deberá especificar por lo menos lo siguiente: I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir; II. Plazo máximo autorizado para el pago; III. Destino de los recursos; IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar el Estado o Municipios.	Artículo 56... De la I a la V... Si no se utiliza en el año de su aprobación, será necesario justificarlo y reportar el seguimiento del cobro del financiamiento solicitado a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública. En caso de no cumplir con este reporte y si el financiamiento no se cobra por causas ajenas al trámite, los entes deberán presentar una nueva solicitud. Asimismo, cuando los entes públicos incluyan la solicitud de financiamiento dentro de su Ley de Ingresos para cualquier ejercicio fiscal, deberán acompañar una iniciativa específica que detalle las condiciones del crédito solicitado. En caso de que dicha iniciativa sea rechazada, el proceso legislativo deberá continuar únicamente con la aprobación o modificación de la Ley de Ingresos, desvinculándola de la solicitud de financiamiento. ...	Artículo 56... De la I a la V... En caso de no ser utilizado en el ejercicio fiscal previsto, se estará a lo dispuesto en la fracción V del presente dispositivo y deberá presentar un reporte del seguimiento del financiamiento solicitado ante el Congreso, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública. Asimismo, cuando los entes públicos incluyan la solicitud de financiamiento dentro de su Ley de Ingresos para cualquier ejercicio fiscal, deberán acompañar una iniciativa específica que detalle las condiciones del crédito solicitado. En caso de que dicha iniciativa sea rechazada, el proceso legislativo deberá continuar únicamente con la aprobación o modificación de la Ley de Ingresos. ...

SEXTO. Finalmente, esta Comisión que dictamina y con fundamento en el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, emitimos el presente dictamen, tomando en consideración que, para mejor proveer, realizamos algunos cambios a la propuesta presentada

GACETA PARLAMENTARIA

por los iniciadores, respetando por supuesto el espíritu de los mismos, y con ello dar certeza y legalidad jurídica a los entes públicos, así como a los bancos acreditantes, al momento de que este Congreso autorice financiamiento de deuda pública.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

ÚNICO: Se adiciona un segundo y tercer párrafo recorriéndose el subsecuente a la fracción V del artículo 56 del TÍTULO TERCERO DE LA DEUDA PÚBLICA Y LAS OBLIGACIONES DEL CAPÍTULO I “DE LA CONTRATACIÓN DE DEUDA PÚBLICA Y OBLIGACIONES” a la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 56...

De la I a la V...

En caso de no ser utilizado en el ejercicio fiscal previsto, se estará a lo dispuesto en la fracción V del presente dispositivo y deberá presentar un reporte del seguimiento del financiamiento solicitado ante el Congreso, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

GACETA PARLAMENTARIA

Asimismo, cuando los entes públicos incluyan la solicitud de financiamiento dentro de su Ley de Ingresos para cualquier ejercicio fiscal, deberán acompañar una iniciativa específica que detalle las condiciones del crédito solicitado. En caso de que dicha iniciativa sea rechazada, el proceso legislativo deberá continuar únicamente con la aprobación o modificación de la Ley de Ingresos.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 07 (siete) días del mes de mayo del año 2025 (dos mil veinticinco).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
SECRETARIA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA
VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
VOCAL

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ
OLGUÍN
VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA MODIFICAR PARCIALMENTE EL DESTINO DEL FINANCIAMIENTO AUTORIZADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 546, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO EN FECHA 7 DE MARZO DE 2024.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los diputados, María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguín y Martín Vivanco Lira, presidenta, secretaria y vocales, respectivamente, de la Septuagésima Legislatura, le fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por los CC. RITA ESTHER LOZANO REYES Y RUBEN CABELLO CORANDO, presidenta y secretario respectivamente, del H. Ayuntamiento de Peñón Blanco, Dgo., que contiene solicitud de autorización para que por conducto de funcionarios legalmente facultados gestione y formalice los actos jurídicos necesarios, que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas, únicamente en relación con la modificación parcial del destino del financiamiento previamente contratado por el Ayuntamiento del Municipio de Peñón Blanco, Durango, por un monto de hasta \$3'998,943.26 (tres millones novecientos noventa y ocho mil novecientos cuarenta y tres pesos 26/100 M.N.) en términos de la autorización otorgada al Municipio por esta Legislatura, mediante Decreto No. 546, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el 7 de marzo de 2024; por lo que, en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto *por los artículos 93, 122 fracción III, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

A esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública le fue turnada la iniciativa presentada por los CC. RITA ESTHER LOZANO REYES Y RUBEN CABELLO CORANDO, presidenta y secretario respectivamente, del H. Ayuntamiento de Peñón Blanco, Dgo., que contiene solicitud de

GACETA PARLAMENTARIA

para modificar las condiciones originalmente pactadas, únicamente en relación con la modificación parcial del destino del financiamiento previamente contratado por el Ayuntamiento del Municipio de Peñón Blanco, Durango, por un monto de hasta \$3'998,943.26 (tres millones novecientos noventa y ocho mil novecientos cuarenta y tres pesos 26/100 M.N.) en términos de la autorización otorgada al Municipio por esta Legislatura, mediante Decreto No. 546, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el 7 de marzo de 2024.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que, con la misma, el Ayuntamiento del Municipio de Peñón Blanco, Durango, pretende conseguir de esta Representación Popular, la autorización para que dicho municipio gestione y formalice los actos jurídicos necesarios, que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas, únicamente en relación con la modificación parcial del destino del financiamiento previamente contratado por el Ayuntamiento del Municipio de Peñón Blanco, Durango, por un monto de hasta \$3'998,943.26 (Tres millones novecientos noventa y ocho mil novecientos cuarenta y tres pesos 26/100 M.N.) en términos de la autorización otorgada al Municipio por esta Legislatura, mediante Decreto No. 546, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el 7 de marzo de 2024.

SEGUNDO. La iniciativa que se dictamina, tiene sustento en el Acta Extraordinaria de Cabildo número 22, celebrado en fecha 24 de abril de 2025, del municipio de Peñón Blanco, Durango, misma que tiene como fundamento, facultar al H. Ayuntamiento del Municipio, enviar a este Congreso la iniciativa para solicitar autorización de este Poder Legislativo, modificar parcialmente el destino originar del Crédito, adicionando para tales efectos, las obras y/o adquisiciones relacionadas con pavimentación de calle y/o construcción de barda perimetral en el Colegio de Bachilleres, bajo el concepto 6100 Obra Pública en Bienes de Dominio Público, de acuerdo al clasificador por Objeto de Gasto, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en el entendido que la suma total de las obras y/o acciones que se ejecuten con cargo a los recursos del crédito y la disponibilidad del mismo, deberán coincidir con el monto total del crédito, en términos de lo previsto en el programa de inversión del Municipio de Peñón Blanco, Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO. De ser autorizado dicho financiamiento, el Municipio deberá formalizar el (los) financiamiento (s) que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal 2025, y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que se deriven de la disposición de la contratación y disposición del Crédito, así como así como dar cumplimiento a las obligaciones pactadas en el Contrato de Apertura de Crédito Simple descrito en el Artículo Primero del proyecto de Decreto, en los mismos términos y bajo las mismas condiciones voluntariamente pactadas entre las partes contractualmente.

CUARTO. De ser autorizada la modificación parcial, el Municipio por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través del mecanismo de pago del Crédito, previamente formalizado mediante Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio de fecha 04 de septiembre de 2024, entre el Municipio, en su carácter de Mandante y el Estado Libre y Soberano de Durango, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, en su carácter de Mandatario y Banobras en su carácter de Beneficiario (el “Contrato de Mandato”), mantenga afectado, como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven de la contratación y disposición de recursos con cargo al Crédito, incluyendo la modificación parcial del destino del Crédito que se autoriza en el presente de Decreto, el porcentaje asignado en el Contrato de Apertura de Crédito Simple descrito en el Artículo Primero del presente Decreto, y en el Contrato de Mandato, es decir, el 23% (veintitrés por ciento) mensual del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal.

QUINTO. Así, esta Comisión que dictamina al analizar la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen damos cuenta que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73, fracción VIII, numeral 3, establece la facultad para que se expidan las leyes, a fin de que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. . . .

GACETA PARLAMENTARIA

SEXTO. En ese mismo tenor, los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, otorgan la facultad a la legislatura local, autorizar a los entes públicos contratar financiamientos, mismos que solamente deberán ser destinados a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, bajo las mejores condiciones de mercado, para mayor apreciación, nos permitimos transcribir los artículos antes mencionados:

Artículo 23.- *La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.*

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de esta Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;*
- II. No se incremente el saldo insoluto, y*
- III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.*

Fracción reformada DOF 30-01-2018

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

Párrafo reformado DOF 30-01-2018

Artículo 24.- *La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:*

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;*
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;*
- III. Destino de los recursos;*

GACETA PARLAMENTARIA

IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 25.- Los Entes Públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.

Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ente Público deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos. Asimismo, el Ente Público presentará en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

SÉPTIMO. El artículo 160 de la propia Constitución Local dispone que: *“En el manejo de los recursos públicos, los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Las obligaciones o empréstitos que autorice el Congreso del Estado deberán destinarse a destinen (sic) a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

El Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general expedida por el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

GACETA PARLAMENTARIA

Las licitaciones públicas contempladas en la ley, tendrán por objeto asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

No podrá hacerse erogación alguna que no esté comprendida en el presupuesto de egresos correspondiente o determinada por la ley”.

OCTAVO. Por lo que es facultad de este Poder Soberano, autorizar a los ayuntamientos contratar obligaciones y empréstitos, y en su caso afectar como garantía o fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes, de conformidad con lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en el artículo 82, en su fracción I, inciso d) que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 82.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

“d) Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

Las autorizaciones a que se refiere este inciso deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado”.

GACETA PARLAMENTARIA

NOVENO. Por lo antes expuesto, esta Comisión que dictamina, y en base a lo establecido en el artículo 122, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, emitimos el presente dictamen a fin de modificar parcialmente el destino original del Crédito, adicionando para tales efectos, las obras y/o adquisiciones relacionados con pavimentación de calle y/o construcción de barda perimetral en el colegio de Bachilleres, bajo el Concepto: 6100 Obra Pública en Bienes de Dominio Público, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en el entendido que la suma total de las obras y/o adquisiciones que se ejecuten con cargo a los recursos del Crédito y la disposición del mismo, deberán coincidir con el monto total del Crédito, Otorgado previamente por este Congreso al Municipio, mediante el Decreto No. 546, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el 7 de marzo de 2024.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Artículo Primero.- Se autoriza al Municipio de Peñón Blanco, Durango (el “Municipio”), para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y formalice los actos jurídicos necesarios, que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas, únicamente en relación con la modificación parcial del destino del financiamiento previamente contratado por el Ayuntamiento del Municipio de Peñón Blanco, Durango, por un monto de hasta \$3'998,943.26 (Tres millones novecientos noventa y ocho mil novecientos cuarenta y tres pesos 26/100 M.N.) (el “Crédito”), en términos de la autorización otorgada al Municipio por esta Legislatura,

GACETA PARLAMENTARIA

mediante Decreto No. 546, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el 7 de marzo de 2024 (el "Decreto No. 546"), con la formalización de un contrato de apertura de crédito simple, identificado con los siguientes datos esenciales:

Institución Acreditante (acreditor)	Fecha del Contrato de Apertura de Crédito Simple y Monto Original Contratado	Saldo Insoluto del Financiamiento Al 31 de Marzo de 2025.	Decreto de Autorización del Financiamiento	Clave de Inscripción del Financiamiento en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo ("Banobras").	04 de septiembre de 2024 Importe \$3'998,943.26	\$ 3 723 154.06	Decreto No. 546, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el 7 de marzo de 2024.	P10-1024044, de fecha 11 de octubre de 2024.

Artículo Segundo.- En términos de la autorización otorgada previamente por este Congreso al Municipio, mediante el Decreto No. 546; conforme a la autorización del Cabildo del H. Ayuntamiento de Peñón Blanco, Durango, otorgada previamente al Municipio mediante Acuerdo alcanzado en la Décima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el 27 de octubre de 2023, según consta en el Acta Número XV levantada al efecto, y conforme a lo pactado en el Contrato de Apertura de Crédito Simple, el cuál fue formalizado entre el Municipio y Banobras, el 04 de septiembre de 2024, los recursos del Crédito serían destinados a financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, fracción XXV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, incluido en su caso, el impuesto al valor agregado correspondiente, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión, consistentes en las obras de rehabilitación del inmueble de la Presidencia Municipal en su segunda etapa, así como las obras relacionadas con el Panteón Municipal en su primera etapa, bajo el Concepto 6100 Obra Pública en Bienes de Dominio Público,

GACETA PARLAMENTARIA

de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Conforme a la justificación descrita en el apartado de Considerandos del presente Decreto, se autoriza al Municipio a modificar parcialmente el destino original del Crédito, adicionando para tales efectos, las obras y/o adquisiciones relacionados con pavimentación de calle y/o construcción de barda perimetral en el colegio de Bachilleres, bajo el Concepto: 6100 Obra Pública en Bienes de Dominio Público, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en el entendido que la suma total de las obras y/o adquisiciones que se ejecuten con cargo a los recursos del Crédito y la disposición del mismo, deberán coincidir con el monto total del Crédito, en términos de lo previsto en el programa de inversión del Municipio.

Por lo anterior, se autoriza al Municipio que el destino del Crédito sea el siguiente:

Programas	*Rubros de Inversión	Monto de Inversión
Obras de rehabilitación del inmueble de la Presidencia Municipal en su segunda etapa	6100 Obra Pública en bienes de dominio público. 612 Edificación no habitacional.	\$1'080,000.00
Pavimentación de Calle y/o Construcción de Barda Perimetral en el Colegio de Bachilleres.	6100 Obra Pública en bienes de dominio público. 612 Edificación no habitacional y/o 615 Construcción de vías de comunicación	\$2, 911, 618.00
Total		\$3'998,943.26

GACETA PARLAMENTARIA

* Conforme al Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable

En todo caso, considerando que la actual administración del Municipio concluye el 31 de agosto de 2025, éste deberá dar cumplimiento al plazo de presentación de la comprobación de recursos del Crédito, conforme a lo pactado en el Contrato de Apertura de Crédito Simple descrito en el Artículo Primero del presente Decreto, a más tardar 1 (un) mes antes de que concluya dicha administración.

Artículo Tercero.- El Municipio deberá formalizar los actos jurídicos que se requieran para modificar parcialmente el destino de Crédito, objeto del presente Decreto, en el ejercicio fiscal **2025**, en el entendido que, el Municipio deberá pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven de la contratación y disposición del Crédito, así como dar cumplimiento a las obligaciones pactadas en el Contrato de Apertura de Crédito Simple descrito en el Artículo Primero del presente Decreto, en los mismos términos y bajo las mismas condiciones voluntariamente pactadas entre las partes contractualmente.

Artículo Cuarto.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través del mecanismo de pago del Crédito, previamente formalizado mediante Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio de fecha 04 de septiembre de 2024, entre el Municipio, en su carácter de Mandante y el Estado Libre y Soberano de Durango, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, en su carácter de Mandatario y Banobras en su carácter de Beneficiario (el “Contrato de Mandato”), mantenga afectado, como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven de la contratación y disposición de recursos con cargo al Crédito, incluyendo la modificación parcial del destino del Crédito que se autoriza en el presente de Decreto, el porcentaje asignado en el Contrato de Apertura de Crédito Simple descrito en el Artículo Primero del presente Decreto, y en el Contrato de Mandato, es decir, el 23% (veintitrés por ciento) mensual del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores, en la inteligencia que la afectación realizada por el Municipio en términos de lo autorizado en el presente artículo y conforme a lo pactado en el Contrato de Apertura de Crédito Simple descrito en el Artículo Primero del presente Decreto, y en el Contrato de Mandato, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven de la contratación del Crédito y los actos jurídicos que se celebren con sustento en este Decreto, hayan sido pagadas en su totalidad.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo Quinto.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios para que: **(i)** celebre los convenios modificatorios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran con objeto de formalizar la modificación autorizada en el presente Decreto al Contrato de Apertura de Crédito Simple descrito en el Artículo Primero del presente Decreto, y al Contrato de Mandato, respectivamente; **(ii)** pacte los términos y condiciones bajo las modalidades que considere más convenientes para concertar la modificación objeto de la presente autorización, y **(iii)** realice cualquier acto para cumplir con sus disposiciones y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste Decreto se celebren.

Artículo Sexto.- El Municipio deberá continuar previendo anualmente en su presupuesto de egresos, en tanto existan obligaciones a su cargo pendientes de pago que deriven del Crédito que serán objeto de la modificación parcial del destino con sustento en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, en cada ejercicio fiscal, hasta que haya liquidado en su totalidad el Crédito.

Artículo Séptimo.- Las obligaciones que deriven del Crédito y de los actos jurídicos que el Municipio efectúe y formalice, y que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en el Contrato de Apertura de Crédito Simple descrito en el Artículo Primero del presente Decreto, y en el Contrato de Mandato, únicamente en relación con la modificación parcial del destino del Crédito, con sustento en el presente Decreto, serán constitutivas de deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en: **(i)** el Registro de Deuda Pública Municipal de Peñón Blanco, Durango, a cargo de la Tesorería Municipal, **(ii)** el Registro Estatal de Deuda Pública de Durango, a cargo de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, y **(iii)** el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, en el orden local y Federal.

Artículo Octavo.- El presente Decreto: **(i)** fue otorgado previo análisis **(a)** de la capacidad de pago del Municipio, **(b)** del destino que el Municipio dará a los recursos con sustento en la presente autorización, y **(c)** la fuente de pago que se mantendrá constituida con la afectación irrevocable de un porcentaje suficiente del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores; y **(ii)** fue aprobado por  de los Diputados presentes, de conformidad

GACETA PARLAMENTARIA

con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias en el orden local, en lo que se opongan o contravengan lo autorizado en sus preceptos.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 07 (siete) días del mes de mayo del año 2025 (dos mil veinticinco).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
SECRETARIA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA
VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
VOCAL

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUIN
VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “ATENCIÓN A LA MINERÍA” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Septuagésima Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de su oficina de representación en el Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva de manera pronta, expedita y con oportunidad legal los trámites relacionados con la evaluación de impacto ambiental presentados por empresas mineras de la entidad.

SEGUNDO. Se exhorta asimismo a la SEMARNAT para que a través de la oficina de representación en Durango, informe sobre el estado que guardan los trámites en curso, particularmente el relativo a los proyectos mineros.

- Reducción potrero la mesa de la empresa HELIOSTAR
- Mina Pierrol de la empresa MINERA INDE DE DURANGO, S.A. DE C.V.

Incluyendo en su caso, la justificación legal para la ampliación de plazos o dilación en la resolución correspondiente.

TERCERO. La Septuagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, a través de la Subsecretaría de Minería, para que en el marco de su competencia, establezcan mecanismos de atención y acompañamiento institucional a las empresas mineras del Estado, con el objeto de fortalecer la certeza jurídica y el desarrollo sustentable del sector minero.

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “SEQUÍA” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO: Quienes integramos la Septuagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, exhortamos respetuosamente a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal, a fin de que implementen diversos esquemas de apoyos financieros a productores rurales ante los efectos de la sequía que se prevén para el campo duranguense.

SEGUNDO: La Septuagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado (SECOPE), para que, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las autoridades municipales, implemente un programa integral de limpieza y rehabilitación de canales, acequias y bordos, con el propósito de optimizar la infraestructura hidráulica existente y prepararla para la próxima temporada de lluvias.

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DÍA DEL MAESTRO” PRESENTADO
POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN
PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”.**

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DEMOCRACIA” PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “GOBIERNO” PRESENTADO POR LAS Y
LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”
PRESENTADO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “CONTEXTO” PRESENTADO POR LAS
Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN